

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación tiene como tema: la falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia, en los juzgados civiles del cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

Su importancia radica o nace en la necesidad de implantar regulaciones más precisas en la acción civil por daño moral para la mejor aplicación de esta figura jurídica y su eficaz y eficiente resultado. Conceptos tales como responsabilidad objetiva, la solidaridad, la garantía por parte del Estado de los derechos reconocidos en la actual Constitución de la República del Ecuador, como la vida, la integridad personal y los bienes, se unen a la tendencia mundial de favorecer o mejorar la situación procesal y jurídica de la víctima y de los perjudicados con un hecho dañoso.

Ahora es un conflicto económico que hace necesario definir si es el patrimonio del causante o el patrimonio del perjudicado el que debe cargar con las consecuencias dañinas y económicas del hecho. Es por ello que el concepto de responsabilidad civil ya no nos da la idea de una conducta del causante, sino que más bien nos hace referencia al daño.

El daño moral es la alteración, la afectación de un bien, de un derecho o de un aspecto subjetivo de una persona como puede ser su imagen o prestigio, entendiéndose como la afectación, destrucción o alteración de una cosa, un derecho o una cuestión de carácter moral.

Está estructurado por capítulos. El primer capítulo denominado: el problema, contiene el análisis macro, meso y micro que hace relación al origen de la problemática con un panorama latinoamericano, nacional y cantonal, respectivamente.

El capítulo II denominado: MARCO TEÓRICO se fundamenta en una visión Filosófica, y Legal.

El capítulo III titulado: METODOLOGÍA plantea que la investigación se realizará desde el enfoque crítico propositivo, de carácter cuali- cuantitativo. La modalidad de la investigación es bibliográfica, documental, de campo, de intervención social: de asociación de variables que nos permitirán estructurar predicciones llegando a modelos de comportamiento mayoritario.

El capítulo IV denominado: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS esto para efectos de cumplir con la metodología propuesta, es la certificación de resultados obtenidos por la investigación de campo, incluye datos de las encuestas.

El capítulo V de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES que arrojaron toda la tesis, considerando cada uno de sus capítulos, y en base a un análisis crítico.

El capítulo VI de la PROPUESTA, que es lo fundamental de la tesis, pues se trata de la solución que sería factible darle al problema. Se concluye con una bibliografía tentativa.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro:

Actualmente, la figura del daño moral está ganando muchos adeptos en el compendio jurídico de nuestros países latinoamericanos, debido a las múltiples demandas ganadas en los países anglosajones. Sin embargo dicha figura tiene sus orígenes en la doctrina francesa, la cual fue denominada por los jurisconsultos franceses como: "Domages Morales".

Destacamos que daño es aquel mal o perjuicio producido a una persona o bien, o como también se lo examina como una conducta que consiste en divulgar o publicar manifestaciones concernientes a una persona que la desacreditan, menosprecian o hacen desmerecer en su fama, o en la buena opinión o consideración ajenas.

En algunas legislaciones al detrimento moral se lo contempla como un comportamiento delictivo. En otras tan sólo da lugar a exigir una rectificación pública o la condena al difamador para que él mismo difunda la enmienda de lo emitido, expuesto y declarado en un medio público, o incluso al pago de una indemnización por los daños morales causados. Como es natural, la suma de dinero que en su caso se conceda a la víctima no pretende reparar de hecho el daño, sino compensar, incluso a efectos simbólicos, el sufrimiento moral padecido.

En el mundo entero se han podido ver frecuentemente en estos últimos tiempos muchos casos de daño moral, y es porque, esto atañe al sujeto en si a su

yo a lo interno del ser humano a aquello que no tiene precio y por eso lo extraño de la existencia de una indemnización pecuniaria para resarcir el daño, paradójico pero eficaz, esto se da por la realidad materialista en que vive actualmente el mundo, y tal vez por la necesidad en si de disminuir el sufrimiento causado a la víctima, de cualquier manera, lo importante es que se haga justicia, lo que se pretende con esta clase de acción.

Meso:

En el Ecuador, nuestro Código Civil vigente, nos habla sobre la indemnización por daño moral; además contamos con nuestra doctrina y jurisprudencia que admite plenamente la materia de responsabilidad civil.

La obligación de reparación por daño moral hoy en día en el Ecuador se ha puesto de moda sobre todo entre las personas públicas, surgiendo así dificultades en cuanto a la forma de llevar este proceso. Es por esto que son muy sonadas las acciones legales por daño moral, ya que son casos en los cuales se ve involucrado el honor de una persona, se mancha su reputación lo que puede derivar en el descrédito del individuo, es para evitar eso que se dan esta clase de juicios.

Micro

En el cantón Ambato, provincia de Tungurahua no ha sido la acepción en cuanto al tema planteado de daño moral ya que aquí también se han dado esta clase de acciones por distintos motivos, ya sea por injurias, procesamientos injustificados y otras causas que la misma ley establece, en muchos casos se ha concedido el daño moral y en otros no.

Moral es la suma de elementos psíquicos y espirituales, que inciden en el normal desenvolvimiento emotivo del ser humano. El daño moral constituye en este sentido un aspecto complicado debido a que para ser cuantificado económicamente se presentan en la práctica del derecho situaciones de contrariedad, es decir que resulta seriamente difícil determinar económicamente el

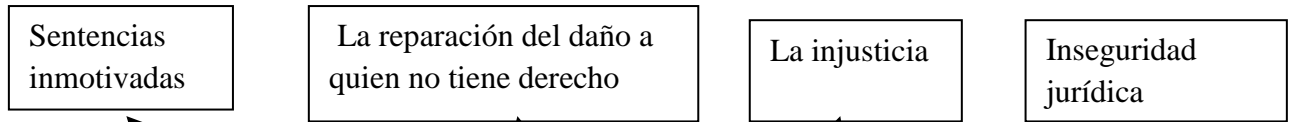
monto del daño ocasionado, por lo tanto es preciso formular las interrogantes de ¿Cómo se determina el daño moral de una persona, cuándo? Y ¿Cuáles son las circunstancias que debe considerar el Juez para estimar el monto del daño moral ocasionado? En nuestra legislación ecuatoriana el cálculo del monto por indemnización del daño moral se lo deja a criterio del juez en base a circunstancias que plantea el mismo código civil actual, pero no se establece claramente como se debe proceder en cada circunstancia.

El hecho productor del daño moral, es algo fundamental que se deba considerar dentro de un proceso para poder saber el límite de la responsabilidad civil.

ÁRBOL DE PROBLEMAS

Gráfico No 1

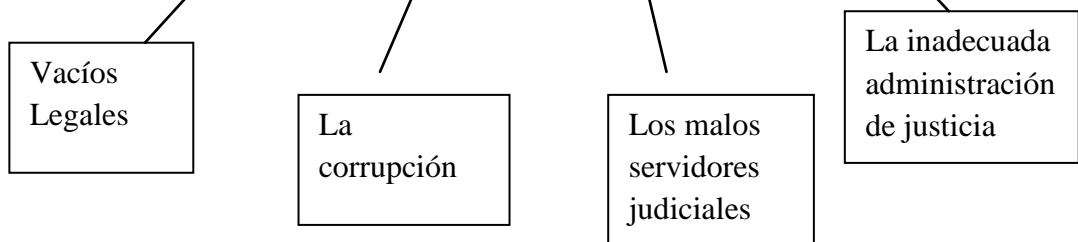
EFFECTOS:



PROBLEMA:

La falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia en los juzgados civiles del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; periodo julio -diciembre 2009.

CAUSAS:



Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

Análisis crítico

Aprendimos en las aulas universitarias que un principio general del Derecho es la obligación de reparar el perjuicio causado, y vimos las bondades del mismo: se sustenta la teoría de la responsabilidad y de los distintos regímenes jurídicos sobre la naturaleza del hecho ilícito y del daño ocasionado a una persona.

Su naturaleza nos reclama una determinación en cada ordenamiento jurídico y una aplicación concreta a la situación de perjuicio, partiendo en cualquier rama del Derecho de idénticos postulados: ilícito -daño-reparación. De aquí nace la idea tradicional de la unidad de la teoría de la responsabilidad reforzada por el hecho de que, en los más diversos ámbitos del mundo jurídico se determina el surgimiento de hipótesis de responsabilidad cuando se producen situaciones antijurídicas.

También cabe mencionar que el iniciar una acción por daño moral no es un juego, sino más bien es algo sumamente delicado, que se debe hacer de manera fundamentada en derecho y sustentarse de la misma forma, por lo que, dicha acción civil se realizará con sujeción a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, para llenar cualquier clase de vacío legal, y se considera también el criterio del juzgador para la fijación de la indemnización de carácter satisfactorio.

El régimen de la responsabilidad civil es el más perfecto dentro de la teoría general, quizás la razón de que a falta de una dogmática jurídica propia, la responsabilidad en este caso del Estado en el ámbito nacional e internacional se manifieste a través de una acción de reparación de contenido moral o patrimonial, discutiéndose por un sector importante de la Doctrina que el patrimonio no es un concepto que responda a una idea jurídica, sino que responde a un contenido político, a las ideas políticas de los seres humanos en el poder público, a las ideas de los políticos en el poder.

Otro punto importante que cabe anotar es aquel que tiene que ver con la Administración de justicia, como se maneja, si sus servidores judiciales

cumplen cabalmente su trabajo o simplemente cumplen; para que un proceso sea bien llevado necesariamente debe contar con personas capaces y muy honestas en su proceder y con ésto se evitaría pérdida de tiempo, dinero y malos juicios.

En la administración de justicia en estos últimos tiempos se ha podido ver penosamente como, por actos de corrupción se ha venido de más a menos la credibilidad en los órganos de justicia, ya que este mal se ha enraizado en nuestro pueblo, contaminando sobre todo a las instituciones del Estado, ahora inclusive se habla de la compra de conciencias, hemos llegado a un punto en el cual la ambición desmedida, el poder, el materialismo no nos deja ver más allá, sino que nos atrapa en sus redes haciéndonos actuar de forma inadecuada, irrespetando las leyes y causando daño a nuestros semejantes, sin medir las consecuencias a las que nos exponemos y mucho más engañándonos a nosotros mismos.

Todo lo antes expuesto nos trae a la mente si en realidad las personas demandan la indemnización por daño moral con derecho o simplemente por que creen tenerlo de ahí que pueden darse casos en los cuales una persona inocente puede llegar a cancelar una indemnización sin tener en honor a la verdad que hacerlo, premiando así a una persona que quiso y causó daño; y, por otro lado otra persona puede tener derecho pero no logra probar. Es algo que suele darse en la práctica, que se palpa día a día, así que para evitar estas situaciones debemos tener en cuenta siempre la ley.

El daño moral entonces como hemos podido apreciar es algo complejo por lo que merece mayor atención, mayor estudio y un mejor tratamiento dentro de las aulas con los estudiantes y catedráticos, por los legisladores y servidores judiciales, tratando de crear una conciencia social sobre este tema; además de ir poco a poco creciendo en el respeto, que nos debemos unos a otros, y haciendo énfasis en los valores que se han ido deteriorando, en parte por la pérdida de la familia estructura básica de todo Estado sano y de la mal llamada libertad, que no es otra cosa que el libertinaje.

Prognosis

Este problema de no llegar a solucionarse en un futuro cercano causaría que muchas personas se vean perjudicadas de una u otra manera por este tipo de acciones por daño moral como por ejemplo: al valerse del mismo hecho del daño moral para hacer dinero fácil, si hoy día se puede ver las indemnizaciones millonarias que se piden en estos casos y mucho más en gente que tiene poder, pienso que esta situación empeoraría, y se haría de ésto un medio de abuso. Además este problema crea un sistema de temor y caos judicial, ya que los individuos que forman parte de una sociedad han perdido la fe en nuestro órgano de justicia por varios casos de corrupción, creándose así una inseguridad jurídica que impide se realicen las cosas como se deben. Además podría ser que de no llegarse a una solución favorable para esta problemática se vuelva algo muy común ver esta clase de demandas, ya que en estos casos aunque son delicados se manejan más por lo económico, perdiendo así el sentido real de esta figura jurídica.

Formulación del problema

¿Cómo incide la falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia en los juzgados civiles del cantón Ambato, provincia de Tungurahua; periodo julio -diciembre 2009?

Interrogantes de investigación

1. ¿Cuáles son las regulaciones legales para la acción por daño moral?
2. ¿Cómo afecta la falta de regulación legal en la acción por daño moral a las partes involucradas?
3. ¿Cómo plantear una alternativa de solución al problema de la falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para dictar sentencia?

Delimitación del objeto de investigación

Delimitación De Contenido:

CAMPO: jurídico

ÁREA: civil

ASPECTO: falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia.

Delimitación espacial

Esta investigación se realizará con los jueces civiles de esta ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, República del Ecuador.

Delimitación temporal

Este problema será estudiado, en el período comprendido entre julio y diciembre del 2009.

Unidades de observación

- Jueces civiles
- Abogados en libre ejercicio con casillero judicial.

Justificación

El motivo de este estudio es el de mejorar el sistema jurídico de nuestro país, siempre considerando primero nuestra idiosincrasia, los valores y la realidad que día a día vive nuestra sociedad y por ende nuestro Estado.

Este tema es uno de los más controversiales en la actualidad por lo trascendente de la significación de la palabra moral y el acompañamiento de una causa que da mucho que pensar como es la administración de justicia por medio de los jueces, que en muchas ocasiones resuelven procesos basados en su criterio, es decir en su criterio jurídico ya que no existe la suficiente regulación normativa en la cual respaldarse por lo que se ayudan de las fuentes auxiliares del derecho como son la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre en los casos en que la ley se remita a ella.

Hoy en día nuestro sistema de justicia se ha visto envuelto en varios casos de corrupción y es por esto que se ha ido degradando a tal punto que ya nadie confía en nuestro órgano de justicia, por lo que me ha parecido muy importante el hecho de estudiar más a fondo este problema y buscar dar una solución que pueda evitar se cometan más injusticias.

Este tema es factible estudiar por cuanto se cuenta con todos los medios necesarios para realizar la antes dicha investigación.

La importancia de esta investigación se centra en que muchas personas teniendo derechos no los hacen valer y otras en cambio utilizan el sistema jurídico como un medio para hacer daño, de aquí que nace una curiosidad ¿Todas las personas que reclaman un daño moral tienen derecho?; esta figura jurídica creada por la necesidad de reparar el perjuicio causado, es muy importante y complejo como lo veremos al profundizar en la investigación. Es por ello que considero que el daño moral es una figura jurídica con la cual se puede disminuir un poco el mal causado pero a su vez puede ser una herramienta para enriquecer a personas inescrupulosas.

Por lo tanto la justificación de esta investigación radica en la necesidad que existe de aportar conocimientos a las personas, relacionadas con sus deberes y derechos dentro del área de lo moral y lo amoral, de un procesamiento justo y un procesamiento injusto, así como también, brindar conocimientos relacionados con las normas legales aplicables a cada caso en particular y como debe regularse de mejor manera una acciones por daño moral.

De igual manera es importante señalar que en la sociedad actual, muy a menudo se violentan los derechos de las personas, sobre todo de aquellas personas que no poseen recursos económicos como para costearse un proceso judicial, por lo que se hace necesario aplicar las normas legales de carácter constitucional, civil. Procesal civil, existente en nuestro ordenamiento jurídico.

Objetivos

Objetivo General:

Analizar a fondo y de una manera sistematizada lo que tiene que ver con la falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia.

Objetivos específicos:

- Identificar el procedimiento a seguir y analizar conceptos para determinar el daño moral.
- Identificar los vacíos legales existentes que traban la administración de justicia.
- Plantear una alternativa de solución para la falta de regulación legal en la acción por daño moral y las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes investigativos

Realizado un recorrido por varias bibliotecas de la ciudad, así como también por las que ofertan la carrera de Derecho respecto a la Bibliografía especializada y actualizada se tomó como referencias los siguientes libros:

1. Alessandri Rodríguez, Arturo.- La Reparación del Daño.- Adiar Editores, Santiago, 1983.
2. Barragán Romero.- Elementos del Daño Moral, Segunda Edición.- EDINO, Guayaquil- Ecuador.
3. García Falconí, José.- Manual Teórico Práctico en Materia Civil. Quito- Ecuador.
4. Luis Humberto Abarca Galeas.- El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo. Código Civil Ecuatoriano, Código De Procedimiento Civil Ecuatoriano y la Constitución de la República Del Ecuador.

Fundamentación

Filosófica

El paradigma de la investigación es crítico- propositivo como una alternativa para la investigación social que se funda en el cambio de esquemas sociales.

Es crítico por que cuestiona los esquemas sociales y es propositivo cuando la investigación no se detiene en la observación de los fenómenos sino plantea alternativas de solución en un clima de actividad, esto ayuda a la interpretación y comprensión de los fenómenos sociales en su totalidad. Uno de los compromisos es buscar la esencia de los mismos, la interrelación e interacción de la dinámica de las contradicciones que generan cambios profundos.

Conceptos de Daño Moral

Daño Moral es la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual.

El daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso.

El daño moral es un acontecer conmovedor captado por el Derecho al considerar éste, como supuesto esencial, que toda persona vive en estado de equilibrio espiritual, de homeostasis.

El daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial.

El daño moral radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

Naturaleza del Daño Moral

El daño moral es íntegramente subjetivo, y va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las mismas

circunstancias puede acarrear diferentes estados psicológicos dependiendo del sujeto, puede que a una persona le ofenda lo que a otra no, por ello la apreciación económica es discrecional del juzgador.

Los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad, y la salud mental y espiritual. Puede recaer sobre la persona afectada directamente por la ilegalidad, así como también indirectamente a los familiares o terceros con legítimos derechos. Ello no implica que cualquiera persona podrá interponer una demanda por daño moral, sólo podrán interponerla las personas que hayan sido víctimas del mismo o sus representantes legales.

Para que no haya escepticismo al respecto, aclaramos que si una persona es afectada directamente por la ilegalidad de un acto, puede interponer acciones legales. Igualmente las personas que a raíz de un acto u omisión ilegal sean afectados indirectamente, por su relación con el perjudicado, podrán interponer el citado proceso.

Algunos autores han establecido que únicamente las personas naturales podrán interponer este tipo de demandas, ya que las jurídicas no son susceptibles de percibir una acción afectiva. Sin embargo otros afirman, que si bien es cierto no son capaces de tener sentimientos, sí poseen lo que se conoce como respetabilidad, honorabilidad y prestigio.

La mayoría de los filósofos del derecho consideran que es factible demandar a una persona jurídica por daño moral, porque es su nombre el que se está vituperando, deshonrando y además atrás de toda persona jurídica siempre existe una o varias personas naturales como son los dueños o representantes.

Legal

El trabajo de investigación se sustentará en:

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-CAPÍTULO SEXTO, DE LOS DERECHOS DE LIBERTAD.

Art. 66.- se reconoce y garantizará a las personas:

5. El derecho a la integridad personal que incluye:

a) Integridad física, psíquica, moral y sexual.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

CÓDIGO CIVIL.- TÍTULO XXXIII, DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS

Art.2232.- en cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado a la prudencia

del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

Art.2233.- La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla su derecho habiente, conforme a las normas de este código.

Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.

Art. 2234.- Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.-SECCIÓN 8ª, DE LAS SENTENCIAS, AUTOS Y DECRETOS

Art. 269.- Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio.

Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella.

Art. 276.- En la sentencia y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

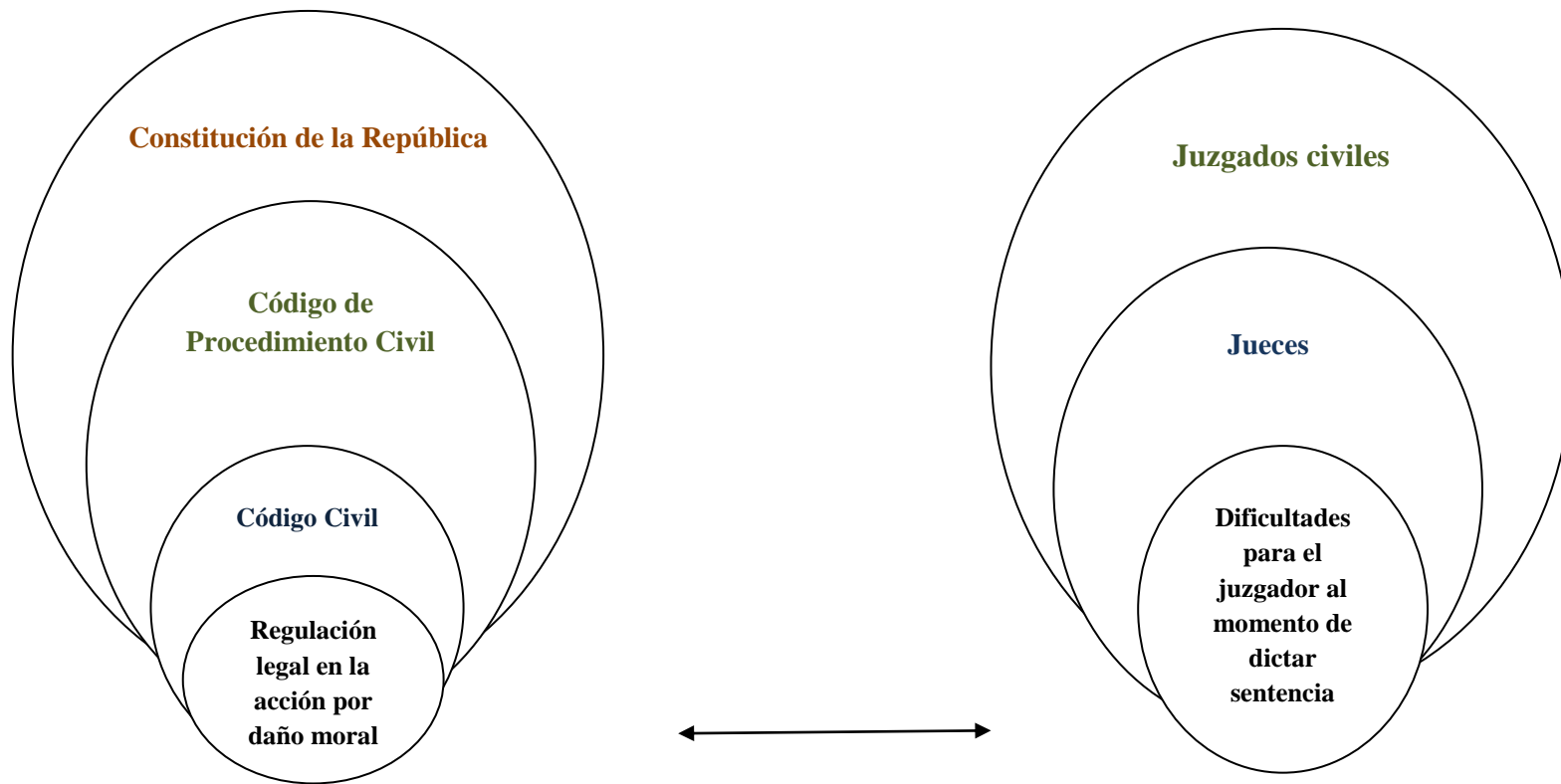
No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación; por la mera referencia a un fallo anterior.

Art. 279.- Si se condenare a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, en la misma sentencia se determinará la cantidad que se ha de pagar, y si ésto no fuere posible, se fijarán las bases para la liquidación y el modo de verificarla.

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

Red de Inclusiones

Gráfico No 2

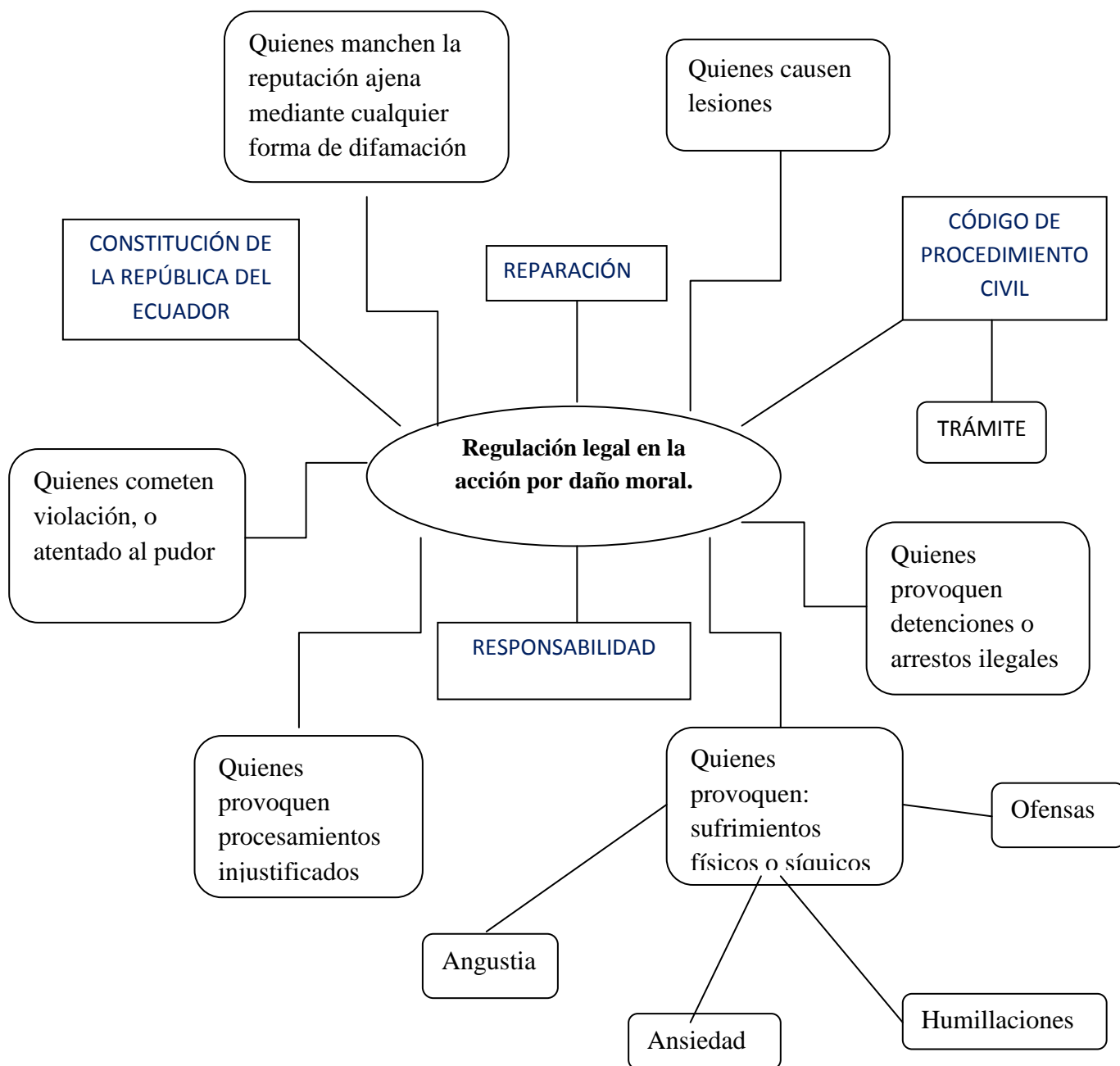


Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE

Gráfico No 3

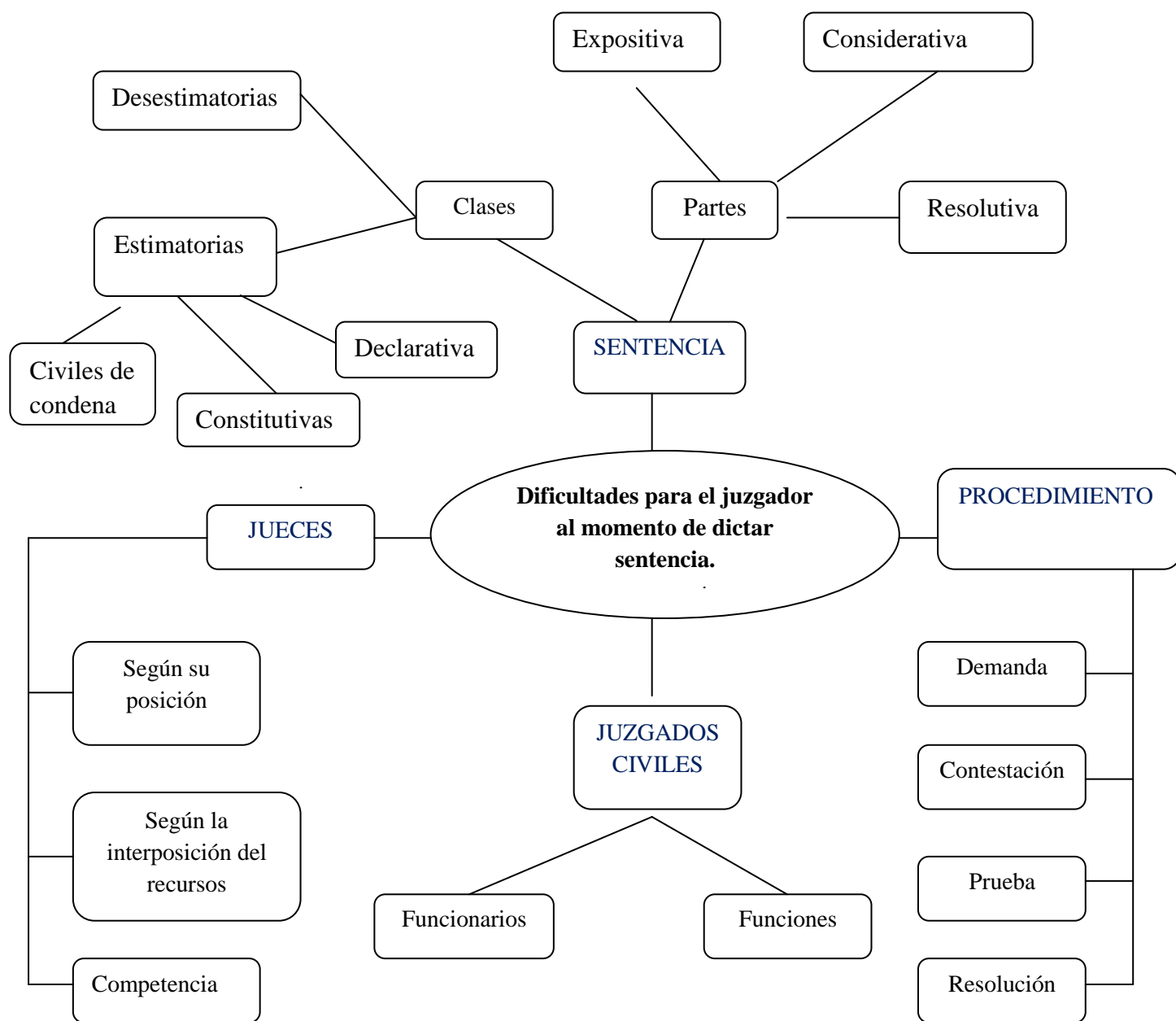


Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

CONSTELACIÓN DE IDEAS DE LA VARIABLE DEPENDIENTE

Gráfico No 4



Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

CATEGORÍAS FUNDAMENTALES

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Constitución es la norma máxima que rige un Estado, es la base de nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 424 en su inciso primero establece: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”

Como producto del desarrollo histórico social, político y cultural que se opera a nivel mundial a raíz de la Revolución Francesa, viene la creciente apreciación de la importancia de los valores morales y espirituales, impulsando el desarrollo de la teoría jurídico política de los derechos extramatrimoniales de la persona que se los considera como fundamentos de la organización jurídica y social de los actuales Estados democráticos y por su gran trascendencia alcanzan protección constitucional. Al respecto nuestra carta magna vigente trata en sendos capítulos de los derechos, como: los derechos del buen vivir, derechos de las personas y grupos de atención prioritaria entre otros. Se puede observar que en cada uno de éstos, se hallan inmersos los llamados derechos extrapatrimoniales que son aquellos que atañen a lo más íntimo del ser humano, como es su espíritu.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador en el **CAPÍTULO SEXTO, DERECHOS DE LIBERTAD**, en su Art. 66 numeral 3, literal a) y en su numeral 18. Podemos encontrar que nuestra Ley Magna respalda y garantiza la integridad moral, de todas las ciudadanas y ciudadanos de nuestro Estado, al decir:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. El derecho a la integridad personal que incluye:

a) Integridad física, psíquica, moral y sexual.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.”

La protección constitucional de los derechos extrapatrimoniales de la persona natural conlleva necesariamente la reparación del daño moral ocasionado al titular de dichos derechos, con el agravio u ofensa proveniente de la actividad de alguna persona y en cualquier esfera de las relaciones sociales.

Para concluir con el amparo que la Constitución ofrece en los casos extrapatrimoniales por daño moral, es necesario señalar que, la protección de estos derechos así como la reparación del daño moral, se hacen efectivos a través de las leyes que reglamenten esta protección y reparación.

CÓDIGO CIVIL

La garantía civil de los derechos extrapatrimoniales comprende la reparación pecuniaria a la persona ofendida o perjudicado, que a consecuencia de la conducta antijurídica de la otra persona, sufre perjuicio moral. El actual código civil en su libro cuarto de las obligaciones en general y de los contratos, en su título XXXIII de los delitos y cuasidelitos en el Art. 2231 señala: “Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral.”

La conducta del hombre, cualquiera que fuere, dentro de la esfera social constituye una manifestación consciente y voluntaria direccionada a la obtención de un resultado determinado, en relación al orden social existente y garantizado por el ordenamiento positivo, y puede verificarse como un acatamiento a la norma o como una transgresión que sufre la misma. Es así que, la conducta adquiere importancia social, pero sólo cuando se manifieste en

relación al ordenamiento jurídico, y por su naturaleza consciente y voluntaria es el resultado de una autodeterminación de su autor.

Cuando la conducta del hombre se manifiesta de una forma correcta, respetando las leyes establecidas, nos encontramos en medio de una conducta necesaria, que trasciende de una manera positiva y contribuye además con el interés común; en tanto que , si la conducta se manifiesta como una transgresión del ordenamiento positivo, podemos decir que estamos frente a una conducta antisocial, que por ser tal es innecesaria y nociva para la sociedad , porque vulnera los derechos de los asociados infiriéndoles daños materiales o morales, o ambos, que deben ser reparados, para que se restablezca el orden y se haga efectiva la protección.

La protección jurídica civil de los derechos extramatrimoniales es amplísima, porque donde quiera y como quiera, en cualquier esfera de las relaciones sociales, una persona con su actividad transgrede el ordenamiento jurídico, vulnerando los derechos de otro y como consecuencia causándole daño moral, se contempla su reparación al tenor del artículo 2232 inciso segundo del código civil que dice: “Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.”

Cuando la conducta antisocial transgrede el orden penal, nos encontramos ante una conducta delictiva, que en caso de haber ocasionado daño moral a la víctima de la infracción, por haber vulnerado uno o más de sus derechos extrapatrimoniales, se contempla su reparación pecuniaria independientemente de la pena impuesta , según lo previsto en el artículo 2214 del Código Civil, que dice: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha

inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

El amparo jurídico que proporciona la ley civil sobre los derechos extrapatrimoniales se hacen efectivos con la acción civil, el cual es el medio contemplado por la ley para que el particular perjudicado que ha sufrido el agravio moral por la conducta tipificada, pueda ejercer sus derechos, acudiendo ante el respectivo órgano jurisdiccional civil, exigiendo al responsable el pago de la indemnización pecuniaria del daño, según lo establece el artículo 2233 del Código Civil al decir: “La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Más en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derecho habiente, conforme a las normas de este código.”

Causas que Excluyan la Responsabilidad Civil

El Doctor Luis H. Abarca Galeas, en su obra el Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo nos dice: “Del contexto del artículo 29 del Código Civil se desprende que, la culpa es la falta de diligencia y cuidado, el descuido, la negligencia. Hay culpa siempre que el resultado injurioso o dañoso pudo ser pre-visto por el agente; por lo que en el caso contrario nos encontramos ante el caso fortuito o fuerza mayor”.

Es decir la culpa se deriva de una acción voluntaria del individuo, cuando no exista la voluntad, entramos al ámbito del caso fortuito o fuerza mayor. Estos son acontecimientos no deseados, involuntarios e imprevisibles, es decir, no imputables a culpa. El resultado perjudicial se da cuando la conducta que lo ha provocado ha sido ejecutada con todo el cuidado y diligencia necesarios para no causar daño alguno y sin embargo, éste se produce casualmente.

El Doctor Luis H. Abarca Galeas, en su obra el daño moral y su reparación en el derecho positivo nos dice: “El artículo 30 del Código Civil trata

del caso fortuito y de la fuerza mayor como sinónimos. Sin embargo, son dos conceptos de significado diferente, pero que producen el mismo efecto: excluyen la culpabilidad- Tanto el caso fortuito como la fuerza mayor son acontecimientos que dependen de la casualidad.

El primero se refiere al acontecimiento imprevisible que es efecto de la conducta del agente, es decir, que el resultado es un acontecimiento involuntario e imprevisible no imputable a culpa y que se produce por causalidad. La fuerza mayor se refiere a los acontecimientos imprevisibles que dependen de las fuerzas de la naturaleza”.

EL DAÑO:

La palabra daño, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deriva del término latín “damnum”, que significa “efecto de dañar”, es decir, consecuencia de una acción dañosa. El dañar, en esta misma línea, proviene del vocablo latino damnare, que significa “condenar” y, en nuestro idioma, “causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”. El Derecho regula y castiga por medio de leyes el daño, ya que las leyes fueron creadas para mantener la armonía entre los miembros de una sociedad, entonces, se vuelve indispensable la existencia de estas para mantener un orden social. Los latinos sintetizaron esta necesidad en el principio “Neminem laedere”.”A Nadie dañar”.

El derecho ha recogido el sentido usual de la palabra dada por la Lengua Española. Alessandri, Somarriva y Vodanovic se refieren a él como “Todo detrimento, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona física o moral (honra, afecciones, libertad, crédito, etc.) o en sus bienes”.

Tradicionalmente, el Derecho Civil hace referencia a dos tipos de daños, según la esfera que afecte: Material, si se lesiona el cuerpo o al patrimonio del sujeto; y moral, si menoscaba la esfera ideal de la persona. Podemos deducir que el daño moral equivale al daño inmaterial por vía de definición negativa, es decir incalculable, desde el punto de vista monetario. Baste decir en esta parte, que el

daño material se divide en daño emergente, deterioro o pérdida efectiva sufrida por el patrimonio personal y lucro cesante, que es la frustración del crecimiento o utilidad patrimonial, la ganancia de la que priva el daño.

LA MORAL

“Los teóricos idealistas, hablan con frecuencia de una moral universal y eterna, derivada de los mandamientos divinos, la naturaleza humana, la autoconciencia o la razón. El Marxismo rechaza este criterio. No cree en la existencia dogmática de una norma ética permanente... si no sostiene que los principios éticos de los hombres están determinados, en última instancia por las condiciones prácticas y objetivas.” Tomado de la Guía Didáctica Tronco Divisional de Ciencias Sociales, Económicas, Políticas y Jurídicas, Módulo II - De La “Visión General De La Situación Socioeconómica, Política y Jurídica del Ecuador” Loja- Ecuador 2000- Universidad Nacional De Loja.

Con lo expuesto en líneas anteriores podemos entender que, así como el hombre va desarrollando en el tiempo, de igual forma la moral va desarrollándose al calor de las necesidades diarias del individuo. De manera que al surgir cambios en el entorno de la persona, también se transforma, la concepción de moral, ejemplo si antes se consideraba inmoral para las mujeres ponerse pantalón, hoy en día todas pueden usar pantalones, por que el pensamiento ha cambiado en base a la necesidad.

Para empaparnos más del tema se explicará detalladamente, lo que se entiende por moral, y es todo aquello que lleve al hombre a defender y crecer en su dignidad de persona. Recordemos que bien es aquello que mejora, perfecciona, completa al hombre en cuanto a ser hombre, en su voluntad, en su libertad, en su razón. Se puede tener buena o mala salud, más o menos cultura, por ejemplo, pero ésto no afecta directamente al hombre. Sin embargo vivir en la mentira, el hacer uso de la violencia o el cometer un delito, degradan a la persona, empeoran al ser humano, lo deshumanizan. Por el contrario las acciones buenas, vivir la verdad, actuar con honestidad, buscar la justicia, le

perfeccionan. Estos valores perfeccionan al hombre de tal manera que lo hacen más humano, por ejemplo, la justicia hace al hombre más noble, de mayor calidad como persona.

También podemos decir que Moral es un asunto intrínseco de cada persona, pero a la vez algo social, porque le interesa al conglomerado en el cual todas las personas nos desenvolvemos, es así que la definiremos en relación con las normas de convivencia, porque se las considera necesarias y de obligada observancia para que aquella pueda cumplir con sus fines, como son la armonía y la paz. Desde este punto de vista, por moral se entiende, los valores éticos que se encuentran en una persona que permiten un orden social, a las normas de convivencia, con las que valoramos la conducta de las personas como seres sociales.

La moral consiste en aquellos valores que perfeccionan al hombre en lo más íntimo, haciéndolo más humano, con mayor calidad como persona. Estos valores morales surgen primordialmente en el individuo por influjo y en el seno de la familia que es la base de la sociedad. Para que se dé esta transmisión de valores son de vital importancia la calidad de las relaciones con las personas significativas en la vida de un ser como son: sus padres, hermanos, parientes y posteriormente amigos y maestros. Es además indispensable el modelo y ejemplo que se da desde la niñez al individuo, para que se dé una coherencia entre lo que se dice y lo que se hace; también es de suma importancia la comunicación que debe existir en el núcleo familiar. Posteriormente estos valores morales adquiridos en el seno de la familia ayudarán a insertarnos eficaz y fecundamente en la vida social. De este modo la familia contribuye a lanzar personas valiosas para el bien de toda la colectividad y el desarrollo del Estado. Recordemos que una persona valiosa, es una persona que posee valores interiores y que vive de acuerdo a ellos. Un ser humano vale entonces, lo que valen sus valores y la manera en como los vive.

La conducta del hombre como ser social solamente puede valorarse, con el conjunto de principios ético sociales que expresan la necesidad y exigibilidad

del ordenamiento positivo, para que pueda desenvolverse y relacionarse con los demás dentro de las actividades sociales, estableciendo relaciones familiares, de trabajo, comercio, política, etc. Por lo tanto, como el ser humano es netamente social, se estableció el ordenamiento positivo que se encuentra justificado por la Moral, por los valores éticos sociales que expresan la necesidad de su exigibilidad y cumplimiento obligatorio.

La moral puede ser enfocada desde dos aspectos muy importantes como son: el objetivo y el subjetivo.

La Moral objetivamente considerada se constituye en un bien jurídico, que se encuentra protegido por el ordenamiento positivo, cuyo incumplimiento ofende a la sociedad en su conjunto, provocando alarma y acciones de rechazo social, así lo establece el Dr. José C. García Falconí en su obra Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Parte Práctica del Juicio por la Acción de Daño Moral y Forma de Cuantificar su Reparación- pág. 170. Así la moral viene a constituir una parte muy importante del ser humano por lo que, es, hoy en día protegida por la ley de una manera especializada y con una acción civil exclusivamente para esta situación jurídica.

La Moral subjetivamente considerada en relación al conjunto de valores ético sociales que reconoce el ordenamiento positivo como derechos individuales, cada uno de los cuales se constituye en un bien jurídico objeto de protección legal, como son por ejemplo: los derechos a la honra, a la buena reputación, a la integridad moral entre otros. En efecto, si el ordenamiento positivo crea los derechos y obligaciones, también los hace efectivos garantizando su respeto y cumplimiento, no porque constituyen un interés individual de los asociados, sino porque su agravio o vulneración ataca el ordenamiento positivo impuesto en interés de todos y necesario para la existencia, progreso, paz y seguridad social, así lo dice el Dr. Luis Humberto Abarca Galeas en su obra El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo, pág. 9

De estos dos puntos antes mencionados podemos concluir que el aspecto objetivo es el conglomerado social, mientras que el subjetivo se refiere al individuo como actor principal.

Conciencia Moral

Todo ser humano tiene conciencia de que hay algo que está bien o mal moralmente hablando, pues posee lo que llamamos sentido moral, por otro lado también existe la conciencia moral, que es la valoración sobre la moralidad de un suceso concreto. Si tomamos el término bueno, bien, apropiado, en el sentido práctico, es aquello que mueve a la voluntad por medio de las representaciones de la razón, de la conciencia, no a partir de causas subjetivas o intrínsecas sino de modo objetivo, por razones válidas, legales para todo ser racional como tal.

Para que un acto sea bueno deben ser buenos los tres factores fundamentales que los motivan, esos tres factores son:

- 1) Objeto.- constituye el contenido, lo que es la materia del acto;
- 2) Circunstancias.- son los factores o aspectos que determinan y precisan el objeto, el quién, el cuándo, el cómo, etc.
- 3) Fin.- es la intención o motivo que conlleva al acto en si, aquello para lo que se hace, es decir el efecto que la persona pretende alcanzar con su accionar.

Basta con que uno de esos factores sea malo, para que todo el acto sea malo, ya que para los moralistas el fin bueno no justifica los medios malos.

La conciencia moral está integrada por un elemento intelectual, un elemento afectivo y un elemento volitivo, el intelecto o razón juzga, aprueba o desaprueba el acto o evento, el elemento afectivo nos da respuesta sobre los

sentimientos hacia ese acto, y el volitivo que tiene una tendencia natural al bien y que hace querer el bien moral. Según Kant “si el hombre fuera sólo sensibilidad, sus acciones estarían determinadas por impulsos sensibles, si fuera únicamente racionalidad, serían determinadas por la razón”. Pero el hombre es al mismo tiempo sensibilidad y razón, y en esta posibilidad de elección consiste la libertad que hace de él un ser moral.

Podemos clasificar la conciencia moral como verdadera o equivocada, incierta, probable, dudosa, perpleja, justa, etc. Hablamos de conciencia verdadera cuando puede dictaminar objetivamente lo que es bueno o malo y es equivocada cuando no puede hacerlo, de conciencia cierta cuando el juicio moral es firme y seguro, de probable cuando existen otras alternativas, dudoso cuando el juicio moral se suspende ante la duda o vacilación, perplejo cuando existe colisión de deberes y justo cuando se juzga de manera adecuada el acto moral.

El hombre procura obrar con conciencia recta, ello supone auto reflexión y consulta a los demás, para ir adquiriendo una conciencia formada, centrada y madura; el problema se plantea cuando estamos en conciencia perpleja o en conciencia dudosa, como ya dijimos la conciencia perpleja supone un conflicto, un problema de deberes y tenemos que inclinarnos por el que nos parece más fuerte o imperioso, mientras que en la conciencia dudosa debemos descartar para salir de dudas y luego formar una conciencia moralmente cierta. La conciencia como norma subjetiva, se apoya en los principios morales o en el sentido moral, los principios morales son expresiones de la ley moral natural.

La ética

La Ética es un análisis de la relación del carácter y la inteligencia con la felicidad. Aristóteles distinguía dos tipos de “virtud” o excelencia humana: moral e intelectual. La virtud moral es una expresión del carácter, producto de los hábitos que reflejan opciones repetidas. Una virtud moral siempre es el

punto medio entre dos extremos menos deseables. El valor, por ejemplo, es el punto intermedio entre la cobardía y la impetuosidad irreflexiva; la generosidad, por su parte, constituiría el punto intermedio entre el derroche y la tacañería. Las virtudes intelectuales, sin embargo, no están sujetas a estas doctrinas de punto intermedio. La ética aristotélica es una ética elitista: para él, la plena excelencia sólo puede ser alcanzada por el varón adulto y maduro perteneciente a la clase alta y no por las mujeres, niños, “bárbaros”, asalariados.

La persona ética es aquella que actúa conforme las reglas de conducta de un Estado, También se le considera así al individuo que estudia o enseña moral, mientras que la ética es la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre dentro de la sociedad.

La Guía Didáctica Tronco Divisional de Ciencias Sociales, Económicas, Políticas y Jurídicas, Módulo II -De La “Visión General De La Situación Socioeconómica, Política y Jurídica del Ecuador” Loja- Ecuador 2000- Universidad Nacional De Loja en su página 166 dice: “Los principios éticos, las normas morales y las reglas de conducta de los hombres, los conceptos del bien y del mal, de la justicia y de la injusticia, no son eternos.... El desarrollo de la sociedad dice ENGELS, se ha demostrado fehacientemente que cambian y se modifican de un pueblo a otro, de una época a otra.”

“Nunca permitas que el sentido de la moral te impida hacer lo que está bien.”

Isaac Asimov

EL DAÑO MORAL.

ANTECEDENTES

La Doctora Magaly Soledispa Toro, en su artículo sobre "El Daño Moral", publicado en la Revista de Derecho del Colegio de Abogados del Guayas (Enero

de 1992), dice: "Ihering afirma que ya el Derecho Romano —en su último estado— consagró varias acciones en defensa y reparación de vulneraciones que afectaban los sentimientos íntimos o del honor".

Además, los tratadistas dan cuenta que en la antigua legislación española existen conceptos referidos abiertamente al agravio moral y citan al respecto la Partida VII, Libro XII de la Novísima Recopilación.

El Dr. Carlos Julio Arosemena Monroy entrevistado durante las investigaciones realizadas por el Lcdo. Rolando Panchana, para un trabajo de seminario de la carrera de Derecho en la Universidad Católica, hizo notar las antiguas raíces del tema en el Código Civil como:

"Art. 1480.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la Ley, como entre los padres y los hijos de familia".

Como se ve el Art. 1480 del Código Civil no hace diferencia entre daño material y daño moral.

Los Arts. 2331 del Código Civil Chileno y 2082 del Código Civil de El Salvador, así como el Código Civil del Ecuador desde su Edición de 1860 hasta la de 1960, traen el siguiente texto:

Art. 2348 (Edición 1960).- Las imputaciones injuriosas contra la honra y el crédito de una persona no dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que puedan apreciarse en dinero. Pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se produce la verdad de la imputación".

El Dr. Juan Larrea Holguín en el Tomo VI, Ultimas Reformas, de su obra "Derecho Civil del Ecuador" (1970), primera edición, páginas 249 y 250 dice:

"Finalmente el Art. 2348 debe ser variado en forma fundamental. Este artículo actualmente no da derecho para demandar indemnización pecuniaria por las imputaciones injuriosas contra la honra y el crédito de una persona, salvo que se pruebe daño emergente o lucro cesante, pero ni aún entonces tiene lugar la indemnización si se prueba que la imputación es verdadera".

"Sugerimos que tales imputaciones sean indemnizables económicamente por diversas razones, entre ellas la que dice relación con el temor más acentuado que ciertas gentes tienen para responder por su irresponsabilidad con dinero efectivo que con una eventual y dudosa pena de prisión, la misma que hasta puede eludirse con maniobras judiciales, luego porque la imputación injuriosa contra el crédito y honra de una persona se ha vuelto en los actuales tiempos una arma casi común, que por reducida punición es esgrimida con abusos. Se considera además que las injurias contra la honra y el crédito de una persona sean o no verdaderas, ya que en el primer caso, el imputado puede haber purgado su deshonor y haberse vuelto una persona honrada y respetable, y tiene derecho al honor y a la dignidad que la Constitución de la República garantiza, en forma amplia".

"Por demás una imputación calumniosa que antes, cuando se editó el Código Civil, pudo reducirse al escándalo de un pequeño grupo, ahora, por la celeridad de los medios de comunicación, el volumen destructivo adquiere caracteres alarmantes. Muchas legislaciones han comprendido el problema en su punto justo y además de las sanciones penales han agregado las indemnizaciones económicas que en algunos países se traducen en cantidades considerables. Por lo expuesto sugerimos que el Art. 2348 diga: "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derechos para demandar indemnizaciones pecuniarias no sólo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral".

La reforma contenida en la Ley N° 256 C.L.P., publicada en el Registro Oficial N° 446 de junio 4 de 1970, atendiendo la recomendación del Dr. Juan Larrea Holguín, ordena el nuevo texto del antes Art. 2348 ahora Art. 2258, en los términos sugeridos por el connotado tratadista, tal como se cita en el apartado inmediato anterior.

Posteriormente, en 1984, el Dr. Gil Barragán Romero, como Diputado propone al Parlamento la expedición de una ley que se refiera al tema y la fundamenta en las siguientes razones:

"Toda indemnización de perjuicios considera la existencia de daños materiales que se hubieren producido, y solamente una disposición legal faculta reclamar por perjuicio moral, cuando hay lesión contra la honra o el crédito de una persona".

"Sin embargo numerosas situaciones de la vida provocan daños morales que, conforme a nuestra legislación, quedan sin posibilidad efectiva de reparación".

"Puede causarse daño a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad, como el dolor o sufrimiento de un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad; como su desprestigio por difamación o menosprecio; como el atentado a sus creencias; su detención o prisión injustificadas o su procesamiento en igual caso; el rapto, violación, estupro o seducción a una mujer, la muerte de un ser querido, que son algunas de las muchas situaciones que no ha previsto la ley para este efecto".

"Un daño estético puede ocasionar a una mujer dificultad para contraer matrimonio, para citar un ejemplo, sin que el costo de médico y la clínica por el ofensor, reparen un daño que puede durar la vida entera. Hay quienes creen que la indemnización en dinero de daños no patrimoniales es absurda, porque los bienes inmateriales y el dinero son magnitudes incorporables, y que jamás pueden indemnizarse en metálico estos bienes

morales, pues no se puede poner precio al dolor o los sentimientos; pero las legislaciones, cada vez más, consideran la reparación sobre daños morales. La indemnización no representa en estos casos equivalencia sino compensación o satisfacción".

"La indemnización hasta ahora, según nuestra ley, solamente tiende a hacer desaparecer el daño, o restablecer en el patrimonio de la víctima lo que se le sustrajo o disminuyó. Pero no puede quedar sin sanción un hecho ilícito que ha inferido una molestia o dolor a otro y que es irremediable, cuando consiste en algo que no puede rehacerse, como cuando se mata a una persona, se le hace perder un brazo, se destruye una obra de arte. En el Código del Trabajo hay una extraña tarifa para resarcir a los trabajadores víctimas de accidentes de trabajo o a su familia, que no cubre nunca el daño moral. Un eminente tratadista usa una expresión popular, similar a la que es tan conocida en nuestro país, para sintetizar el significado de la indemnización por daños morales. "Las penas con pan son menos".

La Ley N° 171, publicada en el Registro Oficial N° 779 de julio 4 de 1984 dice:

Art. 2.- A continuación del Art. 2258, agrégase los siguientes: "Art. ... En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados y, en general sufrimientos físicos o síquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños con el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del Juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo".

"Art.... La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos; de ahí que la indemnización que lo repare se la denomine pretium doloris; el daño moral, ha dicho una sentencia, es aquel que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño".

Federico Puig Peña, en su ensayo titulado "Daños y Perjuicios" constante de la página 218 del Tomo VI de la "Nueva Enciclopedia Jurídica" de la Editorial 6, expone:

"... también dijimos que era daño el mal o lesión causado en las personas, bien en su libertad, en su salud, su honra, etc. ¿Deberán ser propiamente éstos considerados como indemnizables? Esta es la debatida cuestión de la reparación del daño moral: los tratadistas han polemizado, quizá por exceso, sobre la indemnización de la pecunia doloris; pero parece ser que en la moderna doctrina se ha llegado a una distinción particularmente exacta. Se ha distinguido, efectivamente, entre aquellos daños morales que representan en definitiva un interés económico -llamados también daños morales indirectamente económicos- y los daños morales strictu sensu. Sobre los primeros no hay problema; la doctrina general entiende que deben ser resarcibles".

"Los tratadistas discuten: la tesis que niega la indemnización se apoya en las razones siguientes:

1. La imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su equivalencia económica.
2. Que, admitida la reparación, tendría ésta más bien el carácter de pena que de indemnización".

"La tesis afirmativa sostiene que aquella imposibilidad no es absoluta, por cuanto, como quiera que la determinación del daño no es otra cosa que la valoración de las modificaciones producidas en nuestro goce, si con el dinero no se puede devolver el bienestar moral anterior, si pueden, sin embargo, obtenerse con él nuevos goces que compensen aquellos que fueron arrebatados por la conducta injusta. En cuanto al segundo argumento, se dice que si la ley ordena el resarcimiento de los daños causados en el patrimonio, no debe exceptuar los causados al patrimonio más sagrado, que es el patrimonio moral".

"Sin embargo, la doctrina parece distinguir entre daños morales causados a consecuencia de culpa extracontractual y daños morales derivados del incumplimiento de un contrato. En los primeros la generalidad de los tratadistas se inclina por su indemnizabilidad. En cambio, en los segundos insisten los autores en negarles base para su reparación".

En la actualidad la ley 171 publicada en el año de 1984 se encuentra incorporada en el actual código civil ecuatoriano, y numerada como artículos 2232, 2233, y 2234.

El daño moral consiste en el dolor, angustia, la aflicción física o espiritual infringidos al individuo por la llegada de un evento dañoso. Se ha conceptualizado, también, como "el perjuicio sufrido a la psiquis de una persona", así como lo establece nuestro actual código civil en su artículo 2232 inciso segundo. La doctrina suele hacer una distinción entre los daños extramatrimoniales que se generan de este tipo de situaciones:

1. Los daños morales autónomos,

2. Los daños morales dependientes.

Los daños morales autónomos son independientes de todo daño corporal o material, como lo son las lesiones al honor, a la vida privada, al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre de una persona, y en general todas las lesiones a los derechos de la personalidad, a los derechos individuales y a los derechos familiares, consagrados en la Constitución De La República Del Ecuador. Además los daños autónomos también se los considera como extrapatrimoniales y son todos los bienes jurídicos carentes de contenido económico, como los derechos de la personalidad. Como son el derecho a la vida, a la libertad, al nombre, a la privacidad, a la integridad física y moral, etc.

Los derechos extrapatrimoniales son valores ético-socio- culturales, de naturaleza subjetiva, espiritual, de gran trascendencia social, que nacen y mueren con la persona, por lo que no pueden extinguirse por ninguna causa y están fuera del comercio. Si bien los derechos extrapatrimoniales no tienen precio y no pueden ser negociados, su vulneración puede recaer indirectamente sobre el patrimonio del titular, como cuando se le ha privado de su libertad arbitrariamente, impidiéndole el ejercicio de sus derechos. En otro caso, su vulneración puede provocar un sufrimiento moral que no trasciende a la esfera patrimonial.

El daño que tiene por objeto un derecho extrapatrimonial incide sobre una persona determinada, menospreciándola, denigrándola, hiriendo sus sentimientos, afectos y creencias. Como no es posible medir el dolor y el sufrimiento, la reparación del daño moral es de carácter satisfactorio, mediante un valor pecuniario determinado equitativamente por el juez tomando en cuenta las circunstancias de la conducta vulneradora del derecho, la gravedad y del perjuicio o injuria. Autores de obras acerca del daño moral han escrito sobre su reparación y existen dos posturas muy claras al respecto; la primera que nos dice: que la reparación no debería, ni podría en ningún caso ser pecuniaria porque, al ser la moral algo intrínseco no es

susceptible de apreciación en dinero, ya que no se puede transformar el sufrimiento en una cantidad, y si se impusiera un valor como indemnización este sería arbitrario. Este pensamiento tiene su respaldo ya que, si es verdad que existe un daño moral lo que se debería perseguir es limpiar la honra que se vio perjudicada por el hecho dañoso, y no precisamente con dinero sino más bien con una retractación, además algunos de los casos que plantea nuestra ley civil para la reparación por daño moral tienen una vía penal adicional a la de reparación civil, por lo que se entiende que tendrán su sanción penal, e incluso podrán acceder a la indemnización civil por daños y perjuicios de ser el caso. Otros autores sostienen que el hecho de que, los sentimientos provocados por el daño moral no puedan ser apreciados pecuniariamente, de ninguna manera impide que sean indemnizados con el carácter de reparación satisfactoria, para disminuir el mal causado; el DR. JOSÉ C. GARCÍA FALCONÍ en su obra Manual Teórico Práctico en Materia Civil, Parte Práctica del Juicio por la Acción de Daño Moral y Forma de Cuantificar su Reparación, nos dice al respecto: “el dinero, puede cumplir una triple función cuando es entregado a raíz de la comisión de un hecho dañoso: de reparación por compensación, de reparación por satisfacción y como pena privada”.

Como se puede apreciar, los derechos extrapatrimoniales tienen un contenido subjetivo o moral, que expresa un valor ético- socio -cultural, que es un producto del desarrollo histórico social, que si bien el ordenamiento positivo los consagra y garantiza como un derecho individual de las personas naturales, lo hace, no en exclusivo interés de ellas, sino de la sociedad en su conjunto, porque tales derechos trascienden la esfera individual y se constituyen en fundamentos de la organización social. En efecto, actualmente no se concibe sociedad alguna sin los derechos a la libertad personal, a la integridad moral y física, a la honra y buena reputación, a la libertad de opinión etc. Es indispensable también poner en la balanza algo muy importante como es el menoscabo que sufre una persona cuando su buen nombre se a puesto en entredicho, dentro del medio social en el que se desenvuelve, cuestión que causa sufrimiento, vergüenza y malestar, no únicamente a la víctima sino a toda su familia.

Los daños morales dependientes son producto de daños a la persona física del la víctima, que se traducen principalmente en daños materiales a su persona y a su patrimonio, pero que, también pueden generar un sufrimiento, tanto por el dolor de las heridas como por la imposibilidad o dificultad para disfrutar plenamente de su vida. El daño moral como se lo ha planteado anteriormente posee gran relevancia social y además motiva la existencia de la regulación legal, dentro de parámetros simples, pero a la vez muy efectivos y claros.

Dentro de este esquema estructural, el daño moral aparece como resultado o consecuencia de la conducta del agente, que lesiona el derecho extrapatrimonial reconocido por la ley al perjudicado; por lo que, necesariamente debemos distinguir entre la conducta vulneradora del derecho, el resultado y la relación de causalidad objetiva, como elementos de la realidad objetiva susceptibles de comprobación en la realidad fáctica. En efecto, si bien la conducta cuando es de carácter instantáneo, se consume en el momento en que se produce el resultado injurioso, puede ser reconstruida y apreciada por nuestros sentidos y cuando es de carácter permanente, se prolonga en el tiempo junto con su efecto o resultado injurioso, y en tal caso, puede ser apreciada directamente por nuestros sentidos. El resultado del daño moral, si bien no puede ser pesado ni medido, al producirse como consecuencia de la conducta que vulnera el derecho extrapatrimonial del ofendido, tiene una trascendencia objetiva susceptible de ser reparada y en nuestra ley esta reparación se la deja a criterio del juez quien apreciará mediante un acto de valoración; por lo que, dentro de este esquema estructural el resultado injurioso constituye un elemento objetivo, cuya existencia deberá constatarse, apoyándonos para el efecto en normas éticas culturales que nos permiten apreciarla y además establecer su naturaleza, es evidente que debemos realizar una operación racional valorativa lógica crítica inductiva de tales resultados dañosos.

En igual forma, la relación de causalidad objetiva entre la conducta del agente con el resultado injurioso, por ser susceptible de ser apreciada por nuestros sentidos como un elemento de la realidad, deberá ser acreditada procesalmente. Esto es que deberá ser probado dentro del proceso. En este sentido se dispone en el primer inciso del artículo 2232 del Código Civil, que el daño moral debe ser

reparado pecuniariamente, siempre que la indemnización se hallare justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta; lo cual significa la prueba de la gravedad y naturaleza del resultado del daño moral. El inciso final de este artículo, se refiere a la relación de causalidad entre la conducta y el resultado dañoso, cuando dice que la indemnización pecuniaria del daño moral procede, en todo caso que es un resultado próximo de la conducta del agente; por lo que, si no existe la relación de causalidad objetivamente considerada entre la conducta y el daño, no se genera obligación alguna para el agente.

En concordancia con las citadas disposiciones se encuentra el artículo 1453 del Código Civil, que en la parte pertinente a nuestro estudio dice que: la obligación nace "a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos". De todo lo cual se infiere que, si la conducta dolosa o culposa no causa injuria o daño, no nace la obligación, por no haberse configurado un hecho voluntario ilícito o delito civilmente considerado, por falta del resultado injurioso o dañoso, que constituye el elemento objetivo necesario del que depende la ilicitud de la conducta, al hablar de lo ilícito entendemos que se refiere a algo contrario al ordenamiento jurídico, por injusto y comprende todo lo que está prohibido por la ley. Además la injuria se refiere al agravio moral, a las ofensas inferidas a la persona, al maltrato psíquico del individuo, al desconocimiento o vulneración de sus derechos extrapatrimoniales; en tanto que, el daño se refiere al menoscabo, detrimento o lesión de sus derechos patrimoniales.

JURISPRUDENCIA SOBRE EL DAÑO MORAL

La jurisprudencia francesa ha manifestado que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño.

La jurisprudencia argentina dice: “ daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre

que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos.”

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho que perjuicio moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende o agrede, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física, sino a la personalidad moral del damnificado, a su ser íntimo hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona, lo que no se puede tocar, pero es muy evidente percibir.

Otra jurisprudencia extranjera dice, que daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo originado en un mero perjuicio patrimonial, como la simple invocación de molestias, aflicciones, fatigas, etc., no justifica la reparación de un daño moral dice esta jurisprudencia.

JURISPRUDENCIA ECUATORIANA DE CASACIÓN CIVIL

Tomado del libro de Galo Pico Mantilla

Sentencia no. 46-2003

Daño moral. Indemnización. Prescripción de la acción

TERCERO: El recurrente, en su escrito de casación, ampara su reclamación por daño moral en el artículo agregado a continuación del 2258 del Código Civil, incisos 1º y 3º, por “falta de aplicación” de dicha norma de derecho. El inciso primero establece que en cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes (se refiere a las del Título XXXIII del Libro IV, que trata de los delitos y cuasidelitos) podrá también demandar indemnizaciones pecuniarias a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta; y, el inciso tercero prescribe que la reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la

determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias previstas en el inciso primero de este artículo.

El recurrente, en sus argumentaciones sostiene que “no se declaró (maliciosa y temeraria) la denuncia presentada por el señor ... en calidad de Sub-Gerente de Investigaciones Bancarias del Banco Central del Ecuador”; es necesario, dice, “indicar a ustedes Señores Magistrados que precisamente el sobreseimiento definitivo dictado a favor del proceso y de mi persona en calidad de sindicado, subió en consulta y apelación, toda vez que interpuse el recurso de apelación precisamente para que los Señores Magistrados del Tribunal de Alzada, se pronuncien sobre lo que solicitaba, esto es que se declare maliciosa y temeraria la denuncia presentada en mi contra por parte del denunciante ..., no obstante a ello, por el transcurso del tiempo los Señores Magistrados declararon la prescripción de la acción y por lo tanto no se pronunciaron sobre los hechos materia de la impugnación que hice en mi recurso de apelación, causándome con ello un grave daño irreparable”.

La acción civil por daño moral una vez ejercida prescribe en cuatro años que se contarán desde la comisión del acto, así lo que establece el Código Civil en su artículo No.2235

Daño Moral: Denuncia Maliciosa o Temeraria

QUINTO: En anteriores fallos, tanto la Primera Sala, como esta Tercera Sala de lo Civil y Mercantil se han pronunciado en el sentido de que no procede reclamar indemnización por daño moral, ni de daño patrimonial, por haberse presentado una denuncia o acusación en un proceso penal, si tal denuncia o acusación particular no ha sido calificada como temeraria o maliciosa por el juez de la causa, mediante resolución definitiva, esto es en el auto de sobreseimiento definitivo o en sentencia absolutoria (Resolución No. 297-2000, R. O. No. 140 de 14 de agosto del 2000, de la Primera Sala; Resolución 161-02, publicada en el R. O. No. 700 de 8 de noviembre del 2002, de la Tercera Sala).

En tales resoluciones se argumenta que: “El ejercicio abusivo del derecho que ocasiona daño a la persona o patrimonio de otro puede constituir delito si

dicho ejercicio se lo ha hecho con malicia y cuasidelito si se lo ha hecho con culpa. Dentro del abuso del derecho, el Código de Procedimiento Penal contempla los casos de la denuncia y de la acusación particular maliciosa y temeraria. El Tribunal o Juez de lo penal, en la sentencia absolutoria o en el auto de sobreseimiento definitivo está obligado a calificar si la denuncia o acusación particular ha sido maliciosa o temeraria, según corresponda. Así lo disponen expresamente los Arts. 245 y 248 del Código de Procedimiento Penal”. De acuerdo con la ley que trata sobre el daño moral No. 171, en el artículo agregado a continuación del Art. 2258 del Código Civil, “para que el procesamiento injustificado constituya delito y de lugar a la acción de daños y perjuicios o daño moral, requiere que el juez penal califique la acusación o la denuncia de temeraria o maliciosa, sólo entonces estaríamos frente a un caso de un hecho ilícito, de abuso del derecho, y como tal, causa eficiente de la acción por daño moral; sin esta calificación, estaríamos frente a un caso de quien actúa conforme a derecho, ajustando su conducta a los mandatos de la ley y en cumplimiento de los deberes que ella le impone o que son propios de su actuación como miembro de un conglomerado social. Sin el pronunciamiento del juez que califica la acusación, no procede la acción de daños y perjuicios” (jurisprudencia citada).

Entonces queda claro que en los casos de procesamientos injustificados se debe probar que la denuncia ha sido calificada de maliciosa o temeraria para que éste proceda, calificación que el juez penal deberá dar sea a la denuncia o a la acusación, en la sentencia o sobre seguimiento definitivo.

Auto de Sobreseimiento, Calificación de la Denuncia

SEXTO: En la especie, conforme lo reconoce el propio recurrente en su recurso, el juez que dictó el auto de sobreseimiento definitivo a favor del sindicado... no calificó la denuncia que sirvió de base para el enjuiciamiento penal como maliciosa o temeraria. Por el contrario, expresamente declara en su resolución que “la denuncia que sirvió de antecedente al caso, no es maliciosa ni temeraria”. Consta de autos copias del mencionado auto de sobreseimiento definitivo en los folios 3 y 89 del primer cuerpo; en la foja 116 del segundo cuerpo, y, en la foja 457 del quinto cuerpo.

En el auto de prescripción de la acción dictado por la Corte Superior de Guayaquil, Segunda Sala, (p. 330), tan sólo se limita a la declaratoria de prescripción, sin que, dada la naturaleza de la resolución, proceda pronunciamiento del Tribunal sobre la calificación de la denuncia. Por tanto, en el caso, resulta determinante el pronunciamiento del juez que dictó el sobreseimiento definitivo, en el sentido de que la denuncia que sirvió de base para el enjuiciamiento penal no era maliciosa ni temeraria, lo que significa que no fue ilícita y por lo tanto no estaría sujeta a las indemnizaciones correspondientes, como las que se reclaman en este juicio por daño moral. En consecuencia, no existe en el caso la “falta de aplicación” de las normas de derecho señaladas por el impugnante en su recurso, ni la “falta de aplicación” de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que también alega.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EL DAÑO MORAL

El daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza efectiva del ser humano, de tal modo que puede decirse que tal daño se produzca siempre en un hecho externo que afecta a la integridad física y moral del individuo. Este se configura con la violación de los derechos que protegen, la seguridad personal, la tranquilidad del espíritu, la privacidad, la libertad individual, y las afecciones legítimas como: el honor, la credibilidad, los sagrados afectos etc. El fundamento jurídico de la obligación de indemnizar nace del incumplimiento de la ley, ello significa que el individuo que actuó en forma irresponsable y contravino norma expresa no puede desligarse de su acción y por ende de la responsabilidad sobre las consecuencias de la misma; pero esta reparación fundamentalmente se basa en la existencia de un daño y una víctima sin la existencia de las cuales no habría razón de ser de esta reparación.

El daño moral puede ser reclamado exclusivamente por: la víctima o su representante legal en casos en los cuales la víctima no se encuentre en

posibilidades de hacerlo, además su cónyuge y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, así lo establece la ley en el artículo 2233 del actual código civil. Del contexto del artículo 596 del Código Civil se desprende que el particular perjudicado tiene un derecho personal en contra del responsable del ilícito, para exigir la reparación pecuniaria del daño sufrido a consecuencia de la vulneración de su derecho. Desde este punto de vista, el ofendido, el particular perjudicado, pasa a ser acreedor o sujeto activo del derecho; en tanto que, el ofensor pasa a ser deudor o sujeto pasivo del derecho, porque debe cumplir con la obligación correlativa que tiene por objeto la entrega de la indemnización.

El derecho patrimonial que pertenece al particular perjudicado es un derecho personal o crédito para reclamar al responsable el pago de la indemnización por el daño ocasionado con su conducta dolosa o culposa. El derecho personal o crédito es de carácter patrimonial porque representa el contenido y valor económico de la obligación indemnizatoria. No importa que el daño ocasionado sea moral y de efectos meramente subjetivos, el derecho personal o crédito para exigir su reparación pecuniaria siempre es de carácter patrimonial. Con todo esto se podría decir que el daño moral es fundamentalmente subjetivo, que pretende una solución resarcitoria netamente patrimonial y que corresponde a la víctima, el Art. 2232 de la actual codificación civil respalda la indemnización pecuniaria por reparación a aquellas víctimas de daño moral.

CUÁNDO EXISTE Y CUÁNDO NO LA ACCIÓN POR DAÑO MORAL

Existe Daño Moral, en los casos establecidos en la ley es el artículo 2232 del código civil vigente, como son:

1. Quienes manchen la reputación ajena mediante cualquier forma de difamación.

La doctrina al respecto nos señala que la difamación es un delito contra la honra y por ende afecta directamente a la persona causándole sufrimiento por la

incertidumbre de saber en qué concepto le tienen sus semejantes. Además dentro de la sociedad se presentan con frecuencia hechos que van en contra del honor de las personas, creando así consecuencias jurídicas, ya que al ser el honor un derecho natural inherente a la persona se halla amparado por la ley, la misma que establece que este derecho no puede ser atropellado por ninguna razón, ya que si se van en contra de la ley le corresponderá al juez sancionar dicha transgresión.

Injurias por medio de la prensa

La difamación en la actualidad también se produce por medios de comunicación, como son: la radio, la prensa y la televisión, causando daños aun más severos al honor de las personas, ya que el hecho va a ser conocido por muchas personas dentro de nuestra sociedad, dañando así la buena opinión de la que gozaba ese individuo. Una mala información hecha por la prensa puede ocasionar la destrucción de la honra de un ser humano, que con responsabilidad y cumplimiento de sus obligaciones durante toda su vida logró alcanzar.

La prensa está en la obligación de rectificar en caso de haber causado daño a una persona con una noticia infundada así lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 7 que dice: “El derecho de toda persona agraviada por información sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”. La retratación de la que habla la Constitución de la República del Ecuador constituye una manera no pecuniaria de reparar el daño moral causado, además de ser la más justa y efectiva.

Estas disposiciones constan también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de Costa Rica, en su artículo 14 declara:

1. *“Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente*

reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley.

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.*

La retractación constituye una forma no pecuniaria de reparación de daño moral, mediante la cual el victimario regresa las cosas al estado anterior con la rectificación de la información que ocasiono perjuicio, pero esto no quiere decir que la víctima según la ley no tenga derecho a obtener un resarcimiento pecuniario, puesto que si la retractación no es suficiente tiene derecho a exigir su satisfacción. La injuria provoca un daño espiritual por el hecho mismo de habérsela provocado y, cuando no es castigada penalmente, debe ser por lo menos condenada civilmente. Un daño moral producto de una injuria en la prensa puede traducirse en descrédito, desprestigio, pérdidas de oportunidades en la esfera social, que son manifestaciones del deterioro del derecho a la honra tutelada por la ley.

Para entender mejor este caso cabe señalar conceptos básicos de:

Difamación.- Es aquella que consiste en divulgar o publicar expresiones o hechos relacionados a un ser humano que provocan la desacreditación, menosprecio de la sociedad.

Honor.-El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define al honor y dice “Es una cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto al prójimo y de nosotros mismos; es una cualidad

humana que nos conduce al cumplimiento de nuestros deberes cívicos y morales”.

“Quien me injuria siempre, no me ofende jamás”.

Víctor Hugo

2. Quienes causen lesiones;

Esta circunstancia según nuestra legislación también nos permite interponer una acción civil para resarcir un daño moral fuera de una vía penal por el delito de lesiones.

Se entiende por lesión, todo daño causado en el cuerpo de un ser humano que acarrea dolor, malestar, vulnerabilidad etc. en nuestra legislación se halla tipificada a las lesiones como una contravención o cómo un delito de acuerdo al tiempo de duración de la incapacidad, en el campo civil se verifican otros aspectos y no interesa tanto si la incapacidades por mucho o por poco tiempo, si el tratamiento es costoso o no; si no más bien se interesa por lo perjudicial de su efecto ésto es, si le ocasionó daños permanentes e irremediables. Además el daño moral en este caso comprende las molestias, los padecimientos tanto físicos, materiales y espirituales que ha debido soportar la víctima en contra de su seguridad personal, la doctrina nos hace alusión a algo muy importante como es la repercusión síquica que ocasiona una lesión y nos da un ejemplo: “Una cicatriz en el rostro que puede ser permanente” esto respecto al aspecto físico, u otro ejemplo que nos pone “ Un golpe en público” que ataña a lo espiritual, es en ésto precisamente en lo que se enfoca el aspecto civil para verificar la existencia de un daño moral, más no en el tiempo de incapacidad para trabajar.

1. Quienes cometan violación, estupro o atentado al pudor;

En este caso existen tres aspectos que se deben tratar, el primero es la violación que se encuentra tipificada en la ley penal y que además es motivo de acción civil.

La violación consiste en una agresión de carácter sexual que sufre una persona, la ley penal en su artículo 512 dice: “Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos: 1.) Cuando la víctima fuere menor de catorce años; 2.) Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y, 3.) Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.”. Por tanto la violación afecta lo más profundo de un ser humano creando traumas que son muy difíciles de superar, además ocasiona complejos, temor, ansiedad entre otras cosas.

La delicadeza de esta clase de delito ha ocasionado que muchos casos de violación queden en la impunidad por falta de denuncia, ya que los sufrimientos y humillaciones a que están expuestas las víctimas, sobre todo en el examen médico legal, que es muy invasivo, revive el ultraje al que fueron sometidas, además existe otro motivo que impide que se produzca la correspondiente denuncia y es que se ha perdido la fe en la justicia, esto por los múltiples actos de corrupción que se presentan dentro de la función judicial situación que siempre se ha dado pero que nunca se ha logrado corregir, la víctima teme poner una denuncia de esta clase, primero por el miedo al que dirán, segundo por temor a no poder probar el hecho, tercero falta de recursos entre otros aspectos que ayudan a que muchos delitos queden sin su respectivo castigo.

El estupro comprende el acceso carnal mediante engaño o seducción, éste también es un delito tipificado en la ley penal, lo novedoso en esta figura jurídica es que aparece el engaño y la seducción, dejando a un lado la violencia y la falta de voluntad. Entonces se estaría hablando de una víctima crédula y por demás inocente que ha confiado en los ofrecimientos del victimario.

El atentado al pudor es todo acto impúdico que llegue a ofender la honestidad, sin llegar a la cópula carnal y se ejecute en otra persona. Estos actos pueden ocasionar en él inmolado un daño espiritual no resarcible, ya que un

beso, una caricia, el manoseo, etc., implica una agresión cuando estas situaciones no son deseadas por la persona, es decir se efectúan contra su voluntad.

La violación, el estupro y el atentado al pudor son delitos, que atentan contra la libertad sexual de las personas, cuya consecuencia atañe a lo más profundo del ser humano, creándole problemas tanto psicológicos, de comportamiento, etc., inclusive en algunos de estos casos han terminado con el suicidio de la víctima. Estos son delitos que tienen su pena ya establecida en la ley penal, pero además poseen una sanción en el ámbito civil ya sea por daños y perjuicios o daño moral.

No debemos confundir los daños y perjuicios con el daño moral ya que son figuras jurídicas distintas en su naturaleza, la primera es netamente patrimonial, mientras que la segunda es no patrimonial.

2. Quienes provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios;

Las detenciones o arrestos que no se encuentren justificados legalmente se hacen acreedores a los términos de ilegales o arbitrarios, para poder justificar un arresto deben cumplirse con ciertas formalidades como por ejemplo expedir la correspondiente boleta de detención, esa es la manera correcta de proceder, mas se a podido observar en muchos casos que no se ha tomado en cuenta la ley y es precisamente por esto que se ha visto en la necesidad de incorporar esta figura jurídica como un delito tipificado y sancionado en la ley penal y mas allá un resarcimiento por la vía civil por daño moral.

La detención o el arresto injustificado trae consigo una falta gravísima en contra del bien jurídico tutelado por la ley que es la LIBERTAD, provocando así sufrimiento, angustia, ansiedad al agraviado al verse indefenso en una situación que nunca pensaba estar, encerrado por un delito que no cometió, poniendo en entredicho su buen nombre, su buena reputación ante la

mirada de la sociedad, y además causando dolor a su familia, sus amistades y conocidos. Todo esto deriva de la inobservancia de la ley al momento de proceder con una detención, para mayor entendimiento la palabra detención significa privación provisional de la libertad y es la aprehensión física de una persona.

3. Quienes provoquen procesamientos injustificados;

En este caso en particular existen dos criterios muy discutidos por la doctrina, ya que un procesamiento injustificado trae consigo la demanda desechada y una calificación de la denuncia ya sea de maliciosa y temeraria o nada de esto, aquí surge la división de criterios ya que unos tratadistas al respecto opinan que es necesaria la calificación de la denuncia como maliciosa y/o temeraria para que proceda la acción civil por daño moral, mientras que otros sostienen que en ninguna parte de la ley dice que es necesaria la calificación de la denuncia como maliciosa y/o temeraria para iniciar una acción por daño moral, ya que basta el simple hecho de haber sido sobreseguido definitivamente, o en otras palabras haber justificado el demandado sus excepciones, para interponer dicha acción.

El procesamiento injustificado se considera como una forma de prevaricato, ya que se trata del enjuiciamiento penal de una persona a sabiendas de que no se lo merece, obligándole a defenderse y profiriéndole una injuria por la falsa imputación de un delito, exponiendo su buen nombre ante la vista de toda la sociedad, produciéndole sufrimiento al encontrarse encerrado por un delito que no cometió.

4. Quienes provoquen: sufrimientos físicos o síquicos como: angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

En doctrina se señala otros hechos que independientemente de la acción penal que hubiese lugar, de ser lesivos contra la honra y por tal pueden ser demandados por Daño Moral.

Sufrimientos Físicos

Son aquellos que ocasionan dolor en nuestro cuerpo así como en nuestro espíritu, como por ejemplo golpes o heridas.

Sufrimientos Psíquicos

1. La angustia es considerada como una señal de alarma cuando algo no anda bien, creando así intranquilidad, miedo irracional en la persona, ya sea por una discusión u otros factores, creando un malestar profundo.
2. La ansiedad es el estado de agitación, inquietud o zozobra del ánimo de las personas, a consecuencia de factores externos o como resultado de trastornos endógenos de las estructuras o de la función cerebral.
3. La humillación consiste en herir el amor propio o la dignidad de alguien, mediante el menosprecio, la ofensa, la degradación, etc., produciéndole un menoscabo en su altivez y orgullo.
4. Las ofensas son aquellas que hacen daño a alguien espiritualmente humillándole o hiriéndole en el amor propio o la dignidad; o físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.

No existe daño moral si se comprueba que el bien es susceptible de ser reemplazado en especie o por su equivalente económico, en este caso no hay Daño Moral, pues no se ha atentado contra la honra, reputación o buen nombre de una persona, sea esta natural o jurídica, obviamente que en caso contrario procedería la acción por daño moral, dicha acción que se encuentra en la ley 171 que regula al Daño Moral, publicada en el R.O. No. 779 del 4 de Julio de 1984 y que actualmente se halla incorporada en nuestro Código Civil Artículos 2232 al 2234.

Del contexto del artículo 29 del Código Civil se desprende que, la culpa es la falta de diligencia y cuidado, el descuido, la negligencia.

Hay culpa siempre que el resultado injurioso o dañoso pudo ser previsto por el agente; por lo que en el caso contrario nos encontramos ante el caso fortuito o fuerza mayor.

La previsión del resultado injurioso o dañoso es fundamental para diferenciar a la culpa del caso fortuito o fuerza mayor. Estos son acontecimientos involuntarios e imprevisibles, es decir, no imputables a culpa. Un resultado perjudicial se considera imprevisible cuando la conducta que lo ha provocado ha sido con todo el cuidado y diligencia necesarios para no causar daño alguno y sin embargo, éste se produce por mero accidente, no imputable a culpa.

RESPONSABILIDAD

La responsabilidad civil es la situación de la persona imputable que con su conducta dolosa o culposa ha ocasionado el resultado dañoso y que debe repararlo pecuniariamente.

No hay que confundir la responsabilidad con la obligación. Este es el equivalente económico del daño; en tanto que, la responsabilidad civil es el deber jurídico de repararlo pecuniariamente y que le impone el ordenamiento positivo al que lo ocasionó. Por la responsabilidad civil el agente imputable rinde cuentas a través del respectivo órgano jurisdiccional, por la injuria o daño ocasionados por su conducta dolosa o culposa, reparándolo pecuniariamente al perjudicado.

La conducta solamente puede ser dolosa o culposa siempre que provenga de un agente imputable que la ejecutó con conciencia y voluntad, y que encontrándose en posibilidad real de actuar conforme a derecho para evitar que se produzca la injuria o daño, no lo hizo y prefirió obrar con dolo o culpa, ocasionando el resultado dañoso.

En los sujetos imputables la intención y la voluntad, el pensamiento y la conducta forman un todo orgánico, por lo que sobre la base del nexo causal objetivo

entre la conducta con el resultado injurioso o dañoso, aparecen el dolo o la culpa como el contenido subjetivo de la acción u omisión, y solamente entonces entra en funcionamiento el juicio de reproche de la conducta del sujeto que encontrándose en posibilidad real de actuar conforme a derecho, no lo hizo, prefiriendo actuar de otra manera y a consecuencia de lo cual vulnera el derecho de otro, ocasionando el resultado dañoso por lo que, se genera su responsabilidad civil, su deber jurídico de reparar pecuniariamente dicho resultado.

La consciencia y la voluntad como factores determinantes de la conducta dolosa o culposa, son a la vez la base de la causalidad subjetiva sobre la que recae el juicio de reproche o la declaración de responsabilidad del agente. Una conducta constituye la causa objetiva del resultado injurioso o dañoso siempre que provenga de un agente imputable, que actúa con dolo o culpa. Si no hay consciencia ni voluntad en la actividad corporal del agente, no hay conducta, sino un hecho que no se encuentra sujeto a una causa subjetiva del agente, por lo que, el resultado o efecto que se produce solamente se halla sujeto a una relación de causalidad objetiva, que como es obvio, carece de relevancia jurídica para los efectos, si el agente es inimputable, por no ser capaz de consciencia y voluntad, no existe la relación de causalidad subjetiva, por lo que no responde civilmente.

Los Presupuestos de la responsabilidad civil son los siguientes: 1) En primer lugar tenemos la imputabilidad; 2) En segundo lugar tenemos la culpabilidad civil, que consiste en la imputación de la conducta al agente; y, 3) Finalmente tenemos el resultado dañoso, que se origina como efecto de la conducta reprochable vulneradora del derecho del particular perjudicado.

1. La imputabilidad.- se puede imputar a todo aquel que tiene capacidad de consciencia y de voluntad. La imputabilidad es una condición natural biosicológica del agente, que dice relación a su estado de salud mental y capacidad de discernimiento. Solamente los individuos imputables son responsables de sus acciones, porque en todo momento pueden actuar con consciencia y voluntad, y tienen permanentemente

capacidad de discernimiento; la que le permite conocer el significado justo o injusto de sus acciones u omisiones frente al ordenamiento jurídico.

2. La culpabilidad, que consiste en la imputación reprochable del resultado injurioso o dañoso al sujeto que lo ha ocasionado dolosa o culposamente. El reproche de la conducta fáctica, de la conducta ejecutada por el agente es con relación a la vulneración del derecho tutelado por la ley que pertenece al particular perjudicado. Por lo tanto, es reprochable la conducta fáctica ejecutada por el agente, cuando éste encontrándose en libertad y posibilidad de respetar el derecho de otro, ejecutando una conducta adecuada al ordenamiento positivo, ejecuta dolosa o culposa la conducta vulneradora del derecho del particular.

La culpabilidad es de carácter subjetivo, porque atañe a lo interno del individuo y esta solamente puede darse cuando se ha determinado así por la ley; es decir, cuando se haya ido contra lo establecido en norma expresa. En el ámbito jurídico solamente la causalidad subjetiva genera la responsabilidad civil del agente con respecto a la injuria o daños ocasionados al ejecutar la conducta vulneradora del derecho del particular perjudicado; por lo que, interesa determinar la causalidad jurídicamente relevante; esto es, sí el agente actuó con dolo o con culpa, o si por el contrario no lo hizo dolosa ni culposamente.

3. El resultado injurioso o dañoso se origina cuando se ha vulnerado el derecho reconocido por la ley al perjudicado. Si no existe la vulneración del derecho y como su resultado el daño, la conducta dolosa o culposa carece de relevancia jurídica, y por ende no se configura el delito o cuasi delito. Así que para que exista la responsabilidad esta debe ser probada verificándose el resultado dañoso donde se identificará a la víctima ya su victimario y se podrá adjudicar la responsabilidad y por ende el resarcimiento correspondiente.

¿LA PREJUDICIALIDAD EXISTE EN LA ACCIÓN CIVIL POR DAÑO MORAL?

Conforme se ha señalado en varias sentencias dictadas en esta clase de acciones, en ninguna parte de la legislación ecuatoriana sobre el daño moral se dispone que se puede demandar la indemnización civil solamente si ha precedido juicio penal, en que se declare probada legalmente la existencia del delito o del cuasidelito; entonces ante ello surge la pregunta ¿La acción de indemnización por daño moral es prejudicial? La respuesta es no. Dado que no depende de un juicio penal ni aún de que existiera previamente declaración de la denuncia o acusación como temeraria y/o maliciosa, para el caso de procesamiento injustificado, ya que la ley no establece nada de eso. Tal acción civil por daño moral es independiente y no está sujeta al previo ejercicio de la acción penal, puesto que el Código Civil vigente al tratar en su título XXXIII del Libro IV de los delitos y cuasidelitos, no establece en forma alguna como condición indispensable que haya como antecedente para la acción de daño moral una declaración judicial que decrete su pago, porque la ley no prevé ni existe fundamento lógico. Así que no hay prejudicialidad, ya que de haber querido el legislador lo hubiera indicado expresamente, así lo señala el tratadista Alessandri Rodríguez en su obra "De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno", lo cual ha sido confirmada por varias sentencias de las Salas de lo Civil de la Ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia. Esta situación ha traído distintos puntos de vista entre los tratadistas, ya que hay algunos que sostienen que existe la prejudicialidad tácita, que aunque no esté escrita se la puede evidenciar, ya que, los casos que la misma ley marca para la configuración de esta acción tienen una vía penal.

Además se puede decir que el proceso previo que se da dentro del ámbito penal podría constituir prueba dentro del proceso que se llegare a ventilar por la vía civil, razón por la cual se plantea la existencia de una prejudicialidad tácita de lo penal a lo civil.

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL Y SU MONTO

El art. 2234 del actual código civil, señala expresamente que “Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.” Así que las indemnizaciones por daño moral por su naturaleza jurídica son independientes de las que regulan otras leyes, como las de indemnización por el daño material, lo que no impide que, cuando fuere posible se las acumule en la misma demanda por no ser contrarias ni incompatibles ya que contienen el mismo fundamento de hecho u origen, porque se puede dar el caso en cual exista estas dos acciones a la vez, la una por daño moral y también la segunda por daño material. Además el daño moral puede existir aunque la conducta ilícita que lo produjo no haya ocasionado daño material, o no configure infracción penal, siendo que haya ocasionado sufrimientos síquicos, angustia, ansiedad, humillación u ofensas semejantes de conformidad a lo que establece el art. 2232 en su inciso segundo del actual código civil, así que basta invocar que habido sufrimiento psíquico como consecuencia del ilícito, para que proceda la debida indemnización pecuniaria.

Cierto es, que no hay reglas precisas para avaluar, el Daño Moral ya que reside en las órbitas de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, por lo que no puede ser avaluado, en las mismas condiciones que lo pueden ser los llamados perjuicios materiales; así hemos concluido que existe dificultad de establecer si un sujeto ha sufrido o no dolor y en su caso en que medida o intensidad, como consecuencia del hecho o acto ilícito, si el juez opta por la acción por daño moral en sentencia debe tener en cuenta los siguientes parámetros para el cálculo de la indemnización, esto es:

1. La naturaleza del acto o hecho ilícito;
2. La ocupación habitual del ofendido; y,
3. El dolor producido a la parte actora.

La naturaleza del acto se refiere específicamente a los afectos dañados por hecho ilícito esto es, si el daño fue patrimonial o no patrimonial, si causó molestias materiales o inmateriales, si se afectó al sujeto en sus sentimientos o en su bolsillo, todo ésto sirve para poder en primer lugar justificar la existencia del daño moral, el mismo que debe ser consecuencia directa de la vulneración el derecho que es lo que se pretende resarcir, también encierra la magnitud del daño, es decir cómo se produjo y que alcance tuvo la ofensa proferida a la víctima. Es decir la naturaleza del hecho ilícito constituye la ofensa proferida por el victimario a la víctima.

La ocupación habitual del ofendido hace referencia a lo que se dedica la víctima del daño moral y esto tiene importancia, ya que el daño proferido puede causar perjuicios graves en el medio en el cual esta persona se venía desarrollando, e inclusive ser objeto de burlas por parte de sus conocidos o compañeros de trabajo. Además puede tener un peor desenlace si ostenta algún cargo importante ya que su buen nombre se apuesto en entredicho, inclusive puede llegar a perder su credibilidad y su trabajo.

El dolor producido a la parte actora, esto es la víctima del daño moral, se deberá comprobar dentro del proceso, podría ser con un examen psicológico u otro medio de prueba conforme la ley. Esta situación es muy difícil de probar pero existen medios para hacerlo, no existe una fórmula para cuantificar el dolor pero se lo considera para establecer una cantidad estimada como satisfactoria, que es aquella a la cual llega el administrador de justicia al finalizar el proceso, la misma que la emite en sentencia para los fines de ley en beneficio de la persona que haya conseguido probar la violación de sus derechos.

CLASES DE REPARACIÓN

Reparación Natural

Esta reparación natural es aquella que hace volver las cosas a su estado anterior, retro trayéndolas para borrar el hecho antijurídico que ocasionó el

agravio, ésta se puede dar en casos excepcionales ya que casi siempre el daño moral es imposible de reparar, debido a que se hiere el sentimiento del ser humano, por lo que, se puede dar en casos muy especiales como los de injurias o calumnias, ya que pueden ser retrotraídas, a pesar que el dolor interno siga ahí. La idea de volver las cosas atrás es un poco confusa pero se pueda hacer mediante una retratación o por la destrucción del medio infamante encaso de injurias o calumnias. Existen algunos autores que manifiestan que no se puede dar una reparación natural ya que no existe medio alguno que borre el dolor producto de un maltrato moral, ésto es cierto pero en los casos mencionados si se puede reparar aunque sea externamente el daño, cuestión por la cual esta reparación se la debe identificar.

Reparación Pecuniaria del Daño

La reparación pecuniaria consiste en la entrega de una cantidad de dinero, que, en el caso de daño moral es de carácter satisfactorio ya que en la actual situación materialista en que nos encontramos se considera que es el medio más idóneo, para disminuir o atenuar el mal causado, además la misma ley concede la reparación pecuniaria del daño o injuria como resultado de la violación del derecho de la persona perjudicada, creando una relación jurídica entre el agresor y el agredido, quien con el carácter de acreedor puede exigir al ofensor la respectiva reparación. Cuando la conducta del agente vulnera derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, el daño material coexiste con el daño moral y aunque su naturaleza es diferente y la obligación de repararlos pecuniariamente es independiente, al igual que la acción para reclamarlos, pueden acumularse según lo estipulado en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el artículo 2234 del Código Civil.

Por lo tanto, en todo caso que la actividad del agente vulnera un derecho que otro tiene reconocido por la ley, provocándole un daño, nace la obligación de repararlo pecuniariamente y también aparece el derecho patrimonial del perjudicado para ser indemnizado. En esta virtud, podemos ver con claridad que la obligación generada por el ilícito civil como su derecho correlativo son de naturaleza patrimonial. La obligación correlativa al derecho patrimonial del

particular perjudicado, que deba cumplirla el ofensor tiene por objeto la entrega de la indemnización, consistente en un valor económico equivalente a la injuria o daño.

No olvidemos que el profesor colombiano Alfonso Reyes Echandía, dice que los perjuicios morales, se dividen en:

1. **Objetivos.-** Que son los que producen consecuencias susceptibles de valoración económica.
2. **Subjetivos o de Afcción.-** que son los que hieren la parte afectiva de patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la pérdida o el daño en las personas jurídicas.

En el daño moral de efectos objetivos la equivalencia también se determina mediante una evaluación económica matemática, representativa del daño emergente o lucro cesante sufrido en su patrimonio por el ofendido como efecto del daño moral, según lo estipulado por el artículo 2231 del Código Civil; por lo que, la obligación pecuniaria es de carácter resarcitorio, puesto que su objeto es la entrega de un valor económico equivalente matemáticamente al daño emergente o lucro cesante.

En el daño moral de efectos meramente subjetivos, por no ser susceptible de medición ni de apreciación económica, aunque indirectamente incida en el patrimonio del afectado, la equivalencia económica se determina mediante una evaluación satisfactoria prudentemente practicada por el juez de la causa, que al hacerlo deberá tomar en consideración la gravedad y naturaleza del daño moral sufrido por el ofendido, y la gravedad de la conducta dolosa, por el agente, sus circunstancias y naturaleza, según lo estipulado en el inciso primero del artículo 2232 del Código Civil; por lo que, la obligación pecuniaria también tiene por objeto la entrega de un valor económico, que por vía de satisfacción y determinada prudentemente por el juez de la causa y en la

forma indicada, se considera equivalente al daño moral, aunque claro está, esta equivalencia solamente es subjetiva o ideal, pero no económica o matemática finalmente, la obligación indemnizatoria generada por el ilícito civil o extracontractual, al tener por objeto la entrega de una suma de dinero equivalente a la injuria o daño, por su naturaleza es una obligación de dar, que al tenor de los artículos 1453 y 2184 del Código Civil, es una obligación que se contrae sin convención. Sin embargo, no todas las normas que rigen las obligaciones de dar son aplicables.

De acuerdo con esta observación, las características de la obligación pecuniaria o indemnizatoria son las siguientes:

1. El efecto de la obligación consiste en la entrega al particular perjudicado del valor económico equivalente al daño (Art. 1564 C.C.) ocasionado por la conducta dolosa o culposa ejecutada por el agente;
2. El derecho de acciones personales que emanan de la obligación indemnizatoria se reputan muebles (Arts. 596 y 597 C.C.), por ejecución forzada o apremio real;
3. La ejecución forzada de la obligación solamente es posible cuando se ha determinado el monto de la indemnización;
4. El derecho y acciones personales que emanan de la obligación indemnizatoria son prescriptibles (Art. 2235 C.C.);
5. La obligación indemnizatoria admite la responsabilidad civil subsidiaria (Arts. 2219 al 2222 C.C.);
6. La obligación indemnizatoria se extingue por los modos indicados en el artículo 1583 del Código Civil, con excepción de los que constan en los numerales 1º, 7º, 8º,9º y 10º, ésto es, la obligación indemnizatoria no

puede extinguirse por la convención de las partes interesadas, que se aplica solamente a las obligaciones contractuales, ni por la confusión, ni por la pérdida de la cosa que se debe, ni por la declaración de la nulidad o por la rescisión y tampoco por el evento de la condición resolutoria. En otras palabras, puede extinguirse la obligación indemnizatoria por los siguientes modos: por la solución o pago efectivo, por la novación, por la transacción, por la remisión, por la compensación y por la prescripción.

“Los que creen que el dinero lo hace todo, suelen hacer cualquier cosa por dinero”.

(Anónimo)

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL Y SU MONTO

El art. 2234 del actual código civil, señala expresamente que “Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes.”

El Dr. Luis H. Abarca Galeas en su obra El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo dice: “Cuando la conducta dolosa o culposa del responsable además de menoscabar un derecho patrimonial del particular ocasionándole daño materialmente considerado, incide sobre uno o más de sus derechos extrapatrimoniales vulnerándolos y como consecuencia ocasionándole también daño moral, sea de efectos objetivos o solamente subjetivos, nos encontramos ante un resultado perjudicial en el que coexisten el daño material con el daño moral y que deben ser reparados pecuniariamente siguiendo sus propias reglas, aunque sus respectivas acciones para reclamar el pago de la indemnización son acumulables...”

Así que las indemnizaciones por daño moral por su naturaleza jurídica son independientes de las que regulan otras leyes, como las de indemnización por el daño material, lo que no impide que, cuando fuere posible se las acumule en la

misma demanda por no ser contrarias ni incompatibles ya que contienen el mismo fundamento de hecho u origen, porque se puede dar el caso en cual exista estas dos acciones a la vez, la una por daño moral y también la segunda por daño material. Además el daño moral puede existir aunque la conducta ilícita que lo produjo no haya ocasionado daño material, o no configure infracción penal, siendo que haya ocasionado sufrimientos síquicos, angustia, ansiedad, humillación u ofensas semejantes de conformidad a lo que establece el art. 2232 en su inciso segundo del actual código civil, así que basta invocar que habido sufrimiento psíquico como consecuencia del ilícito, para que proceda la debida indemnización pecuniaria.

Cierto es, que no hay reglas precisas para avaluar, el Daño Moral ya que reside en las órbitas de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, por lo que no puede ser avaluado, en las mismas condiciones que lo pueden ser los llamados perjuicios materiales; así hemos concluido que existe dificultad de establecer si un sujeto ha sufrido o no dolor y en su caso en qué medida o intensidad, como consecuencia del hecho o acto ilícito, si el juez opta por la acción por daño moral en sentencia debe tener en cuenta los siguientes parámetros para el cálculo de la indemnización:

1. La naturaleza del acto o hecho ilícito;
2. La ocupación habitual del ofendido; y,
3. El dolor producido a la parte actora.

La naturaleza del acto se refiere específicamente a los afectos dañados por hecho ilícito ésto es, si el daño fue patrimonial o no patrimonial, si causó molestias materiales o inmateriales, si se afecto al sujeto en sus sentimientos o en su bolsillo, todo esto sirve para poder en primer lugar justificar la existencia del daño moral, el mismo que debe ser consecuencia directa de la vulneración el derecho que es lo que se pretende resarcir mediante la indemnización de carácter satisfactorio que otorga la ley.

La ocupación habitual del ofendido hace referencia a lo que se dedica la víctima del daño moral y esto tiene importancia, ya que el daño proferido puede causar perjuicios graves en el medio en el cual esta persona se venía desenvolviendo, e inclusive ser objeto de burlas por parte de sus conocidos o compañeros de trabajo. Además puede tener un peor desenlace si ostenta algún cargo importante ya que su buen nombre se apuesto en entredicho, inclusive puede llegar a perder su credibilidad y su trabajo.

El dolor producido a la parte actora, esto es la víctima del daño moral, se deberá comprobar dentro del proceso, podría ser con un examen psicológico u otro medio de prueba conforme la ley. Esta situación es muy difícil de probar pero existen medios para hacerlo, no existe una fórmula para cuantificar el dolor pero se lo considera para establecer una cantidad estimada como satisfactoria, que es aquella a la cual llega el administrador de justicia al finalizar el proceso, la misma que la emite en sentencia para los fines de ley en beneficio de la persona que haya conseguido probar la violación de sus derechos.

PRUDENCIA Y EQUIDAD

El monto de reparación monetaria, sólo puede procurar en lo posible que el perjudicado obtenga satisfacciones racionalmente equivalentes, así el Juez debe basarse para su fijación, en la prudencia y equidad, apreciando todos los datos legalmente concurrentes acerca del carácter y extensión del perjuicio con arreglo al mérito probatorio. Además, es clara la tarea difícil que dentro de esta clase de juicios tienen que desempeñar los administradores de justicia, ya que la ley no establece reglas específicas para el cálculo de la indemnización en cada caso ni aún reglas generales, sino simplemente a breves rasgos nos señala que queda a prudencia del juez el valor de la indemnización por daño moral en base a cada causa, recayendo así una responsabilidad muy grande sobre los hombros de los juzgadores encargados de emitir una resolución.

En esta clase de procesos, no se busca calcular una cantidad de dinero para borrar lo imposible de borrar, o para arreglar algo que ya no tiene

arreglo; sino trata mas bien de que el afectado o victima obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destituido, así el criterio que el juez debe tener en cuenta para fijar el monto de la indemnización, es la extensión del mal sufrido, mas no lo es las facultades económicas del obligado a indemnizar; la doctrina como una de las fuente del derecho nos plantea una serie de reglas que se deberían tomar en cuenta al momento de calcular el monto satisfactorio, de tal modo que para fijar el monto, hay que tener en cuenta la comisión de un acto o hecho ilícito que causa daño y que obliga a su reparación; la medida es la intensidad del daño y no la mayor o menor fortuna o culpabilidad del autor del mismo.

El daño moral por su naturaleza no es susceptible de una apreciación económica exacta por lo que, queda integrado a la estimación discrecional de los jueces de lo civil; en base, a su criterio el cual deberá basarse en lo actuado dentro del juicio, es decir al mérito del proceso; motivando así conforme la ley manda la resolución, y atendiendo a los principios de equidad, pues la valoración exacta del daño moral no existe, puesto que su medición material es francamente imposible ya que lo bienes personales afectados no admiten una valoración propiamente como tal, por eso se dice que la reparación es satisfactoria, pero no compensativa.

“Nunca debemos hablar bien ni mal de nosotros mismos. Si hablamos bien no nos creerán, y si hablamos mal, nos creerán fácilmente.”

Confucio

DAÑO MORAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

Fundamentos de la personalidad jurídica

Como se advertirá, entonces, la idea de persona no responde a una necesidad lógica sino práctica del Derecho, al permitir diferenciar centros de

imputación de derechos y obligaciones para facilitar al hombre la consecución de sus más variados fines, con miras a la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales, lo que en última instancia significará su realización personal, no ya en un plano jurídico sino ético. En este sentido, el recurso técnico de la personalidad básicamente permite: a) dar forma jurídica y facilitar los fenómenos asociativo y fundacional; y b) limitar la responsabilidad de un sujeto a un patrimonio determinado.

Teniendo en cuenta las referidas ventajas que ofrece la personalidad es que la ley reconoce dos clases de personas: las humanas y las jurídicas, las cuales sirven para dar respuestas distintas exigencias de la polifacética naturaleza del hombre: individual y social; corporal y espiritual.

Circunscribiéndonos a las personas jurídicas, que son las que nos interesan a los efectos de este trabajo, al reconocer su personalidad la ley les asigna, a semejanza de las personas humanas, distintos atributos y derechos para la consecución de sus fines. Ello así, nos preguntamos entonces: ¿pueden las personas jurídicas ser sujetos pasivos de daños extrapatrimoniales?

Sacado del libro sobre Daño Extrapatrimonial (o moral) a las Personas Jurídicas, de BENJAMÍN MOISÁ Y LUIS MOISSET DE ESPANÉS “Las irreductibles posiciones sustentadas sobre la posibilidad de que las personas jurídicas sean pasibles de daño extrapatrimonial, tiene su origen en la divergencia existente sobre el concepto mismo de «daño moral», a lo que se suma una deficiente comprensión de la compleja naturaleza de las personas jurídicas y de la reparación en la responsabilidad civil.”

Nuestra legislación admite que las personas jurídicas como las empresas sean sujetos pasivos de daño moral, equiparando el concepto de honor al de crédito y buen nombre comercial por aplicación de analogía. Luis Mosset de Espagnès (“Daño Moral y Personas Jurídicas”, Pág.6) señala con acierto que “enfocado así el patrimonio moral del sujeto desde un ángulo netamente "objetivo", resulta indudable que también las personas jurídicas

son titulares de ese tipo de derechos, y que si en alguna manera se los menoscaba, corresponde una indemnización, aunque la persona jurídica no sea pasible de "dolor"”.

Otros tratadistas sostienen que una persona jurídica no puede sufrir perjuicio de carácter moral, porque, no es susceptible de dolor ni mucho menos algún trastorno de la psiquis, pero la realidad nos muestra que las instituciones jurídicas conservan un buen nombre sinónimo de respeto por ende se puede decir que las personas jurídicas poseen moral y es por esto que deben ser beneficiadas con este tipo de acción indemnizatoria que se encuentra concebida en la ley civil. Además detrás de toda persona jurídica se encuentra muchas personas naturales y a la cabeza su representante legal, quien deberá responder en cualquier caso en que se vea involucrada su representada.

Al respecto nos señala el código civil en su art. 2233 inciso segundo nos dice: “Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes.” Este inciso es el que otorga la acción por daño moral a las personas jurídicas, entiéndase como persona jurídica a un ente ficticio, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, además de ser representada judicial y extra judicialmente; así lo establece la ley civil ecuatoriana en su artículo 564.

JUZGADOS

Son los lugares destinados a los jueces para administrar justicia, dictar sentencias y hacerlas cumplir. Pueden estar formados con más de un individuo, a estos se les denominan tribunales y por contraposición al tribunal unipersonal se lo conoce como juzgado. Además, es un órgano estatal, encargado en primera y única instancia de la administración de justicia.

Juzgado civil es el Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles.

Los juzgados como decía, es la estructura física en donde se ejerce justicia, es decir es el lugar en donde se encuentra el juez, secretario, auxiliares etc., que son los funcionarios que trabajan en pro de la justicia.

Entonces queda claro que los juzgados civiles, son el espacio físico en donde ejercen su trabajo jueces, secretario, y demás funcionarios judiciales en beneficio de la colectividad, y en el caso especial de los juzgados civiles se actuarán los casos que manda la ley civil.

PROCEDIMIENTO CIVIL

El Código de Procedimiento Civil nos muestra los parámetros que se deben seguir para cada proceso, tanto para el trámite ordinario, como para el verbal sumario y los demás. Es decir, da las pautas, para ir paso a paso con el juicio; además de explicar con claridad cada etapa, con sus plazos, términos y procedimientos. Esto para beneficio de las partes procesales dentro de un litigio, tanto para actor como demandado y constituye la guía del debido proceso para facilitar el trabajo del juez, ya que en base a este cuerpo legal se puede orientar para poder llevar un proceso. No hay que olvidarse que este texto sirve además como ayuda para otros procesos que no poseen su propia ley de procedimiento, además es efectiva fuente de conocimiento para los abogados en libre ejercicio.

El daño moral se lo ventila por la vía ordinaria, en vista de no poseer un trámite especial, como lo poseen otras acciones civiles, a continuación se establecerá como actúa el procedimiento civil en esta clase de acciones, inicia con la demanda:

Demanda

La demanda es un documento formal con el que se da inicio a un pleito o proceso judicial de carácter civil, el art. 66 del código de procedimiento civil nos dice: “Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.”

La demanda deberá contener todos los requisitos que constan en el art. 67 del código de procedimiento civil que son:

1. La designación del juez. (Señor Juez de lo Civil de Tungurahua)

De esta manera la demanda debe formularse ante un juez competente, hay que poner el nombre del juez, puesto que la demanda implica un medio de comunicación cuyo destinatario es el órgano jurisdiccional, de este modo sin este requisito no hay demanda.

2. Nombres completos, estado civil, edad, y profesión del actor y los nombres completos del demandado. (Julio José Andrade López, soltero, de 28 años de edad, de profesión abogado, ante usted de la manera más comedida comparezco y demando al señor Juan Aníbal Nieto Gómez por DAÑO MORAL.)

En una demanda siempre deberán existir dos partes las mismas que deben estar claramente identificadas con sus nombres y apellidos, este requisito no puede faltar, además estas dos partes deben ser capaces para intervenir dentro de un proceso judicial, tanto para demandar como para ser demandado y responder dentro de la misma, el art. 33 del Código de Procedimiento Civil señala quienes son incapaces para comparecer en juicio, esto es los menores de edad y cuantos se hallen bajo la tutela o curaduría a no ser que lo hagan por medio de sus representantes legales; al igual que las personas jurídicas. El Código de Procedimiento Civil en su TÍTULO II DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS, Sección 1ª habla visiblemente del actor y demandado en sus artículos 32 hasta el 37

3. Fundamentos de hecho y derecho.

Los fundamentos de hecho, deben narrarse con claridad y precisión, de tal modo que el demandado pueda preparar su contestación y armar su defensa. La fundamentación legal, es aquella que, se la realiza en virtud de las leyes existentes, es decir; hay que citar las disposiciones legales aplicables para cada caso, tomando en cuenta el cuerpo legal ejemplo: la

constitución y el código civil, esto termina siendo muy general por lo que, se debe singularizar colocando la disposición legal en concreto como ejemplo el art. 2234 del código civil.

4. Petición. (Cosa, cantidad o hecho que se exige, ejemplo la indemnización pecuniaria que haciende a la cantidad de 50.000 USD)

En este requisito se debe plantear con claridad y exactitud lo que se pretende alcanzar con la demanda como: el dar, hacer o no hacer, que se requiere al demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida.

5. Cuantía. (La cuantía pasa de 50.000 USD)

Esto implica un valor estimativo que debe hacer el actor respecto de lo que exige o pretende en su demanda y es muy importante ya que el juez considerara esto al momento de la sentencia; si acepta la acción no podrá dar más de lo que solicitó la parte actora.

6. Trámite. (Para los casos de daño moral es el ORDINARIO según el art. 59 del CPC, en vista de no poseer un trámite especial)

7. Citación y notificación.

El art. 73 del Código de Procedimiento Civil nos dice: “Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda...”. Para cumplir con el debido proceso se debe citar al demandado, para lo cual, se necesita la dirección exacta de su domicilio o lugar de trabajo, en caso de desconocer su dirección se le citará por la prensa; esto se lo realiza por qué no se puede dejar en la indefensión a ninguna persona, así lo establece la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7.

De no proceder con la citación conforme manda la ley, acarreará nulidad procesal. También tenemos que proceder a la fijación del casillero judicial para futuras notificaciones.

8. Los demás requisitos de ley.

Estos se los establece para cada caso, y pueden ser: la designación de procurador común, esto cuando existen varios actores; el juramento que se realiza en caso de desconocimiento de domicilio, para proceder con la citación por la prensa, entre otras.

Todos los requisitos antes expuestos debe contener una demanda pero, hay que tomar en cuenta también el art. 1007 del Código de Procedimiento Civil que establece la obligación de: autorizar la demanda con la firma del actor y la de su abogado y tantas copias como partes intervengan en el juicio. Esto se lo hace para que la persona se haga responsable de lo expresado en su demanda. También el art. 68 del Código de Procedimiento Civil nos menciona los documentos que deberán acompañar la demanda, como: el poder, la prueba de representación, documentos y pruebas de carácter preparatorio y los demás documentos que la ley mande para cada caso.

Contestación

Luego de citado el demandado con la demanda tiene un término de 15 días para contestar, así lo establece la ley para los juicios que se ventilan por la vía ordinaria como el juicio de daño moral. El demandado puede contestar y proponer excepciones dentro de los 15 días que la ley le otorga, en caso de no contestar ni comparecer ajuicio fijando casillero judicial se aplicará lo que dice el art. 103 del Código de Procedimiento Civil, “La falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, será apreciada por la jueza o juez como indicio en contra del demandado, y se considerará como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria.”

En caso de que el demandado no comparezca ni conteste la demanda planteada en su contra, podrá solicitarse al juez de la causa que se le declare en rebeldía, la misma que constituye el no hacer caso al mandato del juez; la rebeldía

cesa en el momento en que el demandado comparece a juicio; ésto es para tener en cuenta el pago de las costas procesales.

El art. 102 del Código de Procedimiento Civil señala el contenido que debe tener la contestación a la demanda, como:

1. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del demandado y la designación del lugar en donde ha de recibir las notificaciones.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor y los documentos anexos, con indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.
3. Las excepciones que se deduzcan.

Cabe mencionar que en la contestación a la demanda en los juicios por daño moral se puede reconvenir al actor, la reconvenición es una contra demanda que plantea el demandado, dentro de causa.

El juez de la causa principal deberá calificar la reconvenición y corre traslado a la parte actora para que esta conteste en 15 días término, posteriormente se fijará día y hora para que proceda la junta de conciliación, de no llegar a ningún acuerdo las partes solicitarán se abra la causa a prueba, el juez mediante providencia abrirá el término correspondiente para la prueba.

Prueba del daño moral

El Título XXXIII del Libro Cuarto del Código Civil, que trata de los delitos y cuasidelitos, no contempla regla alguna sobre la carga de la prueba por el hecho voluntario ilícito extracontractual, por lo que hay que sujetarse de manera exclusiva a las reglas que sobre materia probatoria contempla el Código de Procedimiento Civil en los artículos 113 y 114. La obligación de probar los hechos la tiene el actor, pero esto no excluye de ninguna manera al demandado ya que cada uno deberá probar lo que alega dentro del proceso, el

DR. LUIS H. ABARCA GALEAS en su obra *El Daño Moral y su Reparación* en el Derecho Positivo dice: "...En principio, corresponde al particular perjudicado probar la existencia del hecho voluntario ilícito; la conducta dolosa o culposa y sus circunstancias, la gravedad y naturaleza del daño, sea material o moral, y la relación de causalidad entre la conducta con el resultado. Por lo dispuesto en las citadas disposiciones, sólo son susceptibles de prueba los hechos positivos que se alegan en la demanda, los que tienen que dar muestras de su existencia de alguna forma, para poder ser acreditados procesalmente. Solamente los hechos que se presumen por ley, la parte que los alega no están obligados a probarlos".

Para la acción por daño moral se concede el término de diez días para la prueba, ya que se ventila por vía ordinaria, así lo establece el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil "De no obtener la conciliación, sea por el caso del Art. 403, sea por el Art.400, inciso 2ª la jueza o juez recibirá la causa a prueba por el término de diez días, para que se practiquen las que pidan las partes."

El DOCTOR RAMIRO J. GARCÍA FALCONÍ en su obra "El juicio por daño moral", señala que debe probarse tres cosas a saber:

1. La ilicitud del acto o hecho, pues en caso de que la persona que hubiere ocasionado el daño, lo hubiere hecho por mandato de la Ley o en cumplimiento de su deber, no existiría tal ilicitud y por tal no cabría sentencia condenatoria por daño moral;
2. Probar el daño ocasionado; y,
3. Probar la relación de causalidad existente entre el acto o hecho ilícito cometido y el daño ocasionado.

Al hablar de algo ilícito, se entiende que consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente establecido en una norma o regla de

derecho. Entonces para que exista daño moral se debe probar el desacato de la norma expresada en el cuerpo legal, citando la norma o normas transgredidas.

No hay responsabilidad alguna si no se prueba previamente el daño causado, ya sea el dolor la angustia para el caso de daño moral ya que solo la ilicitud da lugar a la reparación. Entonces se necesita la norma violentada, sus efectos y para finalizar la relación causal, que es aquella que nos permite establecer la autoría material del sujeto y también la extensión o medida del resarcimiento a su cargo.

Para probar estas tres cosas antes anotadas se deberá tomar en cuenta los medios de prueba que la propia ley señala, como por ejemplo la prueba pericial que es la más acertada para estos casos, ya sea solicitando un examen psicológico, o un examen médico, entre otros que se pueden pedir en virtud de un perito; también existe la prueba testimonial; la instrumental entre otras. Existen tratadistas que dicen que el daño moral no es susceptible de ser apreciado por medio de pruebas y lo debe determinar el juez en cada caso, desde la perspectiva de que el daño causado no es apreciable a simple vista, ya que hierde los sentimientos del individuo, cuestión por la cual es muy difícil probar su existencia.

Cuando el daño moral es proveniente del delito aquel no necesita probarse, existe por el propio acto jurídico y debe apreciarse teniendo en cuenta el desprestigio que sufre la víctima en su reputación y molestias causadas. Así la doctrina señala que cuando el acusado hubiere sido condenado en el juicio penal como responsable del delito, podrá ponerse en duda en el juicio civil la existencia del hecho que constituye delito, ni sostenerse inculpabilidad del condenado, siempre que el reo sea condenado en el juicio penal puede invocarse la sentencia en el juicio civil.

Sentencia

Este trámite en primera instancia culmina con la sentencia emitida por el juez a quo sea esta dándole la razón al actor y concediendo el daño moral, y mandando a cancelar la indemnización; o, negándole la demanda al actor, por no

haber probado sus pretensiones y por otro lado por haber justificado sus excepciones el demandado.

En caso de inconformidad podrá apelarla parte insatisfecha, dentro de los tres días siguientes; en la corte provincial, posteriormente la parte que apeló tendrá diez días para determinar los puntos a que se contrae su recurso de no hacerlo se declara desierto el recurso, si compárese se corre traslado a la otra parte, concediéndole diez días para que se adhiera al recurso; como lo establece los artículos 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil.

Cualquiera de las partes podrá solicitar de ser necesario se practique prueba, así lo establece el artículo 410 del Código de Procedimiento Civil. El artículo 412 dice: “Vencido el termino probatorio, o en caso de no ser éste procedente, se pedirá autos en relación y se pronunciará sentencia.”

JUECES

El juez es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros y los jueces de paz), e integran el denominado Poder Judicial, en general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser removidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente. Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por sus superiores, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocadas según sea el caso.

La concepción de juez, encuentra justificación racional en el aprovechamiento por la entidad estatal respectiva, de la experiencia, conocimientos, destreza, capacidad, sensibilidad e identidad adquiridas en el desempeño de la labor, así como del desarrollo de la virtud innata para impartir justicia como producto del ejercicio de la función, de los mejores jueces con que cuenta el Poder Judicial, con el propósito que la prestación del servicio público de justicia a la ciudadanía, se encuentre en manos de los más calificados y experimentados jueces de cada Estado.

Tipos de juez

Principalmente se distinguen cinco sistemas jurídicos: el Derecho civil, el Derecho socialista, el derecho religioso y el Derecho mixto o híbrido, sistemas que perduran hasta nuestros días. Su concepto de justicia y su interpretación no es el mismo, ya que como ocurre en el Derecho anglosajón, la búsqueda de ese ideal se efectúa de acuerdo al rigorismo exegético del precedente judicial, lo que ha anquilosado el derecho anglosajón, lo que difiere del Derecho continental, donde la interpretación a la Ley, con base en los principio constitucionales de cada país, imbuidos de los acuerdos y tratados internacionales, constituye el camino para la búsqueda de soluciones justas, en los casos concretos.

Aunque la función de los jueces tiene el mismo origen en cada uno de estos sistemas, su evolución es muy dispar. En el *Common Law* podríamos situar al juez en un papel de "creador judicial", lo que se menguó con la poca movilidad que le da el sistema de precedentes, mientras que en el Derecho continental el juez estaba adscrito a un papel más bien interpretativo.

Algunas clases de juez son las que se reseñan a continuación:

Atendiendo a su posición en el sistema judicial

1. Magistrado o Juez supremo, que es cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado de carrera judicial. Habitualmente integran la respectiva Alta Corte.

2. Juez ordinario es todo aquel que ejerce su jurisdicción por derecho propio y se halla establecido por oficio permanente para administrar justicia en un punto determinado.
3. Juez convencional por las mismas partes para entender en un negocio determinado, el cual no tiene propiamente el cargo público de Juez, siendo solo un particular, con la potestad, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, de resolver un problema particular y concreto.

En relación con la interposición del recurso de apelación o alzada

1. Juez superior llamado también Juez ad quem que es el que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas contra los inferiores.
2. Juez a quo, aquel a quien se recurre para ante el superior.

En relación con su competencia

1. Juez competente es el que tiene competencia para conocer de un asunto o un negocio.
2. Juez incompetente es el que carece de competencia para conocer del negocio de que se trata por razón de la persona, de la materia o del lugar o cualquier otra.
3. Juez privativo es el que tiene la facultad para conocer de una causa, con inhibición o exclusión del ordinario que debería conocerla; o el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada en orden a ciertas personas o asuntos.
4. Juez promiscuo es el que conoce de todo tipo asunto, dentro de su jurisdicción territorial, con algunas salvedades que a cada jurisdicción conciernen.

Evolución histórica de la función del juez

Los jueces en Roma, antes del período imperial, no eran expertos en derecho, tenían un poder muy limitado, debiendo asesorarse por medio de jurisconsultos. Durante el período imperial su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador. Fue en los tiempos medievales y pre-revolucionario cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces ingleses.

No obstante, con las revoluciones, la construcción de los Estados, las soberanías nacionales y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial, los jueces ya no podrían hacer el derecho,. Así el juez del Derecho continental, era una especie de empleado experto (un mero empleado público), cuya función consistía simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta. Sin embargo desde la creación de los Tribunales Constitucionales, ideados por Kelsen, la tarea interpretativa, ha llevado al derecho de tradición constitucional a esferas realmente liberales, en las cuales, la justicia está al alcance de todos.

En el Common Law el juez aplica el razonamiento deductivo e inductivo para dar una resolución, sustentada en las leyes; precedentes o derivada del derecho natura; es decir, sustentadas en verdades autoevidentes y que no trasgredan las leyes establecidas, a menos que estas leyes queden demostradas deductiva o inductivamente que son inválidas; que siendo el caso, serán desechadas o modificadas. Eso sin embargo se ve limitado, ya que el precedente judicial, se convirtió en una fuente que limita el poder creador del juez, a lo que antes se ha dicho en la materia, llegando a ser más tiránico que el positivismo más pertinaz.

Aunque hay similitudes entre ambas clases de jueces, en sus funciones propiamente tales se logran apreciar una vasta diferencia, que por razones históricas se ha originado. El profundo cambio que sufrió el derecho, después de la unidad jurídica que compartía toda Europa, el Derecho romano, se deriva a los

sistemas jurídicos actuales, tan diferentes, pero a la vez análogos entre sí; y en esta misma transformación los jueces tomaron distintos rumbos, marcándose decisivamente los papeles interpretativos y creativos que en estos sistemas se ejecutan.

SENTENCIA

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la controversia ya sea esta civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc. o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. El art.269 del CPC, así lo establece al señalar: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”.

Sergio Alfaro define sentencia como: *“Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.”* (Fuente: Apuntes de estado. Derecho procesal. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.). Entonces diremos que la sentencia es una acción voluntaria que la realiza el juez en base al debido proceso, en la que consta una resolución, un dictamen, un pronunciamiento que pone fin a un juicio, dándole la razón a una de las partes litigantes, que es aquella que haya probado sus aseveraciones.

La sentencia es muy importante, por no decir que lo más importante dentro de un proceso, ya que es la decisión final a la que llega el juzgador, por ende es indispensable su análisis dentro del tema planteado; para que exista una sentencia se debe verificar en primer lugar que el proceso se haya llevado a cabo conforme

la ley manda, esto es con los términos y plazos, además cumpliendo con cada una de las etapas procesales previas a la emisión del dictamen final, con todo esto es posible llegar a un desenlace satisfactorio. El juez es el encargado de administrar justicia así lo establece la ley por lo que debe ser una persona proba, intachable y versada en conocimiento del derecho; solo de esta manera podrá ser un facilitador dentro del digno cargo de administrador de justicia.

Congruencia de la sentencia

El art. 273 del código de procedimiento civil señala: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”.

El artículo en líneas anteriores transcrito nos señala la obligación que tiene el juez de valorar las pruebas debidamente actuadas dentro del proceso; ya que en base a estas se formará la convicción acerca de la existencia o inexistencia del hecho litigioso, para obtener esta convicción que permita hasta cierto punto hacer justicia, el juez debe haber procedido correctamente.

Cabe mencionar dentro de todo esto un principio jurídico muy importante como es el principio dispositivo el cual implica lo siguiente:

- 1) La actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado, solo puede iniciarse un juicio si existe una petición concreta de la parte;
- 2) El juez tiene que ser congruente con el objeto del proceso, esto es que debe resolver la controversia tal cual fue planteada, sin salirse de la misma, con esto se entrega la iniciativa y disposición a las partes, quienes son las que deben impulsar el proceso, con esto el juez deberá actuar a petición de las partes interesadas.

Con lo antes planteado queda claro que el juez debe ser imparcial, por ende no puede ser demandante o demandado y a la vez juzgador ya que la esencia de un proceso judicial dice que debe existir dos partes parciales las cuales son el actor y el demandado y un tercero quien debe ser un mero espectador que es el juez como árbitro del proceso. El principio dispositivo es aquel referente de imparcialidad, atributo que debe tener el juez, esto es actuar sin ningún interés de por medio, sin favorecer ni perjudicar deliberadamente a ninguna de las partes, entonces queda entendido que el juez es completamente independiente de las partes.

Clasificación

Sentencia condenatoria o estimatoria: cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.

1. Sentencia estimatorias civiles de condena, son aquellas por las cuales el juez, decide que la pretensión es fundada, y condena al demandado a dar, hacer o no hacer alguna cosa.
2. Sentencias constitutivas, son aquellas por las cuales el juez estima fundada la pretensión procesal, que crea, modifica o extingue una situación jurídica y ordena sí procede la ejecución del trámite correspondiente.
3. Sentencias declarativas, son aquellas por las cuales el juez estimando fundada la pretensión, declara sobre la existencia o inexistencia de una pretensión jurídica.

Sentencia absolutoria o desestimatoria: cuando el órgano jurisdiccional da la razón al demandado o acusado negándole la pretensión al actor, estas siempre son de carácter declarativas, pues señalan que la pretensión no está fundada en derecho.

Sentencia firme: aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario. Y cuando ambas partes dejan transcurrir el tiempo y no interpone recurso impugnatorio

Sentencia no firme o recurrible: es aquélla contra la que se pueden interponer recursos.

Sentencia inhibitoria: es aquella, que por falta o imperfección en los requisitos de procedibilidad (ej.: legitimidad en la causa) no resuelve la litis o fondo de la discusión judicial, o por falta de elementos de prueba que lleven al juzgador a la certeza de los hechos controvertidos, esta clase de decisiones no quedan en firme.

Requisitos

La sentencia debe reunir los requisitos de tiempo, lugar y forma. Debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal. La fijación de este plazo varía según el procedimiento de que se trate.

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones:

1. **Encabezamiento o parte expositiva:** en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.
2. **Parte considerativa o motiva:** en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

3. **Parte resolutive:** en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo. Además debe contener la frase sacramental “Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”, pues así lo manifiesta la LOFJ- Ley Orgánica de la Función Judicial en su art. 179.

Motivación de la sentencia

Los artículos 275 y 276 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 76 numeral 7, literal l) de la actual Constitución de la República del Ecuador hacen alusión a la motivación de la sentencia, dicen que esta debe expresar con claridad lo que se manda o resuelve, los fundamentos jurídicos, antecedentes de hecho y motivos de la decisión, caso contrario se podrá nulitar dicha decisión. La motivación del fallo constituye un deber constitucional del juez, establecido como garantía básica para asegurar el debido proceso y se lo impone como una manera de control sobre la preparación intelectual que debe poseer para resolver cada caso un juez; además, para verificar que su decisión sea fruto de un acto reflexivo; por lo que una sentencia para su validez debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica.

La motivación debe ser expresa, ya que no simplemente se debe remitir a otros actos del mismo proceso, ni solo a la doctrina y jurisprudencia; sino que el juez tiene la obligación de consignar sus razones para haber tomado la decisión final, tomando sus propios argumentos que deberán estar en sujeción a la ley. Entonces el juez deberá actuar con conciencia de causa, razonando cada parte de lo actuado dentro del proceso y observando lo que la ley manda para cada circunstancia porque cada caso es distinto ya que posee sus propias particularidades.

La motivación debe ser clara, no incomprensible sino más bien fácil de percibir lo que implica, que el juez deberá utilizar un lenguaje llano para el

entendimiento de todos los ciudadanos, para poder expresar sus pensamientos de una manera comprensible y examinable, para que no deje dudas sobre las ideas que expresa, poniendo en práctica el principio jurídico de publicidad del que habla la ley.

La motivación debe ser completa, lo que implica que debe contener fundamentos tanto de hecho como de derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que motivaron al actor a plantear la demanda y las razones expuestas por el demandado para eximirse de responsabilidad, el juez de la causa debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y valorándolas, ésto es que el juez para motivar debe demostrar cada hecho. El juez además deberá consignar las conclusiones de hecho a que llega lo que deberá concordar con los fundamentos de derecho de la sentencia.

La motivación debe ser legítima, es decir que debe estar sustentada por pruebas legales y válidas, el artículo 117 del actual código de procedimiento civil señala respecto de las pruebas lo siguiente: “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley hace fe en juicio.” Además la motivación tiene que ser lógica, es decir que la sentencia deberá ser coherente, congruente, inequívoca y no deberá tener contradicciones. Las sentencias deben ser congruentes, porque, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes.

Cuando se trata de sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada. Por ejemplo, si una persona es acusada de homicidio, el juez no puede condenarle por robo (para ello haría falta aplicar otro procedimiento), ya que está limitado por los hechos alegados. Sin embargo, podría realizar una calificación jurídica diversa de la hecha por las partes, por ejemplo, en el mismo caso, condenar por asesinato o parricidio y no por homicidio. Es decir el juez deberá colocar cada palabra de una forma ordenada, concatenada considerando todo lo expuesto en el proceso y verificando su legalidad.

Término para dictar sentencia

Las sentencias se dictarán de conformidad con el código de procedimiento civil.

De acuerdo a lo que manifiesta el código de procedimiento civil en su art. 288 “ Las sentencias se expedirán dentro de doce días... pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe pronunciar la sentencia, se agregará un día por cada cien fojas. Nuestros órganos de justicia deben actuar de forma diligente, rápida y eficaz cumpliendo con lo expuesto en la ley, y como dice el Dr. José C. García Falconí en su obra “Parte Práctica del Juicio por la Acción de Daño Moral y Forma de Cuantificar su Reparación” en la pág. 164“...el tiempo en la administración de justicia no es oro es justicia...”

Redacción

La redacción de la sentencia corresponde al juez que la haya dictado (si se trata de un órgano jurisdiccional unipersonal) o a uno de sus miembros, si se trata de un órgano colegiado (en este caso, previa deliberación y votación de la sentencia por parte de los miembros del tribunal). Una vez firmada la sentencia por el juez o por todos los miembros del tribunal, se da a conocer mediante lectura en audiencia pública o mediante notificación por escrito a las partes.

La sentencia deberá ser clara y precisa, caso contrario, las partes procesales podrán solicitar por escrito al juez de la causa se aclare o complete dicha resolución emitida, lo que se deberá hacer dentro de los tres días posteriores a la misma, antes que se ejecutoríe.

Impugnación

Dado que la sentencia es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarla mediante un recurso judicial como por ejemplo el de apelación, casación, entre otros.

Cuando no es posible la presentación de ningún recurso, ya sea porque los interpuestos han agotado la vía judicial, o porque se ha acabado el plazo para interponerlos, la sentencia se denomina sentencia firme o ejecutoriada, con la que se pone fin a cualquier pretensión de la parte no favorecida, lo que sigue es la ejecución de la misma, con lo que se pone fin al litigio.

SENTENCIA POR DAÑO MORAL

En la sentencia que concede el daño moral generalmente debe haber una proyección futura, ya que no es fugaz ni instantáneo, sus efectos permanecen en el tiempo, salvo que sea algo ya pasado. Además al indemnizar se debe considerar todo el tiempo del daño, para su resarcimiento, pues el verdadero daño puede repercutir en el futuro, el monto de la indemnización deberá ser razonable y equitativo; el reajuste se lo debe hacer a partir de la sentencia, en vista de su actualización.

El juez puede considerar el daño moral atendiendo al mérito de los antecedentes y duración (tiempo) de lo padecido por el ofendido; la cantidad en que lo fija debe incrementarse con la que corresponde a la variación monetaria que haya experimentado la indemnización desde la sentencia, de acuerdo a la situación económica actual, en cuanto al tiempo y espacio en que se encuentre el país.

Reajuste en la Indemnización por Daño Moral

El reajuste es aquel que se lo realiza con la finalidad de evitar perjudicar al acreedor de la indemnización, pero tampoco implica técnicamente que se baya a agravar la responsabilidad del hecho, pues el daño no varía, sigue siendo el mismo alterándose únicamente en su valor, la doctrina nos señala que no existe precepto legal que determine como deben los jueces proceder a calcular el reajuste por desvalorización de la moneda. El reajuste será aplicado hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, única que pone a cubierto a la víctima de los efectos de la inflación.

SEÑALAMIENTO DE VARIABLES

Variable Independiente

La falta de regulación legal en la acción por daño moral.

Variable Dependiente

Las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación

El investigador en su trabajo sobre las regulaciones del daño moral y las dificultades que tiene el juez al momento de dictar sentencia, acoge el enfoque: crítico propositivo. Crítico porque se recabará información que será sometido a un análisis que nos permitirá tener un criterio propio, a enjuiciar, a valorar, a no aceptar todo por definición ajena sino a tener un pensamiento más flexible. Propositivo por que estos resultados estadísticos pasarán a la crítica con soporte del Marco teórico y de la ley misma.

Este enfoque investigativo, es un procedimiento para la formulación fluida y sencilla de los elementos básicos del trabajo (título, problema, objetivo general), es mediante la definición de algunos componentes elementales esto es la falta de regulación legal en la acción por daño moral, como también los problemas que se le presentan al juez al momento de dictar sentencia, que nos permitirá una mayor precisión de la problemática que es la base de este trabajo de investigación.

Modalidades de Investigación

Bibliografía-documental

Porque el trabajo tendrá información secundaria sobre la regulación legal en la acción por daño moral, como también de las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia, obtenido a través de documentos escritos, como libros, periódicos, textos, revistas, actas, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos filmicos, como películas, diapositivas;

documentos grabado, como discos, cintas y cassettes, incluso documentos electrónicos como páginas web. Esta forma de investigación buscará describir y representar los documentos sobre la regulación de la acción por daño moral, así como las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia, para lo cual se hace necesario previamente realizar un tratamiento documental, a partir de una estructura de datos que responden a la descripción general de los elementos que lo conforman, así como de documentos válidos y confiables como información básica que nos permitirá en buena medida desarrollar la investigación.

Esta investigación documental sobre la regulación de la acción por daño moral, así como las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia constituye parte esencial en este proceso, formándose una estrategia donde se observa y reflexiona sistemáticamente sobre realidades usando para ello diferentes tipos de documentos. Se indagará, interpretará y se presentará datos e informaciones sobre el tema determinado, utilizando para ello, una metódica de análisis; teniendo como finalidad obtener resultados que pudiesen ser base para el desarrollo de este proyecto.

De campo

Porque la investigadora acudirá a recabar información en el lugar donde se producen los hechos tanto en las Oficinas de los Abogados en libre ejercicio con casillero judicial, como en los Juzgados de lo civil del cantón Ambato, para así poder actuar en el contexto y transformar una realidad.

La investigación de campo se presentará mediante la manipulación de una variable externa no comprobada, con el fin de descubrir de qué modo o porque causas se produce una situación o acontecimiento particular. Este es un proceso que nos permite obtener nuevos conocimientos en el campo de la realidad social (investigación pura), o bien estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efecto de aplicar los conocimientos con fines prácticos (investigación aplicada).

Esta investigación se va realizar en el propio sitio donde se encuentra el objeto del estudio. Ello permitirá el conocimiento, más a fondo, para poder manejar los datos con mayor seguridad.

De intervención Social o Proyecto Factible

Porque el investigador no se conforma con la observación pasiva de los fenómenos jurídicos sino que además, realizará una propuesta de solución al problema investigado.

Nivel o tipo de investigación

Asociación de variables

La investigación llevará a nivel de Asociación de Variables porque permite estructurar predicciones a través de la mediación de relaciones entre variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Se orienta principalmente hacia los estudios que exponen sólo clasificaciones de datos y descripciones de la realidad social y, en menor medida, hacia estudios que intentan formular explicaciones.

El producto de las regulación legal en la acción por daño moral como las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia constituirá un informe en el que se muestre una serie de datos clasificados, sin ningún tipo de información adicional que le de una explicación, más allá de la que en si mismos conllevan. Viéndolo desde este punto de vista, se podría pensar que los estudios son arbitrarios y que no ayudan al análisis de los resultados más que lo que han mostrado por si sólo. Esto no es tan así puesto que un estudio de este tipo muestra además las características de estos datos que han sido organizados.

También se puede medir el grado de relación entre las variables y a partir de ello, determinar tendencias o modelos de comportamiento mayoritario.

Un análisis de información, para que resulte confiable, debe combinar la investigación de asociación de variables, desde el inicio del mismo.

Población y Muestra

Funcionarios judiciales de lo civil.....	7	
Abogados En Libre Ejercicio Con Casillero Judicial.....	932	
Total.....	939	

En virtud de que la población pasa de 100 elementos se sacará una muestra representativa a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 \cdot P \cdot Q \cdot N}{Z^2 \cdot P \cdot Q + N \cdot e^2}$$

n = muestra

Z = nivel de confianza = 1,96

P = probabilidad de ocurrencia = 50% = 0,5

Q = probabilidad de no ocurrencia = 50% = 0,5

N = población = 939

e = margen de error = 5 % = 0,05

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.5) (0.5) 939}{(1.96)^2 (0.5) (0.5) + 939 (0.05)^2}$$

$$n = \frac{901,8156}{0.9604 + 2,3475}$$

$$n = \frac{901,8156}{3,3079}$$

$$n = 272.6248073$$

$$n = 272$$

Por lo tanto en número de encuestados serán 272

OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

Cuadro N° 1

Variable Independiente: Regulación legal en la acción por daño moral

Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnicas e instrumentos
Es la lesión en la parte interna del sujeto mismo creando así un sentimiento que determina dolor, angustia inquietud y en general toda clase de padecimientos imposible de apreciación pecuniaria.	Acción civil	El código civil la Arts. Desde el 2231 hasta 2235	Se aplica en su totalidad las normas establecidas (si) o (no)	-Encuesta Cuestionario
	En defensa de las personas	Se indemniza a las personas como medio de reparación económica	Existe suficiente normativa para regular las indemnizaciones económicas (si) o (no)	-Encuesta Cuestionario
	Padecimientos imposibles de apreciación pecuniaria	Aplicación de la disculpa pública, también como medio de reparación del daño causado	Se sanciona en la forma en que determina la ley (si) o (no)	-Encuesta Cuestionario

Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

Cuadro N° 2

Variable dependiente: Dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia

Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnicas de instrumentos
La decisión que acogiendo o no la demanda, afirma la existencia o inexistencia de un derecho en base a una decisión basada en el proceso.	Acto jurídico procesal que emana de quienes constituyen los órganos de la función judicial Decisión sobre los asuntos en que se trabó la litis.	Código de procedimiento civil Art. 269	Existe respeto a las leyes (si) o (no)	Encuesta Cuestionario
		Debido proceso	Cumplen sus funciones los jueces (si) o (no)	Encuesta Cuestionario
		Sana crítica del juez	Es válido el criterio del juez en todos los casos (si) o (no)	Encuesta Cuestionario

Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

Técnicas e Instrumentos

Encuesta

La encuesta es una técnica de recolección de información, por la cual los informantes responden por escrito a preguntas entregadas por escrito.

Tanto la entrevista como la encuesta estructurada necesitan el apoyo de un cuestionario. Este instrumento es una serie de preguntas impresas sobre hechos y aspectos que interesan investigar, las cuales son contestadas por la población o muestra de estudio.

Dirigido a los Abogados en libre ejercicio profesional con casillero judicial de este cantón Ambato, provincia de Tungurahua cuyo instrumento es el cuestionario, elaborado con preguntas cerradas y que permitan recabar información sobre las variables de estudio.

Plan para la recolección de información

Cuadro N° 3

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de investigación sobre la regulación legal en la acción por daño moral como las dificultades para el juzgador al momento de dictar sentencia.
2. ¿De qué personas u objetos?	Abogados en libre ejercicio y Servidores Judiciales
3. ¿Sobre qué aspectos?	El daño moral: su ley, sus causas, su reparación y la sentencia: clases, partes y motivación.
4. ¿Quién? ¿Quiénes?	Investigadora Lorena Santamaría
5. ¿Cuándo?	Segundo semestre del 2009
6. ¿Dónde?	Cantón Ambato: Juzgados, Oficinas Jurídicas
7. ¿Cuántas veces?	Prueba definitiva
8. ¿Qué técnica de recolección?	Encuesta
9. ¿Con qué?	Instrumentos: cuestionario
10. ¿En qué situación?	En los juzgados, en las oficinas, en horas pedagógicas

Fuente: Lorena Santamaría

Elaboración: Lorena Santamaría

Plan de procesamiento de la información

A la información recolectada se le hará la siguiente revisión:

- Revisión crítica de la información recogida; es decir limpieza de información defectuosa: contradictoria, incompleta, no pertinente, etc.
- Repetición de la recolección, en ciertos casos individuales, para corregir fallas de contestación.
- Cuadros de una sola variable, cuadro con cruce de variables, etc.
- Manejo de información (reajuste de cuadros con casillas vacías o con datos tan reducidos cuantitativamente, que no influyen significativamente en los análisis)
- Estudio estadístico de datos para presentación de resultados.

Análisis e interpretación de resultados

A la información recolectada se le hará la siguiente revisión:

- Análisis de los resultados estadísticos, destacando tendencias fundamentales de acuerdo con los objetivos,
- Interpretación de los resultado, con apoyo del marco teórico,
- Establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

En el presente capítulo desarrollaremos el análisis e interpretación de los resultados obtenidos, para efectos de cumplir con la metodología propuesta, donde indicamos que es factible, en la investigación de campo se utilizó la Encuesta que se las realizó a los jueces de lo civil y Abogados en libre ejercicio con casullero judicial de la ciudad de Ambato.

Una vez aplicadas las encuestas a doscientos setenta y dos personas, entre ellos siete jueces de lo civil y doscientos sesenta y cinco Abogados en libre ejercicio con casillero judicial, se realiza la tabulación respectiva, y las demás actividades que este capítulo requiere; para dar mayor significación a la propuesta que se pretende establecer como resultado del trabajo de investigación, la misma que servirá de ayuda para jueces, abogados y partes procesales.

A continuación detallamos los resultados obtenidos de las encuestas, mismas que serán representadas mediante cuadros estadísticos, y el respectivo análisis e interpretación de acuerdo a cada pregunta formulada en el Cuestionario.

Los cuadros estarán acompañados de gráficos que serán utilizados para representar de mejor manera los resultados de cada pregunta, esto para facilitar a simple vista cada uno los datos obtenidos mediante la encuesta.

El cuadro de datos contará con las opciones de las preguntas, con el número de personas que optaron por cada opción y los porcentajes representativos de cada opción.

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

PREGUNTA 1: ¿Piensa usted que la normativa que regula la acción derivada del daño a la moral es completa y eficaz?

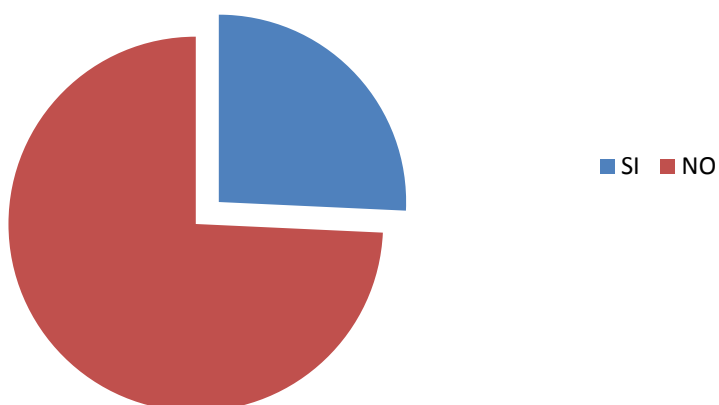
Cuadro No 4

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	70	26
NO	202	74
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No 5



ANÁLISIS

El 74 % de las personas encuestadas manifiestan que la normativa que regula la acción civil por daño moral no es completa y tampoco eficaz; y el 26% considera suficiente dicha ley.

INTERPRETACIÓN

De lo que se deduce la gran mayoría considera que falta complementar y modificar dicha normativa ya existente para su eficacia.

PREGUNTA 2: ¿Piensa usted que se debe dejar a solo a criterio del juez la fijación de la indemnización por reparación del daño moral?

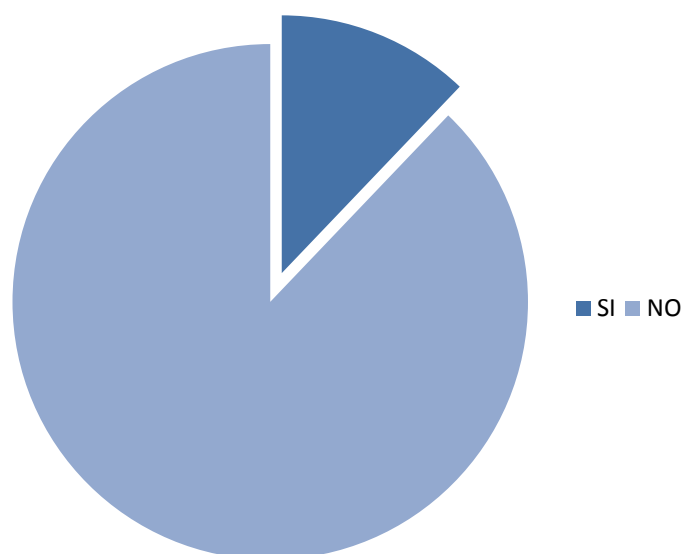
Cuadro No 5

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	33	12
NO	239	88
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No6



ANÁLISIS

El 88% de las personas encuestadas manifiestan que no se debería dejar a la sana crítica del juez la fijación del monto de la indemnización por daño moral, el 12% manifiestan que están de acuerdo con que sea el juez quien fije el monto de la indemnización.

INTERPRETACIÓN

De lo que se desprende que la mayoría considera que la fijación de la indemnización debe ser regulada por la misma ley o por lo menos basados en parámetros jurídicamente expresados en la ley civil.

PREGUNTA 3: ¿Debe contemplar nuestra legislación sobre daño moral parámetros generales, que deban ser considerados por el juez para calcular los montos de las indemnizaciones?

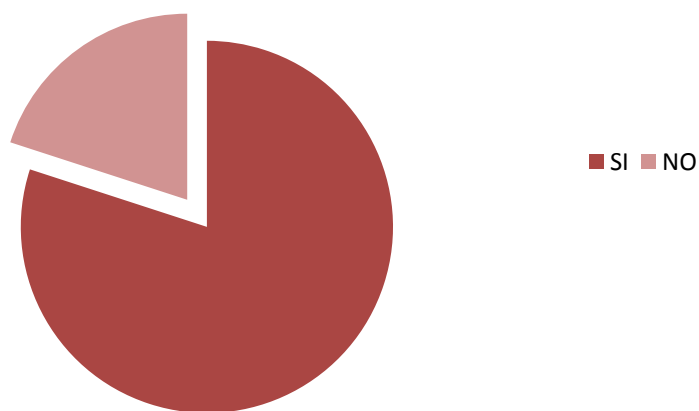
Cuadro No 6

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	220	80
NO	52	20
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No7



ANÁLISIS

El 80% de las personas encuestadas piensan que si se deberían fijar parámetros generales, en los cuales se basen los jueces para fijar el monto de la indemnización por daño moral, mientras que el 20% cree que no es necesario.

INTERPRETACIÓN

Por lo que se deduce que si se necesita la incorporación de parámetros generales en la actual ley, para que, ayuden en la fijación de una indemnización justa para la víctima de daño moral.

PREGUNTA 4: ¿Considera usted que el trámite ordinario es el adecuado para esta clase de acciones civiles por daño moral?

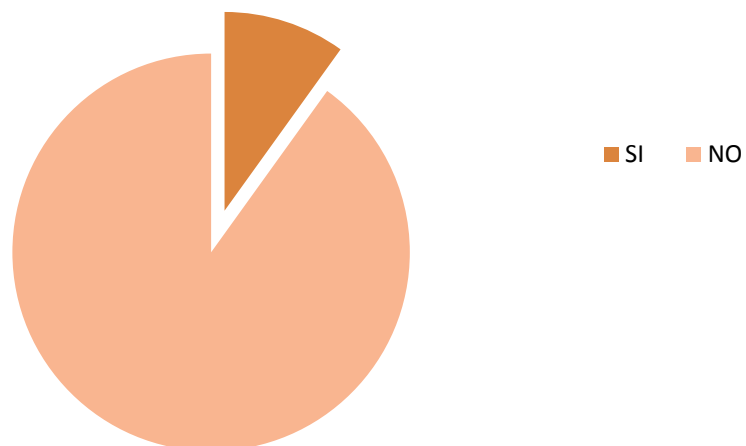
Cuadro No 7

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	27	10
NO	245	90
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No8



ANÁLISIS

El 90% de las personas encuestadas no consideran adecuado el trámite ordinario para esta clase de acciones civiles por daño moral, y un 10% dijo que si es el adecuado.

INTERPRETACIÓN

De lo que se deduce que hace falta establecer un trámite especial para esta clase de acciones civiles por daño moral, ya que el tiempo que se demora en resolver estos conflictos en la actualidad es muy largo.

PREGUNTA 5: ¿Considera usted que debería incluirse en el código civil la retractación y las disculpas públicas, como una opción adicional para la reparación del daño moral, en los casos pertinentes?

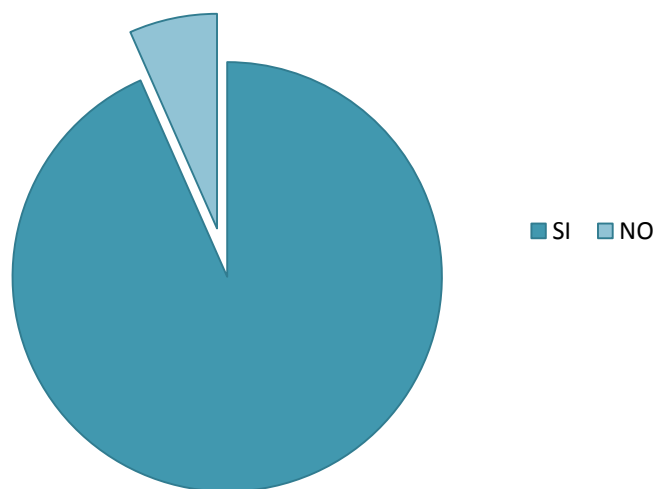
Cuadro No 8

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	254	93
NO	18	7
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No9



ANÁLISIS

El 93% de las personas encuestadas consideran que se debería incluir la retractación y disculpas públicas en los casos que lo ameritan, y un 7% creen que no es necesario.

INTERPRETACIÓN

De lo que se deduce, la gran mayoría de los encuestados están de acuerdo con que hace falta algo adicional como medio resarcitorio en esta clase de acción civil por daño moral, ya que al parecer la indemnización pecuniaria no es suficiente.

PREGUNTA 6: ¿Cree necesario que en los casos especificados en la ley en el artículo 2232 inciso segundo, que poseen un origen penal, se deba previamente resolver este para proseguir con la acción civil por el daño moral?

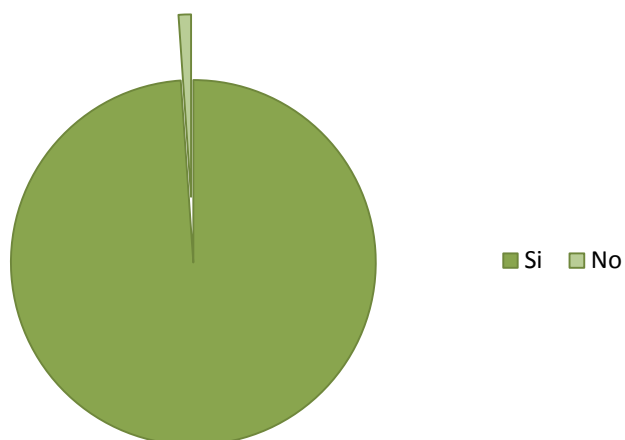
Cuadro No 9

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
Si	269	98
No	3	2
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No 10



ANÁLISIS

El 98% de las personas encuestadas afirman que es correcto que se resuelva primero el aspecto penal, y el 2% cree que no es necesario.

INTERPRETACIÓN

De lo que se evidencia que la mayoría considera necesario que se castigue primero el delito por la vía penal.

PREGUNTA 7: ¿Considera usted que la acción civil por daño moral es perjudicial?

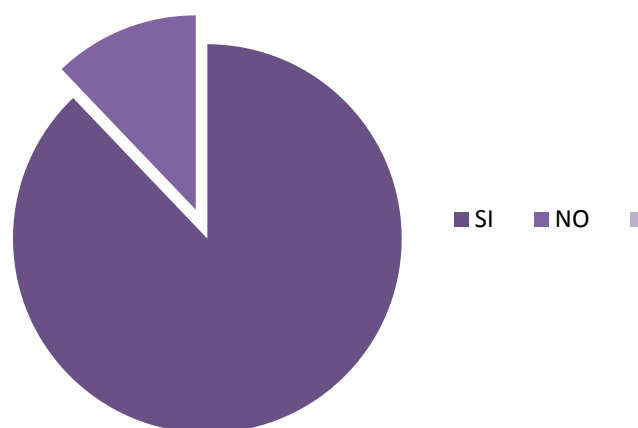
Cuadro No 10

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
Si	239	88
No	33	12
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No 11



ANÁLISIS

El 88% de las personas encuestadas afirman que la acción civil por daño moral posee una prejudicialidad implícita, y un 12% no considera que exista tal cosa.

INTERPRETACIÓN

De lo que se evidencia es notable que la mayor parte de encuestados se inclinan por la existencia de la prejudicialidad en esta acción civil, aunque no se halle expresada en dicho cuerpo legal como tal.

PREGUNTA 8: ¿Considera usted que de existir el proceso penal, se debería tomar en cuenta dentro del proceso civil, como medio probatorio?

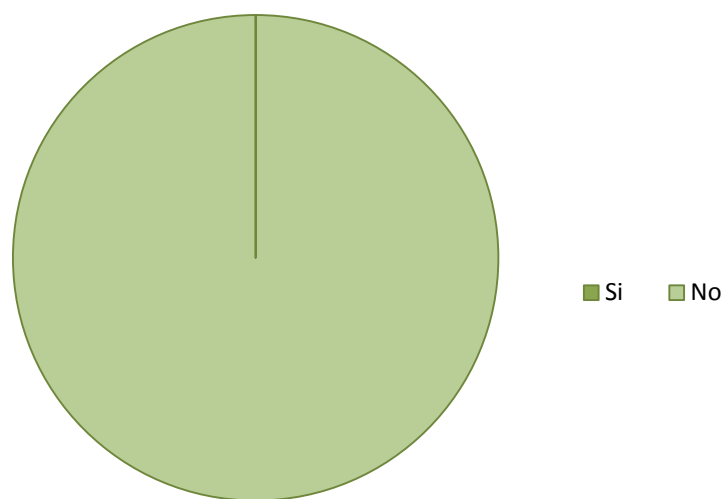
Cuadro No 11

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
Si	272	100
No	0	0
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No 12



ANÁLISIS

El 100% de los encuestados afirman que si se debería considerar como prueba el proceso penal dentro del juicio civil.

INTERPRETACIÓN

De lo que se deduce que las piezas procesales penales, es decir el proceso penal previo, podrían servir como medio de prueba, para ayudar en el juicio civil por daño moral.

PREGUNTA 9: ¿Piensa usted que es correcto que las personas jurídicas accedan a la acción por daño moral, aceptando entonces que tanto los seres como los entes poseen moral?

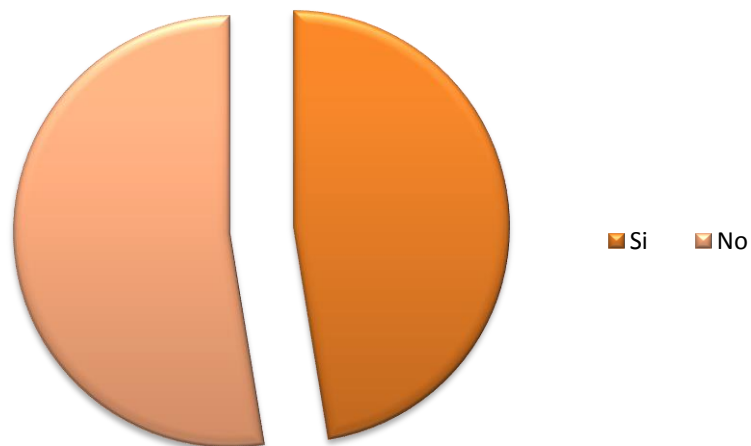
Cuadro No 12

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
Si	129	47
No	143	53
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No 13



ANÁLISIS

El 53% de todos los encuestados aseguraron que no es correcto que las personas jurídicas accedan a la acción civil por daño moral, mientras que un 47% piensan que está bien.

INTERPRETACIÓN

De lo que se deduce que no es amplia la diferencia en cuanto a las opiniones de los encuestados por lo que no se puede extender una idea en extremo real, pudiendo variar afirmativamente o negativamente.

PREGUNTA 10: ¿Cree usted que la moral, poseen todas las personas?

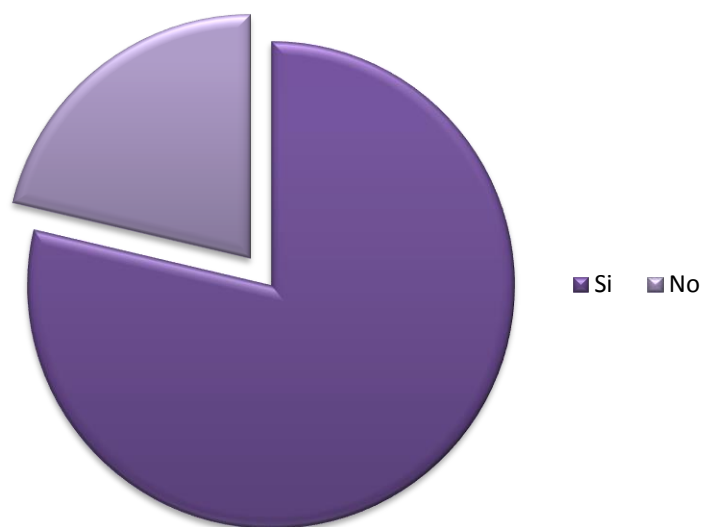
Cuadro No 13

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
Si	214	79
No	58	21
TOTAL	272	100

Fuente: Jueces de lo civil y Abogados con casillero Judicial.

Elaborado por: Lorena Santamaría

Gráfico No 14



ANÁLISIS

El 79% de los encuestados afirman que todas las personas poseen moral, y el 21% dicen que no todas.

INTERPRETACIÓN

De lo que se desprende que no todas las personas son aptas para demandar daño moral, porque, sino poseen moral, ¿qué demandan? Por lo que el juez debe considerar esto al momento de dictar sentencia.

CUADRO GENERAL DE ENCUESTAS

Cuadro No.14

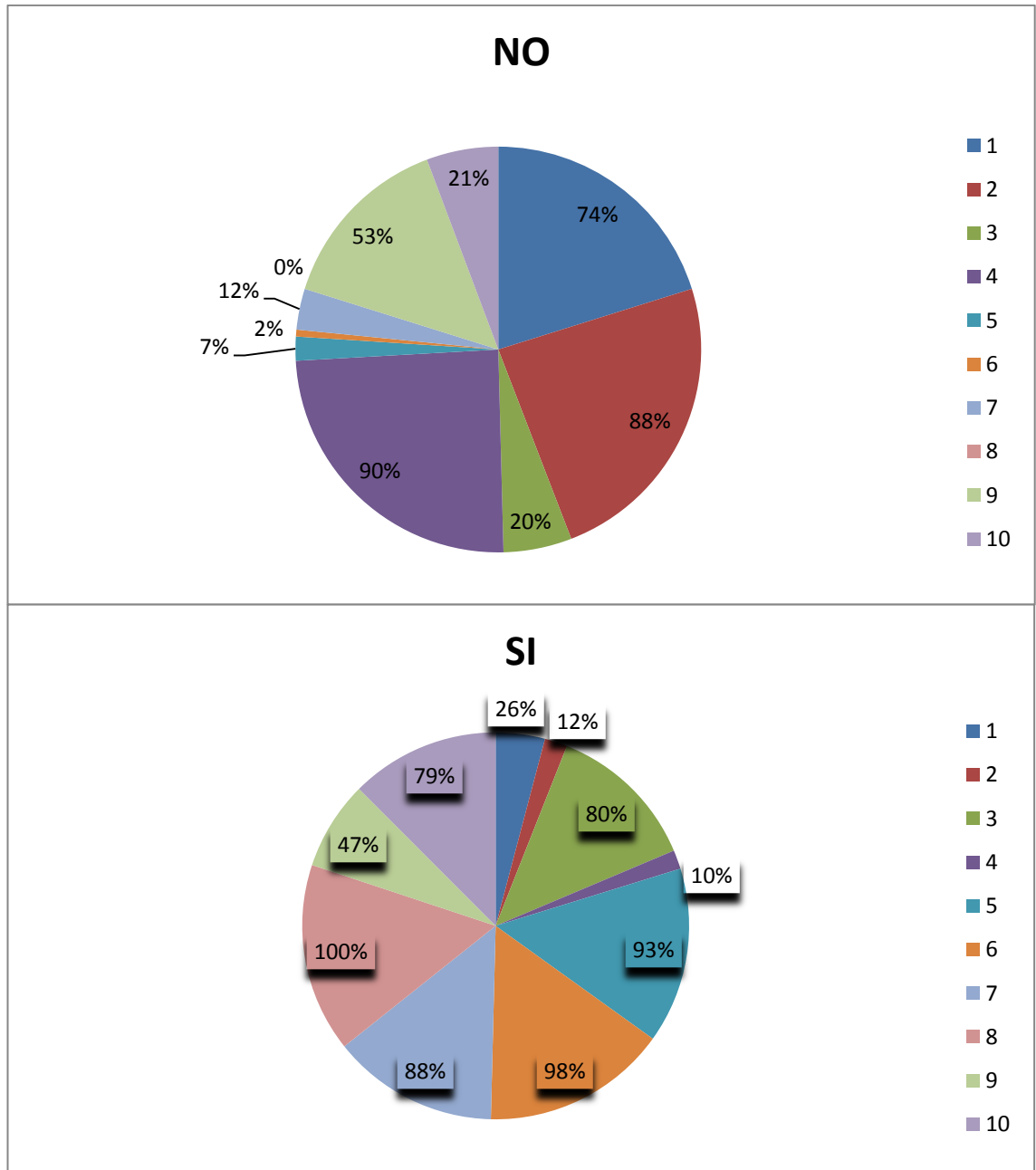
	SI	NO	TOTAL	SI%	NO%	TOTAL%
1.- ¿Piensa usted que la normativa que regula la acción derivada del daño a la moral es completa y eficaz	70	202	272	26%	74%	100%
2.- ¿Piensa usted que se debe dejar a criterio del juez la fijación de la indemnización por reparación del daño moral?	33	239	272	12%	88%	100%
3.- ¿Debe contemplar nuestra legislación sobre daño moral parámetros generales, que deban ser considerados por el juez para calcular los montos de las indemnizaciones	220	52	272	80%	20%	100%
4.- ¿Considera usted que el trámite ordinario es el adecuado para esta clase de acciones civiles por daño moral?	27	245	272	10%	90%	100%
5.- ¿Considera usted que debería incluirse en el código civil la retractación y las disculpas públicas, como una opción adicional para la reparación del daño moral, en los casos pertinentes?	254	18	272	93%	7%	100%
6.- ¿Cree necesario que en los casos especificados en la ley en el artículo 2232 inciso segundo, que poseen un origen penal, se deba previamente resolver este para proseguir con la acción civil por el daño moral	269	3	272	98%	2%	100%
7.- ¿Considera usted que la acción civil por daño moral es tácitamente prejudicial?	239	33	272	88%	12%	100%
8.- ¿Considera usted que de existir el proceso penal, se debería tomar en cuenta dentro del proceso civil, como medio probatorio?	272	0	272	100%	0%	100%
9.- ¿Piensa usted que es correcto que las personas jurídicas accedan a la acción por daño moral, aceptando entonces que tanto los seres como los entes poseen moral?	129	143	272	47%	53%	100%
10.- ¿Cree usted que la moral la poseen todas las personas?	214	58	272	79%	21%	100%

Fuente: Lorena Santamaría

Elaborado por: Lorena Santamaría

PORCENTAJE GENERAL DE RESUMEN

Gráfico No 15



Fuente: Investigadora

Elaboración: Lorena Santamaría

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En el presente trabajo de investigación luego de haber analizado el marco teórico y los datos obtenidos se llega a las siguientes conclusiones:

- 1) El daño extrapatrimonial o moral se ha vuelto más frecuente con el pasar de los años, por lo que hoy en día existe leyes que tratan de erradicar esta clase de detrimentos, ya que afecta a nuestra sociedad en general. A medida que avanzamos en ciencia y tecnología, también se van incorporando nuevas figuras jurídicas que son necesarias, por que así mismo se van actualizando tanto los delitos como los delincuentes o personas mal intencionadas que buscan dañar a su prójimo, ya sea por venganza o por envidia el mal de de todos los siglos; es por lo que se ha incorporado en nuestro código civil normas referentes a esta materia, para la mejor convivencia social.
- 2) El daño extrapatrimonial puede ser subjetivo u objetivo: subjetivo, cuando lesiona intereses espirituales de la persona humana; objetivo, cuando lesiona intereses existenciales de las personas en general.
- 3) La reparación en el ámbito de la responsabilidad civil tiene una naturaleza jurídica doble: resarcitoria, con la entrega de una indemnización monetaria de carácter satisfactorio, desde el punto de vista del damnificado; y, sancionatoria, desde la perspectiva del responsable.
- 4) Las personas humanas, pueden abarcar tanto el daño moral como el material a la vez, esto porque en muchos casos el daño ocasionado no sólo

afecto la parte espiritual de la víctima; sino que, además menoscaba su patrimonio.

- 5) La acción civil por daño moral, es muy controversial en cuanto a su reparación, ya que no se puede calcular un monto de dinero sobre el dolor de una persona, ni siquiera podemos saber si existe tal dolor en verdad; por lo que mucho se ha hablado de dichas indemnizaciones calculadas por los jueces, como que son exageradas, injustas o hasta inapropiadas; porque la ley no marca puntualmente lo que se debe considerar para su cálculo y tampoco se puede medir en dinero el sufrimiento de la víctima.
- 6) Negar que las personas jurídicas puedan ser sujetos pasivos de daño extrapatrimonial importa, además de negar su personalidad, desconocer la compleja naturaleza resarcitoria y sancionatoria de la responsabilidad civil.
- 7) El trámite ordinario para esta clase de acción civil, no es apropiado ya que es algo que debe ser tratado y resuelto con mucha rapidez; y el trámite en cuestión no es el más rápido.

Recomendaciones

Luego del análisis de cada una de las conclusiones es necesario establecer las siguientes alternativas de solución llamadas recomendaciones:

- 1) Pulir, mejorar y recurrir a la ley en los casos de daño moral, para contribuir con el bienestar social, la armonía y la paz.
- 2) Manejar con responsabilidad la ley y solventar a la víctima cuando sea necesario, actuar conforme a derecho, respetando la constitución y a las personas en general, porque nuestro derecho termina donde comienza el de los demás.

- 3) Se debe tomar en cuenta, que en muchos casos civiles por daño moral el agresor a obtenido una sentencia previa por la vía penal, esto para que su sanción en la vía civil sea concordante y justa.
- 4) Se debe utilizar la acumulación de autos que establece el Código de Procedimiento Civil en su LIBRO SEGUNDO; Título I, Sección 6ª, de ser el caso, como cuando existe daño moral y además daño material (daño emergente y lucro cesante). Esto para mejorar el desenvolvimiento de los procesos.
- 5) Reformar el artículo 2232 e incorporar dos artículos más a esta ley.
- 6) Estimar el contenido de la sentencia penal como prueba en el juicio civil por daño moral.
- 7) Además de la indemnización pecuniaria que se otorga a la víctima, se debería darle la opción de solicitar en sentencia que el agresor le pida disculpas públicas, sea por la prensa, radio o televisión.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

TEMA:

Reforma al artículo 2232, e incremento de dos artículos innumerados, en el actual Código Civil, Libro IV, Título XXXIII De Los Delitos y Cuasidelitos.

DATOS INFORMATIVOS

Nombres de la responsable:	Lorena Alexandra
Apellidos	Santamaría Caicedo
Teléfono:	086894439
Dirección:	Calles Carlos Brito y Amable Ortiz
Ciudad:	Ambato
Provincia	Tungurahua
Espacio:	Sociedad
Tiempo de Ejecución:	Seis meses
Costo:	700, 00

ANTECEDENTES

La ley sobre el daño moral conocida como la ley 171, aparece un 4 de julio de 1984 que fue publicada en el Registro Oficial No. 779 que tiene por objeto proteger la integridad moral de las personas naturales y jurídicas, mediante la sanción pecuniaria que se le impone al que vulnere derechos de los demás individuos sociales.

El incremento y la reforma se aplicarán en la ley 171 sobre el daño moral, que hoy se halla en el Código Civil, Libro IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS - Título XXXII De los Delitos y Cuasidelitos; en los artículos 2232 hasta el 2234. La reforma se basa en el artículo 2232 de la ley civil, y trata de simplificar y aclarar su contenido en beneficio de todos; además de incorporar tres aspectos muy importantes a considerar dentro de un proceso de esta magnitud como son la existencia del daño, la repercusión social y sus efectos, y la responsabilidad para lo cual se plantea se considere al proceso penal dentro del proceso civil en los casos que exista.

También se trata de incorporar a esta ley dos artículos el primero que es sobre la retractación pública, como otro medio adicional a la indemnización para la reparación del daño; medio idóneo y muy justo que se lo deja a criterio de la víctima para hacerlo efectivo, esto para tratar de limpiar el buen nombre del afectado ante la sociedad. Se deja para el efecto a escoger el medio de comunicación que efectuara la retractación, así como sucede cuando un medio de comunicación difunde información falsa acerca de alguien, y como lo establece para el caso la Constitución de la República del Ecuador.

El segundo artículo que se plantea se incorpore en la ley de daño moral es aquel que fija un trámite especial para ventilar dicho proceso, esto se ha creído oportuno ya que el trámite ordinario por el cual se ha venido llevando estos asuntos, es muy lento, y por ende no es el adecuado, en vista de que se está hablando de algo que hiere a la persona en su espíritu, en su moral y por ende debe ser resarcido inmediatamente. Porque de que sirve si se lo soluciona después

de transcurrido uno, dos o tres años por decir, para ese tiempo la gente ya habrá sacado sus conclusiones, quizá ya se olvidó y nuevamente sacar ese tema a colación no es oportuno; por cual el daño debe ser resarcido en caliente para su eficacia.

“No me preocupa el no ser conocido. De lo que trato es de hacerme digno de ser conocido”

Desconocido

JUSTIFICACIÓN

La presente propuesta es necesaria, para brindar una mejor administración de justicia y estabilidad jurídica, ya que con ella se pretende establecer bases claras para la fijación de las indemnizaciones pecuniarias que se deben cancelar a las víctimas de esta clase de daño no patrimonial, además de contribuir con los jueces facilitándoles un medio en cual puedan justificar los montos que se mandan a pagar en sentencia.

También se espera llenar un vacío legal que se da en la presente ley en lo que respecta al trámite, ya que como sabemos este se lo ha venido ventilando por una vía ordinaria que no está de acuerdo a la necesidad, por la lentitud que deriva de esta acción, entendiéndose que un daño moral debe ser resarcido con prontitud y diligencia, se habla de vacío legal porque en realidad la ley no establece un trámite exclusivo ni acorde para esta acción, sino más bien nos toca remitirnos al artículo 59 del Código de Procedimiento civil que nos dice: “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario.”

Con todo esto expuesto es menester dar un aporte a la sociedad y proteger de la mejor manera el buen nombre, la honra y la buena reputación que por ley constitucional nos merecemos y también contribuir fomentando valores que se han ido de más a menos con el transcurrir del tiempo y la llamada “MODERNIDAD”.

Además de incorporar a esta ley otra forma de resarcimiento al cual se puedan sujetar las víctimas de esta clase de daño como es la retractación pública por cualquier medio de comunicación.

OBJETIVO GENERAL

Elaborar el Proyecto de reforma al Art. 2232 y la incorporación de dos artículos sin numeración en el Código Civil.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Enumerar las desventajas del Art. 2232.
2. Elaborar el borrador futuro del texto del Art.2232 y de los artículos sin numeración que se pretende incorporar.
3. Socializar el nuevo texto con Autoridades, Profesionales del Derecho y la sociedad.

FUNDAMENTACIÓN

La presente propuesta tiene la finalidad de ayudar a que no se vulneren derechos y que se mantenga la armonía social, reformando e incrementando lo que le hace falta a la ley que trata sobre el daño moral.

Mi propuesta aportará con todas las personas que de una u otra manera son víctimas de esta clase de daño o violencia.

Fundamentación Legal

La actual Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 numeral 3. Establece que tenemos derecho a “Presentar proyectos de iniciativa

popular normativa.” Además el artículo 134 Numeral 5 de la misma Constitución nos establece que la iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde a las ciudadanas o ciudadanos que se encuentren en goce de sus derechos políticos. Otorgándonos así la facultad de contribuir con el progreso y desarrollo de nuestro sistema jurídico, además de poder hacer escuchar nuestra voz como parte del pueblo soberano que conformamos.

Esta investigación se fundamenta en el CÓDIGO CIVIL.- TÍTULO XXXIII DE LOS DELITOS Y CUASIDELITOS en el artículo 2232 que trata de la indemnización pecuniaria por daño moral.

Fundamentación Teórica

Para definir lo que es el daño moral, el insigne profesor chileno Arturo Alessandri Rodríguez quien magistralmente sostiene de que “El daño moral consiste en una molestia o dolor no patrimonial, en el sufrimiento moral o físico; no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria, el patrimonio de la víctima está intacto, consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos creencias o afectos, de ahí que la indemnización que lo repare se la denomina Pretium doloris, el daño moral, ha dicho una sentencia es aquel que proviene de toda acción u omisión que puede estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana, en último término todo aquello que signifique un menoscabo en los tributos o facultades morales del que sufre el daño”.

Publicado el 18/Marzo/1997 | Quito. (Editorial) “El doctor Gil Barragán Romero logró hace algunos años que se aprobara la Ley del Daño Moral. Por ella se castiga a quien haya quitado a otro el buen nombre, derecho inalienable de toda persona. Esta ley supuso un avance: el buen nombre vale plata. Quien quita el buen nombre roba. El ladrón debe devolver el buen nombre en lo que vale, éstos es, en billetes.”

El poeta griego Cavafis en "Esperando a los bárbaros" pinta a la gente congregada en la plaza, al Senado ocioso, al Emperador sentado para recibir a su jefe, a los cónsules y pretores con sus togas recamadas de púrpura. De pronto, en todos ellos surge una inquietud y todos regresan a casa pensativos. Ha anochecido. Desde las fronteras han llegado mensajeros que anuncian que ya no existen los bárbaros. "Y ahora ya sin bárbaros, ¿qué será de nosotros? Esos hombres eran una cierta solución". Sin Bucaram ni Adoum, ¿qué será de nosotros? Esos hombres nos volvían justos. Ahora ya sin ellos estamos enfrentados a la propia corrupción, a volver inmoral la Ley del Daño Moral. (DIARIO HOY) (P. 4-A)

En riesgo, la libertad expresiva por uso político intimidatorio

Tomado de internet / El financiero

Día de publicación: 2009-02-04

“La interpretación de la ley suele estar sujeta, más que al ejercicio de la justicia, al uso político e intimidatorio. En México se incrementan las demandas por daño moral contra periodistas y medios de información. Cada vez más, personajes públicos utilizan el acoso judicial para mermar el derecho a la libertad de expresión. Desde aquí, algunos casos.”

Al daño moral con el pasar de los tiempos se lo ha ido desvalorizando, llegando a un punto en el cual se lo manipula al antojo de cualquiera, no debemos hacer mal uso de dicha figura jurídica, como pueden observar en líneas superiores las publicaciones de la prensa en el internet nos evocan que la moral es algo muypreciado por cada individuo y no se debe tomar como algo que nos sirva para lucrar ni mucho menos para limitar a la prensa, cuartando la libre expresión tan preciada, luchemos para que eso no se de más.

ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD

La presente propuesta es factible en cuanto al ámbito legal por la misma Constitución de la República ya que en el artículo 134 No. 5 en concordancia

con el artículo 61 No. 3 Ibídem nos da la facultad de presentar proyectos de ley a la Asamblea Nacional.

En cuanto a lo que respecta el financiamiento, será asumido por la investigadora. Además de contar con el respaldo bibliográfico necesario y el elemento humano como son los jueces civiles y abogados en libre ejercicio con casillero judicial. Esta propuesta será planteada para beneficio de la sociedad en general, resguardando la integridad moral que es indispensable dentro de un conglomerado, estableciendo y mejorando normas jurídicas para el amparo de nuestros derechos.

METODOLOGÍA

El presente Proyecto de Ley tiene como un importante desafío, la incorporación de dos artículos innumerados y la reforma del artículo No 2232 del actual código civil ecuatoriano que permita a las partes así como al juez actuar de forma sencilla obedeciendo lo establecido en la ley y cumpliendo con el debido proceso como manda la Constitución de la República del Ecuador en su artículo No 76, evitando en lo posible, con esto, dificultades al juez al momento de que dicte sentencia.

“Si quieres cambiar al mundo, cámbiate a ti mismo”.

Mahatma Gandhi

POSIBLE REFORMA

La posible reforma será planteada mediante un proyecto de ley ciudadano, cumpliendo con todos los requisitos legales, jurídicos, filosóficos y políticos que manda nuestra Constitución de la República del Ecuador.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar el derecho a la integridad personal, que incluye: la integridad física psíquica, moral y sexual;

Que la Constitución de la República reconoce en su Artículo 66 el derecho a la libertad que en su numeral 18 garantiza el honor y el buen nombre, y la protección de la imagen y la voz de la persona;

Que es necesario reformar la ley sobre el Daño Moral antes conocida como ley 171 y hoy incorporada al Código Civil, con la finalidad de hacer cumplir el orden constitucional, que ampara la integridad moral de las personas, mediante el establecimiento de parámetros para la fijación del monto indemnizatorio, además de procurar la rapidez del proceso y la sanción más idónea y justa.

ACUERDA:

Reforma al Art. 2232 y Artículos incorporados (2)

Código Civil.- Título XXXIII, De Los Delitos Y Cuasidelitos

Al artículo 2232 que actualmente se encuentra de la siguiente manera:

Art. 2232.- En cualquier caso no previsto en las disposiciones precedentes, podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiere sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta.

Dejando a salvo la pena impuesta en los casos de delito o cuasidelito, están especialmente obligados a esta reparación quienes en otros casos de los señalados en el artículo anterior, manchen la reputación ajena, mediante cualquier forma de difamación; o quienes causen lesiones, cometan violación, estupro o atentados contra el pudor, provoquen detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, o procesamientos injustificados, y, en general, sufrimientos físicos o psíquicos como angustia, ansiedad, humillaciones u ofensas semejantes.

La reparación por daños morales puede ser demanda si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atenta las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo.

Modifíquese el tercer inciso de la siguiente manera, a continuación de la expresión “acción u omisión ilícita del demandado,” agréguese lo siguiente:

....y el juez deberá determinar el valor de la indemnización atenta estas 3 circunstancias: 1) El daño psicológico causado a la víctima; 2) La repercusión social causada por el hecho dañoso y sus efectos laborales y familiares; y, 3) La responsabilidad, lo que se deberá justificar dentro del proceso.

Elimínese del inciso tercero lo que dice así: “quedando a prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo”.

El inciso tercero del artículo 2232 reformado, quedaría de la siguiente manera:

La reparación por daños morales puede ser demanda si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, y el juez deberá determinar el valor de la indemnización atentas estas 3 circunstancias: 1) El daño psicológico causado a la víctima; 2) La repercusión social causada por el hecho

dañoso y sus efectos laborales y familiares; y, 3) La responsabilidad, lo que se deberá justificar dentro del proceso.

Inclúyase después del artículo 2233 uno sin numeración que diga:

Art. (...).- Se admite la retractación pública del ofensor como medio de reparación moral, por cualquier medio de comunicación; sea prensa, radio o televisión; siempre que la víctima así lo requiera, sin perder el derecho al valor monetario de la indemnización.

Añádase un artículo innumerado después del 2234 que establezca:

Art. (...).- Toda demanda por daño moral será tramitada por la vía especial.

METODOLOGÍA OPERATIVA DE LA PROPUESTA

Cuadro N. 15

ACTIVIDADES	OBJETIVOS	RESPONSABLE	FECHA
Motivación jurídica de la propuesta de reforma e incorporación de dos artículos.	Analizar la propuesta de reforma e incorporación de artículos, con la articulación clara.	La investigadora	15 de diciembre del 2010
Recolección de firmas	Obtener el respaldo del cero punto veinticinco por ciento de los ciudadanos(as) inscritas en el padrón electoral	La investigadora	20 de diciembre del 2010
Legalizar el auspicio de un asambleísta de la Asamblea Nacional	Presentar el proyecto de Ley	Asamblea Nacional	30 de diciembre del 2010
Primer debate	Distribución, conocimiento y trámite del proyecto	Asamblea Nacional	20 de enero del 2011
Presentación propia ante la Asamblea Nacional	Exposición y exhibición de la necesidad de reformas a la ley planteada	La investigadora	3 de febrero del 2011
Segundo debate	Sancionar el proyecto de ley	Asamblea Nacional	17 de febrero del 2011
Envío al Presidente de la República	Sancionar u objetar dicho proyecto	Asamblea Nacional	28 de febrero del 2011
Publicación en el registro oficial	Dar a conocer a todos los ecuatorianos, para su vigencia	Presidente de la República	10 de marzo del 2011

Elaboración: Lorena Santamaría

ADMINISTRACIÓN

El investigador debe estar pendiente de que se cumplan los procedimientos, la aplicación correcta de la norma y sus respectivas reformas, su ejecución, el control previo monitoreando permanentemente que debe realizarse.

La propuesta estará a cargo de los Juzgados de lo Civil, como también del servicio judicial para lo cual vamos a detallar a continuación:

Los Juzgados de lo Civil serán el medio, la infraestructura donde se va a desarrollar la aplicación de la ley, el debido proceso en todas las etapas de juzgamiento en sujeción a la ley, y demás cambios que sean necesarios en el transcurso del tiempo de ejecución de la propuesta, en conjunto con el ejecutor de la propuesta.

El Juez de lo Civil, será quien de cumplimiento a las nuevas reformas planteadas y su respectiva aplicación según sea el caso.

El Secretario del Juzgado de lo Civil, será quien también por medio de sus providencias respectivas y bajo su responsabilidad aplique las nuevas reformas planteadas.

Los auxiliares colaborarán con las autoridades judiciales, ya sea con el secretario para el mejor manejo de los procesos jurídicos que se desempeñan dentro de los juzgados civiles.

Cuadro N.-16

<p>RECURSOS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Institucionales: Corte Provincial de Justicia • Humanos: Investigador, Director de tesis, Asesores. • Materiales: Transporte, De escritorio, Computadora, Impresora • Económicos: Asumidos por el investigador 700,00 dólares
<p>CRONOGRAMA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formulación de la Propuesta • Elaboración de Proyecto de reforma • Elaboración del proyecto de incorporación de artículos • Redacción del Proyecto de reforma • Redacción del cuerpo de los artículos • Transcripción del Proyecto de reforma • Presentación del Proyecto de reforma
<p>BIBLIOGRAFIA</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución de la República del Ecuador • Código Civil • Código de Procedimiento Civil • Ignacio Galindo Garfias.- La compensación por Daño Moral • Benjamín Moisa.- Daño Extrapatrimonial (o moral) a las personas jurídicas • José Luis Diez Schwerter.- La Resarcibilidad del Daño No Patrimonial en América Latina una Visión Histórico Comparativa • Abarca Galeas, Luis Humberto. El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo Ecuatoriano. • Alessandri Rodríguez, Arturo.- La Reparación del Daño. • Barragán Romero.- Elementos del Daño Moral, • García Falconí, Ramiro. El Juicio por Daño Moral • Guillermo Cabanellas.- Diccionario Jurídico Elemental
<p>ANEXOS</p>	<p>Encuestas</p>

Fuente: Investigadora

Elaboración: Lorena Santamaría

PREVISIÓN DE LA EVALUACIÓN

Para facilitar el plan de evaluación se sugiere la siguiente matriz:

Cuadro N.- 17

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1. ¿Quiénes solicitan evaluar?	Los profesionales del Derecho y la Sociedad
2. ¿Por qué evaluar?	Evalúamos porque queremos conocer sobre el daño moral.
3. ¿Para qué evaluar?	Evalúamos para saber si se aplican las leyes sobre daño moral establecidas en el Código Civil.
4. ¿Qué evaluar?	Evalúamos la ley sobre daño moral y su aplicación por medio de los jueces y abogados.
5. ¿Quién evalúa?	Evalúa el Consejo de la Judicatura como órgano de control de la Función Judicial y la sociedad
6. ¿Cuándo evaluar?	La aplicación de estas medidas se evaluará cada mes, con la presentación de su respectivo informe.
7. Cómo y con quién ¿Evaluar?	Mediante preguntas concretas y esta evaluación la realizará el Consejo de la Judicatura como órgano de control de la Función Judicial.

Fuente: Investigadora

Elaboración: Lorena Santamaría

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto. El Daño Moral y su Reparación en el Derecho Positivo Ecuatoriano. Edicentro, Riobamba 1995.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo.- La Reparación del Daño.- Adiar Editores, Santiago, 1983.
- BARRAGÁN ROMERO.- Elementos del Daño Moral, Segunda Edición.- EDINO, Guayaquil- Ecuador.
- BREBBIA, Roberto.- Daños Patrimoniales y Daños Morales.- Editorial ORBIR, Buenos Aires, 1967
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.
- ESPASA.- Diccionario Jurídico
- GARCÍA FALCONÍ, José.- Manual Teórico Práctico en Materia Civil. Edición 2004. Quito- Ecuador.
- GARCÍA FALCONÍ, Ramiro. El Juicio por Daño Moral, Ecuador, Editorial Rodin, 1996.
- GUILLERMO CABANELLAS.- Diccionario Jurídico Elemental
- QUINTERO DE PRIETO, Beatriz. Teoría Básica de la Indemnización, Colombia, Editorial Leyer, 2000.

- TORRES CHAVES, Efraín. El Daño Moral, Ecuador, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, 1994.
- TROYA CEVALLOS, Alfonso. Elementos de Derecho Procesal Civil, Ecuador, Editorial Universidad Católica, 1976.
- IGNACIO GALINDO GARFIAS.- La compensación por Daño Moral.
- BENJAMÍN MOISÁ Y LUIS MOISSET DE ESPANÉS, Revista Jurídica del Perú, N° 87, mayo 2008, Daño Extrapatrimonial (o moral) a las personas jurídicas.
- JOSÉ LUIS DIEZ SCHWERTER.- La Resarcibilidad del Daño No Patrimonial en América Latina una Visión Histórico Comparativa.
- INTERNET

ANEXOS



MODELO DE LA ENCUESTA

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

Encuesta dirigida a los Profesionales del Derecho en Libre Ejercicio Profesional

Objetivo: Detectar como la falta de regulación legal en la acción por daño moral provoca dificultades al juzgador al momento de dictar sentencia.

Instructivo: Por favor conteste con sinceridad y veracidad. Lea detenidamente y marque con una **X** en la alternativa correspondiente a su criterio personal: SI (...) NO (...)

1.- ¿Piensa usted que la normativa que regula la acción derivada del daño a la moral es completa y eficaz?

Si () O No ()

2.- ¿Piensa usted que se debe dejar a criterio del juez la fijación de la indemnización por reparación del daño moral?

Si () O No ()

3.- ¿Debe contemplar nuestra legislación sobre daño moral parámetros generales, que deban ser considerados por el juez para calcular los montos de las indemnizaciones?

Si () O No ()

4.- ¿Considera usted que el trámite ordinario es el adecuado para esta clase de acciones civiles por daño moral?

Si () O No ()

5.- ¿Considera usted que debería incluirse en el código civil la retractación y las disculpas públicas, como una opción adicional para la reparación del daño moral, en los casos pertinentes?

Si () O No ()

6.- ¿Cree necesario que en los casos especificados en la ley en el artículo 2232 inciso segundo, que poseen un origen penal, se deba previamente resolver este para proseguir con la acción civil por el daño moral?

Si () O No ()

7.- ¿Considera usted que la acción civil por daño moral es prejudicial?

Si () O No ()

8.- ¿Considera usted que de existir el proceso penal, se debería tomar en cuenta dentro del proceso civil, como medio probatorio?

Si () O No ()

9.- ¿Piensa usted que es correcto que las personas jurídicas accedan a la acción por daño moral, aceptando entonces que tanto los seres como los entes poseen moral?

Si () O No ()

10.- ¿Cree usted que la moral, poseen todas las personas?

Si () O No ()

NOTICIAS SOBRE EL CASO DE DAÑO MORAL DEL PRESIDENTE RAFAEL CORREA, CONTRA EL BANCO DEL PICHINCHA.

Banco del Pichincha deberá pagar USD 600 000 al presidente Correa, por daño moral



20:28 - 29 abr 2010 | [6 comentarios](#)

Imagen de archivo

El presidente Rafael Correa recibiría USD 600 000 del Banco Pichincha, luego de que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia fallara a su favor en el juicio por daño moral, que interpuso contra la institución.

Aunque en primera instancia, el Juzgado Sexto de la Civil de Pichincha estableció un pago de USD 5 millones.

Correa estimó en su recurso de casación que la entidad debía pagarle un millón de dólares, mientras que el Banco consideró que debía suspenderse la ejecución de la sentencia. La entidad bancaria ha dicho que apelará la decisión ante la Corte Constitucional.

La empresa consideró que “por ningún motivo se puede alterar una sentencia anterior, cuando las partes han consultado exclusivamente el apego a la legalidad de dicha sentencia”, por lo que anunció que el Banco Pichincha prepara “el recurso de protección pertinente”.

En julio de 2009, la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) condenó al Banco Pichincha a pagar una indemnización de USD 300 mil al presidente Rafael Correa, por daño moral, y no los USD 5 millones fijados por un juez de primera instancia; sin embargo, una revisión por la presencia de errores en el proceso, fijo este día, una indemnización de USD 600 mil.

El caso se remonta a una deuda que Correa había pagado al Banco La Previsora por el uso de una tarjeta de crédito entre 1997 y 2001, pero que fue reportada como no pagada e ingresada en la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos.

La Previsora fue absorbida por otro banco, el Filanbanco, en el año 2000 y en agosto de 2001 el Pichincha adquirió las operaciones de la tarjeta Filancard, que incluía la operación de Correa. En diciembre de 2005, según la versión del Banco del Pichincha, se admitió el pago de Correa por 169 dólares y se retiró su registro de la Central de Riesgo de la Superintendencia.

Confirmado.net/Ecuavisa

Comentarios

1.  *Anónimo dice:*

[abril 30, 2010 en 12:24 am](#)

Los empresarios en ningún momento van a perder ese dinero, simplemente un rubro que va a restar las utilidades de los trabajadores de la prestigiosa entidad

financiera. Si Correa tenía una deuda simplemente pague, porqué seguir un juicio por daño moral? cuál daño moral, los deudores tienen que pagar sus deudas, sería genial que cualquier ciudadano común y corriente gane un juicio de tal magnitud. Esa plata es del pueblo... es una injusticia, puedo demandar a alguien solo por perjuicio moral? es decir, si el primer mandatario hace algo en la que yo me sienta perjudicada moralmente? que ironía, este tipo de cosas solo sucede en países en desarrollo... TRABAJE TRABAJE y deje TRABAJAR.



2. *Edgar Montoya dice:*

[junio 4, 2010 en 2:14 pm](#)

MUY BIEN POR EL PAÍS.

YA ES HORA QUE CAIGAN ESOS SAPOS QUE A PRETEXTO DE OFRECER UN CRÉDITO SE APROVECHE. TAMBIÉN VOY A SEGUIR ESTE MISMO PROCESO PORQUE ME OFRECIERON UNA TARJETA DE CRÉDITO QUE NUNCA PEDÍ Y NUNCA UTILICÉ, MAS ME HICIERON PAGAR Y ME UBICAN EN LA CENTRAL DE RIESGOS. INVITO A LEVANTARSE A TODOS LOS ECUATORIANOS QUE TIENEN ESE MISMO PROBLEMA PARA SEGUIR EL JUICIO Y CAIGAN POR LADRONES.



3. *anónimo dice:*

[julio 5, 2010 en 4:24 pm](#)

EL DERECHO A LA REPARACIÓN POR DAÑO MORAL CONSTITUYE UN SIGNO DE EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO. LEGISLACIONES EN LOS PAÍSES NORDICOS SON MUCHO MAS SEVERAS EN CASTIGAR ECONOMICAMENTE A LOS INFRACTORES, AHÍ TENEMOS EL CASO DE VÍCTOR FEAZELL QUIEN

FUE REPARADO CON 58 MILLONES DE DÓLARES EN UN JUICIO DE DOS AÑOS, O EL CASO EN QUE UN JURADO DE BROOKLIN ORDENO PAGAR A UN CIUDADANO NORTEAMERICANO 188 MILLONES DE DÓLARES POR DIFAMAR A UN EMPRESARIO MEXICANO. QUIENES MANCHEN LA REPUTACIÓN AJENA, DEMANDEN INJUSTIFICADAMENTE, O PROVOQUEN HUMILLACION, ANGUSTIA U OFENSAS SEMEJANTES, ENTRE OTROS ACTOS, SON PERSONAS A LAS CUALES SE LES PODRÁ DEMANDAR POR DAÑO MORAL.



4. *ANONIMO* dice:

[septiembre 27, 2010 en 5:05 pm](#)

Buenas tardes, he leído con paciencia el proceso, paso a comentar con un ejemplo si yo cierro una tarjeta de crédito, los que hemos hecho el proceso sabemos que nos quitan la tarjeta nos la perforan y luego firmamos documentos con el motivo de la cancelación, y se paga lo que en servicio al cliente nos indican para que no quede ni un 0.001 usd pendiente. El juicio lo gano el ciudadano por daños y perjuicios, ya que si leen la ley su historial permanece 6 años afectándole en cualquier operación laboral o crediticia, ya que Ecuador está cambiando para bien con lo de los buros, pero esta negligencia bancaria, es responsabilidad de quienes emanan las políticas bancarias son los directivos del banco no los cuenta ahorristas, quienes aplican sin cuestionar las políticas los empleados porque no tienen potestad en este tipo de instituciones de administración vertical, donde lo que dice el jefe se hace sin cuestionar.

Bien ganado el juicio, leamos la ley primero pueden bajársela en la web de la Super de Bancos, y a ejercer nuestros derechos, por fin hay ya un precedente en Ecuador de un juicio ganado en este ámbito.

5.  [NATALY](#) dice:

[Octubre 11, 2010 en 11:36 am](#)

Bien ya era hora que este tipo de abusos a los tarjetahabientes no queden en el limbo por primera vez en la historia del Ecuador están empezando a cambiar las cosas para bien de los ciudadanos.

6.  *David Narvaez* dice:

[Octubre 24, 2010 en 6:34 pm](#)

Si son unos ladrones a mi me robaron 2000, me di cuenta cuando me robaron 1000 q hice cerrar la tarjeta de débito y sin existir la tarjeta de débito me seguían sacando dinero de 200 en 200. Les estoy siguiendo un juicio mediante la super intendencia de bancos a este banco ladrón. Les aconsejo a todas las víctimas q denuncien para que no quede en la inmunidad ya que como yo hay miles de perjudicados.

Banco Pichincha: Correa gana en primera instancia

Publicado el 01/Noviembre/2008 | 00:04

El fallo es favorable a la demanda por daño moral al presidente. Entidad dice que apelará

El juez Primero de lo Civil de Pichincha, Alfredo Grijalva, falló, en primera instancia, a favor del presidente Rafael Correa, dentro del juicio por daño moral que interpuso en contra del Banco Pichincha. Con esta resolución, la entidad bancaria debería pagar \$5 millones al jefe de Estado.

El juez basó su decisión en lo que señalan los artículos 1453, 2231 y 2232 del Código Civil y determinó así el pago de una cuantía de indemnización por el supuesto perjuicio.

El caso se hizo público en mayo de 2007. Según Correa, la entidad lo incluyó como deudor moroso con calificación E en la Central de Riesgos. En esa época, el banco aclaró que eso fue parte de un proceso que se inició con La Previsora, cuando Correa se endeudó en 1999 con su tarjeta de crédito por 1 660 634 sucres.

En aquel entonces, La Previsora demandó al ahora mandatario y lo incluyó en la Central de Riesgos. Dos años más tarde, el Banco Pichincha adquirió la cartera de Filancard, del Filanbanco, quien previamente (en 2000) absorbió a La Previsora. Dentro de esa cartera estaba la deuda de Correa, que con el pasar de los años fue dolarizada.

En diciembre de 2005, el actual mandatario canceló su deuda en \$164,99, por lo que fue retirado de la Central de Riesgos. En junio de 2006, el juez de la causa rechazó la demanda por falta de pruebas y condenó a La Previsora a que asuma las costas del juicio. (AIV/VG)

Heredan la bronca de La Previsora

En un comunicado, el Banco Pichincha informó que apelará al fallo. Para eso, pedirá una aclaración y ampliación de la sentencia que no está ejecutoriada. Incluso, no descarta que con la nueva Constitución el caso llegue a la Corte Constitucional. El escrito también aclara que nunca se demandó a Correa ni se participó en el juicio iniciado por La Previsora, por lo que esperan un debido proceso. (AIV/VG)

Hora GMT: 01/Noviembre/2008 - 05:04

GLOSARIO

Angustia.- Aflicción, congoja, ansiedad., temor opresivo en la región torácica o abdominal.

Conducta.- modo de ser del individuo y conjunto de acciones que lleva a cabo para adaptarse a su entorno. La conducta es la respuesta a una motivación en la que están involucrados componentes psicológicos, fisiológicos y de motricidad. La conducta de un individuo, considerada en un espacio y tiempo determinados, se denomina ‘comportamiento’.

Conflicto.- Problema, controversia, materia de discusión. El neurólogo Sigmund Freud y su compatriota austriaco, el fisiólogo Josef Breuer, fueron los primeros en utilizar este concepto. Para Freud, el conflicto surge “cuando las respuestas de comportamiento, necesarias para satisfacer una motivación, no son compatibles con las requeridas para satisfacer otra”. Posteriormente, Freud llegaría a la conclusión de que la represión de un conflicto, de forma parcial, puede ocasionar ansiedad y desembocar en una neurosis.

Culpa.- consiste en la omisión —no dolosa— de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. No se cumple con el deber de previsión y el subsiguiente deber de evitación de los posibles impedimentos de la prestación o conducta debida. En función de la diligencia omitida, suele hablarse de supuestos de culpa lata (grave falta de diligencia, omisión de las precauciones más elementales), culpa leve (omisión de la diligencia normal, de las precauciones que suelen tomar las personas corrientes) y culpa levísima, que consiste en la omisión de la diligencia propia de las personas escrupulosas.

Daño.- Delito consistente en causar daños de manera deliberada en la propiedad ajena.

Daño emergente.- quienes provoquen procesamientos injustificados, siempre y cuando se verifique que la persona actuó con dolo.

Dolo.-Es la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Espíritu.-Ser inmaterial y dotado de razón. Principio generador, carácter íntimo, esencia o sustancia de algo.

Ética.-Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre.

Honra.- Estima y respeto de la dignidad propia. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.

Humillar.- Inclinar o doblar una parte del cuerpo, como la cabeza o la rodilla, especialmente en señal de sumisión y acatamiento. Abatir el orgullo y altivez de alguien, hiriendo su amor propio o su dignidad. Dicho de una persona: Pasar por una situación en la que su dignidad sufra algún menoscabo.

Imprescriptible.- Que no puede prescribir.

Impúdico.- Sin pudor, sin recato.

Inalienable.- Que no se puede enajenar.

Injuria.-Consiste en toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una o varias personas.

Juez.-Persona nombrada para resolver una duda, a quien las partes acude en caso de controversia o conflicto.

Lesión.-consiste en el daño injusto causado en la integridad física o en la salud de una persona. No debe estar motivado por el propósito de matar, pues si alguien, queriendo causar a otro la muerte, sólo logra lesionarle, el delito cometido no será de lesiones, sino de homicidio frustrado. Si sucede al contrario, es decir, si el que queriendo lesionar a otro, lo mata por desconocer los efectos de su acción o no prevenir complicaciones posteriores (por ejemplo, no sabía que un corte de cuchillo en un brazo podía ser mucho más difícil de cerrar en esa víctima concreta, por tratarse de un hemofílico), no habrá delito de lesiones, sino un homicidio preterintencional.

Lucro cesante.-se refiere a la ganancia dejada de obtener por ella, la pérdida de algo que habría llegado a formar parte del patrimonio si el evento dañoso no se produce.

Moral.- Pertenece o relativa a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia.

Ofender.-Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.

Patrimonio.-es emanación de la personalidad jurídica y por ello comprende todos los bienes del individuo, incluso los futuros, y también las obligaciones, es pues una universalidad de derecho independiente de los bienes que lo integran. De ahí deduce PLANIOL que toda persona tiene un patrimonio y que sólo la persona tiene patrimonio.

Prejudicial.-Que requiere o pide decisión anterior y previa a la sentencia de lo principal.

Resarcitorio.- Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.

Sentencia.-Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo. La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario.

Satisfactorio.- Que puede satisfacer una duda o una queja, o deshacer un agravio.

Solidaridad.-es la capacidad de actuación unitaria de sus miembros. Término que denota un alto grado de integración y estabilidad interna, es la adhesión ilimitada y total a una causa, situación o circunstancia, que implica asumir y compartir por ella beneficios y riesgos.